

INFORME No. 57/12
CASO 11.568
FONDO
LUIS ANTONIO GALINDO CÁRDENAS Y FAMILIARES
PERÚ

I.	RESUMEN	1
II.	TRÁMITE ANTE LA CIDH.....	2
A.	Trámite del caso	2
III.	POSICIONES DE LAS PARTES	3
A.	El peticionario.....	3
B.	El Estado.....	7
IV.	HECHOS PROBADOS	12
A.	Contexto	12
1.	Legislación antiterrorista y Estado de Emergencia	13
2.	Ley de Arrepentimiento	15
3.	Cuestiones sustantivas de la legislación antiterrorista	17
4.	Cuestiones sustantivas relativas a la Ley de Arrepentimiento y su Reglamento.....	18
B.	Hechos del caso	20
V.	ANÁLISIS DE DERECHO	36
A.	El derecho a la libertad personal (artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana en relación con los artículos 8.2 b) y c), 1.1 y 2 del mencionado instrumento)	37
B.	Violación de los artículos 7(6) y 25(1) de la Convención.....	46
C.	El derecho a la integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento)	49
D.	Principio de Legalidad y de Retroactividad (artículo 9 de la Convención Americana)	54
E.	Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, así como la obligación de investigar la detención del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas (artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1 y 2 del mencionado instrumento)	59
F.	Derecho a la integridad personal (artículo 5 y 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) de los familiares de las víctimas	63
VI.	CONCLUSIONES	64
VII.	RECOMENDACIONES	65

INFORME No. 57/12
CASO 11.568
FONDO
LUIS ANTONIO GALINDO CÁRDENAS Y FAMILIARES
PERÚ
21 de marzo de 2012

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una denuncia de fecha 3 de enero de 1995, presentada por el señor Luis Antonio Galindo Cárdenas¹ (en adelante “el peticionario”, “la presunta víctima” o “el señor Galindo”), en la que se alega la violación de varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”, “la Convención” o “la CADH”) por parte de la República del Perú (en adelante “el Estado peruano”, “el Estado” o “Perú”), con base en la presunta detención ilegal que sufrió el 16 de octubre de 1994, cuando ejercía el cargo de Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en aplicación del Decreto Ley N° 25475 sobre terrorismo, tras la cual fue recluido y sometido a tortura psicológica en el Cuartel del Comando Político Militar del Frente Huallaga de la ciudad de Huánuco por 31 días, al haber sido sindicado falsa y públicamente por el Presidente Alberto Fujimori de haberse acogido al Decreto Ley N° 25499, conocido como “Ley de Arrepentimiento”. Alega también que el Estado no ha cumplido con su obligación de investigar las denuncias y sancionar a los responsables.

2. La Comisión, en su Informe de Admisibilidad N° 14/04 consideró que los hechos, en caso de resultar comprobados, caracterizarían violaciones de los derechos garantizados en los artículos 5, 7, 9, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1 y 2, respecto del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas y, decidió declarar admisible la petición de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. En la etapa de fondo, el peticionario alegó que el Estado peruano violó el derecho a la libertad personal del señor Galindo ya que se le detuvo sin previa orden judicial y sin que mediara flagrancia, nunca se le comunicó formalmente las imputaciones realizadas en su contra y, una vez puesto en libertad tras haberse excedido los plazos legales, no se le entregó una constancia de la detención o puesta en libertad. Igualmente alegó que se violó su integridad personal durante su privación de libertad al haber sido sometido a incomunicación, al principio de ser juzgado por el juez natural, independiente e imparcial con base en su condición de Vocal Superior en ejercicio y, al principio de legalidad, por cuanto la tipificación del delito de terrorismo por la cual se realizó la investigación en su contra, ha sido declarada incompatible con la Convención Americana por parte de la Corte Interamericana.

4. Por su parte, el Estado alegó que el peticionario fue detenido con apego a la ley a fin de establecer su responsabilidad penal por el delito de terrorismo, toda vez que una persona sujeta a Ley de Arrepentimiento le había señalado como integrante de un organismo vinculado con Sendero Luminoso. Señala que no existe prueba de que el señor Galindo estuvo detenido en una base militar. Alega que el señor Galindo reconoció que defendió a integrantes de Sendero Luminoso y que expresó su deseo de acogerse a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento de forma voluntaria. Asimismo alega que durante la tramitación del caso, el peticionario no aportó pruebas que acrediten de alguna forma la alegada tortura psicológica sufrida. En relación con la alegada violación al derecho a las garantías judiciales, el Estado alega que el señor Galindo no interpuso la acción de hábeas corpus y la de amparo y, que si bien una vez puesto en libertad denunció haber sido detenido ilegalmente y haber sido objeto de tortura, esta denuncia se archivó por aplicación de las Leyes de Amnistía 26479 y 26492, las cuales fueron invalidadas por la Corte Interamericana en la sentencia Barrios Altos. Indica que actualmente no existe ningún proceso abierto por los hechos denunciados. Finalmente, respecto a la alegada

¹ Posteriormente, la representación de la presunta víctima fue asumida por la abogada Cristina Galindo, hermana de la víctima, y a partir del 5 de abril de 2004, por el abogado Richard M. Rocha.

violación del derecho a la protección judicial, el Estado señala que el peticionario no interpuso ningún recurso, a pesar de su condición de abogado y Magistrado.

5. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, legalidad y no retroactividad, y protección judicial, consagrados en los artículos 5, 7, 8, 9, y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Galindo Cárdenas. Adicionalmente, la Comisión concluye que en el presente caso el Estado violó el derecho a la integridad de los familiares del señor Galindo, consagrados en el artículo 5 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mencionado instrumento.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

A. Trámite del caso

6. La Comisión examinó la petición durante su 110^o periodo ordinario de sesiones y aprobó el Informe de Admisibilidad N° 14/04 de 27 de febrero de 2004 y lo transmitió a las partes el 11 de marzo de 2004, poniéndose a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto conforme al artículo 48(1)(f) de la Convención Americana. Adicionalmente, la Comisión solicitó al peticionario que de acuerdo con el artículo 38(1) de su Reglamento vigente en la época, presentara sus observaciones adicionales sobre el fondo. El 5 de abril de 2004, la Comisión recibió una comunicación del peticionario en la que informó que el abogado Richard M. Rocha asumió la representación de la presunta víctima, a la cual se acusó recibo en comunicación de 10 de mayo de 2004. Posteriormente, el 28 de septiembre de 2004, la CIDH recibió las observaciones adicionales sobre el fondo del peticionario, las cuales fueron enviadas al Estado peruano en comunicación de 27 de octubre de 2004, con el plazo de dos meses para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo.

7. El 24 de enero de 2005, la Comisión recibió un escrito del peticionario en el que mostraba su disposición para iniciar el procedimiento de solución amistosa ofrecido por la CIDH, el cual fue trasladado al Estado en comunicación de 2 de marzo de 2005. Posteriormente, la CIDH recibió el 21 de febrero de 2005, una solicitud del peticionario a fin de que se celebrara una audiencia pública sobre el caso durante el 122^o periodo ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana. La CIDH informó en comunicación de 8 de febrero de 2005 que, debido al elevado número de audiencias solicitadas, no sería posible acceder a su pedido. El 14 de abril de 2005, la Comisión recibió una solicitud de prórroga del Estado para presentar observaciones. Posteriormente, el Estado presentó sus observaciones adicionales sobre el fondo en comunicación de fecha 10 de mayo de 2005, las cuales fueron trasladadas al peticionario en comunicación de 25 de mayo de 2005, con el plazo de un mes para presentar observaciones. El Estado no se pronunció sobre el ofrecimiento realizado por la CIDH de iniciar el procedimiento de solución amistosa.

8. El 27 de junio de 2005, la CIDH recibió un escrito con las observaciones del peticionario, así como con una solicitud de que se celebrara una audiencia pública sobre el caso. En comunicación de 6 de julio de 2005, la Comisión acusó recibo de la anterior comunicación y, en comunicación de 19 de septiembre de 2005, la CIDH informó al peticionario que no sería posible acceder su pedido durante el 123^o periodo ordinario de sesiones de la Comisión.

9. El peticionario solicitó nuevamente a la CIDH la celebración de una audiencia pública en comunicaciones de fecha 12 de septiembre, 15 de diciembre de 2005, el 15 de enero y el 2 de mayo de 2006, las cuales fueron respondidas por la CIDH en comunicaciones de fecha 13 de febrero y 21 de junio de 2006. En comunicaciones de fecha 16 de octubre de 2006 y, de 15 de enero de 2007, el peticionario solicitó la celebración de una audiencia sobre el caso. El 31 de julio de 2007, la CIDH recibió un escrito del peticionario, que fue trasladado al Estado en comunicación de 27 de septiembre de 2007. El Estado solicitó la concesión de una prórroga de un mes en comunicación de 26 de octubre de 2007, la cual fue concedida por la CIDH en comunicación de 5 de noviembre de 2007. En comunicaciones de 29 de octubre y 28 de noviembre de 2007, el peticionario solicitó que se celebrara una audiencia sobre el caso durante el siguiente periodo de sesiones

de la CIDH. La Comisión acusó recibo de la comunicación del peticionario de 29 de octubre de 2007 en comunicación de 16 de enero de 2008.

10. El Estado, mediante comunicación de 5 de diciembre de 2007, solicitó la concesión de una prórroga, la cual fue concedida por la Comisión el 11 de diciembre de 2007. El peticionario solicitó la celebración de una audiencia en el caso de referencia mediante comunicación de 3 de enero de 2008. El Estado presentó un escrito de observaciones en comunicación de 21 de enero de 2008, el cual fue enviado al peticionario para conocimiento el 5 de febrero de 2008.

11. El peticionario presentó observaciones al escrito del Estado en comunicación de 27 de febrero de 2008, las cuales fueron enviadas al Estado el 11 de marzo de 2008, con un plazo de un mes para presentar observaciones. El Estado solicitó la concesión de una prórroga el 20 de marzo de 2008, la cual fue concedida por la CIDH hasta el 17 de abril de 2008, en comunicación de 1 de abril de 2008. El Estado presentó observaciones en comunicación recibida el 23 de abril de 2008, las cuales fueron enviadas al peticionario para conocimiento el 29 de abril de 2008. La Comisión recibió el 13 de junio de 2008, un escrito del peticionario en el que presentó observaciones al escrito del Estado de 23 de abril de 2008 y solicitó a la Comisión que se le concediera una audiencia pública para exponer los fundamentos de su denuncia. La CIDH informó en comunicación de 23 de septiembre de 2008 tanto al peticionario como al Estado que había decidido convocar a una audiencia a celebrarse el 23 de octubre de 2008.

12. El peticionario presentó un escrito de fecha 3 de noviembre de 2008, el cual fue recibido el 17 de noviembre de 2008 y enviado al Estado para que presentara observaciones en el plazo de un mes mediante comunicación de la CIDH de 9 de febrero de 2009. El Estado presentó observaciones en comunicación de 11 de marzo de 2009, la cual fue enviada al peticionario para que presentara observaciones mediante comunicación de 20 de marzo de 2009. El 5 de mayo de 2009, la Comisión recibió las observaciones del peticionario, las cuales fueron enviadas al Estado mediante comunicación de la CIDH de 21 de mayo de 2009, con el plazo de un mes para presentar observaciones. El Estado presentó observaciones en comunicación de 24 de junio de 2009, las cuales fueron trasladadas al peticionario mediante comunicación de la CIDH de fecha 29 de junio de 2009.

13. El peticionario presentó observaciones al escrito del Estado en comunicación de fecha 19 de agosto de 2009. La Comisión, en comunicación de fecha 18 de mayo de 2010 acusó recibo de las comunicaciones del peticionario de 9 de diciembre de 2009 y 1 de febrero de 2010, respectivamente. El peticionario presentó escritos el 1 de agosto, 20 de septiembre y 15 de noviembre de 2010, a los cuales la CIDH acusó recibo el 11 de enero de 2011. El 19 de abril de 2011, la Comisión recibió un escrito del peticionario, el cual fue enviado para conocimiento del Estado el 2 de junio de 2011. Posteriormente, el peticionario presentó un escrito el 27 de junio y otro el 12 de julio de 2011, los cuales fueron trasladados al Estado para que presentara observaciones en comunicación de 12 de agosto de 2011. El 22 de diciembre de 2011, se recibió en la CIDH una comunicación del peticionario, la cual fue enviada al Estado para su conocimiento el 6 de febrero de 2012.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. El peticionario

14. El peticionario señala que aproximadamente el 15 de septiembre de 1994, mientras el señor Luis Antonio Galindo Cárdenas se desempeñaba como Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, tomó conocimiento de manera extraoficial que su nombre aparecía en la declaración policial de un presunto miembro del grupo subversivo Sendero Luminoso, quien lo sindicaba como supuesto integrante de dicha organización a través de la "Asociación de Abogados Democráticos".

15. El peticionario indica que el 14 de octubre de 1994, el señor Galindo Cárdenas se presentó en las oficinas de la Jefatura Contra el Terrorismo (en adelante "JECOTE") de la Policía Nacional de Huánuco con el fin de aclarar la situación, donde se reunió con el Jefe de dicha dependencia policial y posteriormente en el Cuartel Militar de Huánuco con el Jefe Político Militar, Coronel EP Eduardo Negrón Montestruque, así

como con el Fiscal Provincial Penal de Huánuco, Dr. Ricardo Robles y Coz, quienes le indicaron que existía una investigación policial por delito de terrorismo en la que aparecía su primer nombre y apellido.

16. El peticionario señala que durante la reunión, que duró unas tres horas, el señor Galindo Cárdenas les explicó que en el año 1993, cuando ejercía la abogacía, cuatro personas aparecieron en su oficina de la ciudad de Huánuco para pedirle de forma amenazante que tratara de liberar a una quinta persona que se encontraba privada de libertad, en su calidad de abogado y amigo del Fiscal a cargo de la investigación. El peticionario señala que el señor Galindo no asumió la defensa de la persona detenida y en consecuencia, por razones de seguridad, tuvo que ausentarse de la ciudad de Huánuco por un tiempo prudencial y trasladarse a Lima, donde se encontraba su familia. Indica que igualmente informó que con anterioridad a este suceso, en el año 1991 - 1992, familiares de dos personas fueron a su oficina cuando ejercía privadamente la profesión para que asumiera la representación de sus familiares, Juan Santamaría Ramos y Fernando Salinas Solórzano, lo cual hizo cuando las anteriores personas se encontraban sujetas a procesos investigativos y contaban con la calidad de imputados. Señala que estas personas le pagaron sus servicios profesionales y que el señor Galindo extendió los recibos correspondientes tras haberlos defendido con sujeción a la ley. Señala que las anteriores defensas se encontraban permitidas por la Constitución Política del Perú.

17. El peticionario indica que tras la reunión, el mismo día 14 de octubre de 1994, el señor Galindo Cárdenas se reintegró a sus funciones de Magistrado de la Sala Penal de Huánuco, interviniendo en una reunión de la Sala Plena, donde expuso las razones por su tardanza a la reunión de trabajo.

18. El peticionario indica que dos días después, concretamente el domingo 16 de octubre de 1994, el jefe de la Jefatura contra el Terrorismo (JECOTE) se constituyó en el domicilio del señor Galindo Cárdenas en horas de la mañana para informarle que el Coronel Negrón quería sostener una conversación con él en el Cuartel del Ejército "Yanac", a la que concurrió sin saber que horas antes, en un canal de televisión de la ciudad de Lima el Presidente de la República Alberto Fujimori había acusado al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y al Rector de la Universidad de Huánuco de cometer actos de terrorismo, indicando que ambas personas habían sido detenidas en un operativo policial y que habían solicitado acogerse al Decreto Ley No. 25499, Ley de Arrepentimiento. El peticionario señala que posteriormente se aclaró que la denuncia se refería al Magistrado Galindo Cárdenas y no al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

19. El peticionario señala que el 16 de octubre de 1994, el señor Galindo Cárdenas fue recibido en el Cuartel Militar de Huánuco por el Coronel Negrón junto con un Oficial del Ejército muy cordialmente, quienes le invitaron a que ingresara en un cuarto, donde una vez dentro, el Oficial cerró la puerta con llave y aseguró la cadena de manera tan rápida que el señor Galindo no pudo reaccionar. El peticionario indica que el señor Galindo permaneció detenido arbitraria e ilegalmente en el Cuartel Militar de Huánuco durante 31 días. Indica que la reclusión del señor Galindo trascendió a la opinión pública como consecuencia de la denuncia que el Presidente Alberto Fujimori realizó en la televisión el domingo 16 de octubre de 1994.

20. El peticionario señala que recién el 18 de octubre de 1994 se permitió al señor Galindo Cárdenas comunicarse con su esposa y que, a través de ella presentó su renuncia al cargo de Vocal el 19 de octubre de 1994, al advertir que su detención tenía por objeto dañar la imagen del Poder Judicial en Huánuco.

21. Indica que durante la detención del señor Galindo, se le tomó una declaración policial en el cuartel militar por parte de la JECOTE y de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo de Lima (DINCOTE-Lima) en presencia del Fiscal Provincial adjunto, la cual fue extraviada de manera deliberada, ya que en ella constaban los recibos de honorarios profesionales que expidió la presunta víctima cuando se desempeñaba de abogado en ejercicio. El peticionario indica que conforme al Acta de Registro domiciliario y sus anexos, la cual fue realizada por los miembros de la Policía de la DINCOTE-Lima con presencia del Fiscal Provincial Penal de Huánuco, fueron encontrados e incautados en su domicilio tanto documentos personales como relacionados con su actividad de abogado, entre los cuales figuraban las copias de los recibos de honorarios profesionales por concepto de pago y entre ellos, los recibos de pagos recibidos por la defensa de Juan Santa María Ramos y de Fernando Salinas Solórzano. El peticionario señala que si hubiera sido miembro de la "Asociación de Abogados Democráticos" no hubiera recibido ningún honorario por la defensa de las

anteriores personas. En consecuencia, el peticionario alega que la defensa de las anteriores personas se realizó conforme a la ley.

22. El peticionario indica que con el propósito de presentar al señor Galindo ante la opinión pública como un delincuente subversivo, acogido a la Ley de Arrepentimiento y, de esa forma dar veracidad a la denuncia del Presidente Fujimori, se difundió entre los medios periodísticos y televisivos del país una serie de hechos que no se ajustaban a la realidad, como por ejemplo el comunicado oficial N° 068/RRPP/F-H del Ministerio de Defensa, el cual contradice y desmiente los informes policiales N° 24-DECOTE-PMC-HCO y el N° 09-DECOTE-PNC-HCO/AD que establecen la fecha, forma y modo de su supuesta detención y posterior sometimiento a una investigación.

23. El peticionario señala que existen informes policiales contradictorios sobre su detención. Sostiene que mientras que en un informe se indica que el señor Galindo solicitó acogerse a la Ley de Arrepentimiento el día 15 de octubre de manera voluntaria, y por tanto, no fue detenido en el marco de un operativo, el comunicado del Ministerio de Defensa de 17 de octubre de 1994 señala que el señor Galindo fue capturado en el marco de un operativo y posteriormente manifestó que quería acogerse a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento. El peticionario indica que las pruebas referidas a las actas de declaración del solicitante y a un acta de ampliación de declaración del solicitante contienen hechos completamente falsos a fin de justificar que el señor Galindo se estaba acogiendo a la Ley de Arrepentimiento, sin que se cumplieran las exigencias y requisitos de la Ley 25499 y del Decreto Supremo 01593 que normaba los beneficios que se le concedían a las personas que se sometían a la Ley de Arrepentimiento. Concretamente, indica a fin de probar la falsedad de las anteriores actas que en las mismas no aparece la impresión de sus huellas digitales, tal como exige la propia Ley 25499.

24. El peticionario manifiesta como prueba de que no quiso acogerse a la Ley de Arrepentimiento N° 25499 y su Reglamento D.S. 015/93-JUS (artículo 1.II(a) y artículo 6) y, de que no se le debería haber aplicado esta ley, la inexistencia de los tres requisitos que exigía esta ley para acceder a sus beneficios: 1) proporcionar voluntariamente información oportuna y veraz que permita conocer detalles de grupos u organizaciones terroristas y sus funciones; 2) la identificación de los jefes, cabecillas, dirigentes y/o sus principales integrantes; 3) información sobre futuras acciones terroristas para que se impidan o neutralicen. El peticionario alega que como el señor Galindo no proporcionó la anterior información, las resoluciones que le conceden el beneficio de la exención de la pena bajo la Ley de Arrepentimiento violan el principio de legalidad, al consignar hechos falsos. El peticionario señala que el señor Galindo no identificó a ninguna persona, ya que las personas a las que hizo referencia en su declaración ya se encontraban plenamente identificadas por la policía y privadas de libertad. Adicionalmente indica que la presunta información que el señor Galindo proporcionó nunca fue verificada ni comprobada como lo exige el artículo 3 de la Ley 25499 y tampoco el Fiscal Provincial formuló simultáneamente denuncia ante el Juez Penal, tal y como lo precisa el inc. a) del art. 3 de la anterior ley.

25. El peticionario manifiesta que mientras que el señor Galindo estuvo ilegalmente recluido en el Cuartel Militar del Ejército sólo tuvo acceso a agua potable por 10 minutos en la mañana y 10 en la tarde. Señala también que durante las noches se hacían disparos en la ventana de su habitación y que en horas de la madrugada se oían gritos destemplados de personas que eran castigadas. Además alega que se permitieron diligencias a manera de amedrentamiento y ablandamiento en horas de la madrugada, tales como el ingreso a su celda de la “terrorista arrepentida encapuchada” mientras se encontraba durmiendo para que lo sindicara como “abogado democrático”. Señala que igualmente el señor Galindo fue presionado psicológicamente por el Jefe Político Militar de Huánuco, Coronel Eduardo Negrón Montestruque, a fin de que se acogiera a la Ley de Arrepentimiento y sindicara como integrantes de “Sendero Luminoso” al Presidente de la Corte Superior de Huánuco y a dos jueces, a lo cual se negó.

26. El peticionario señala que el 26 de octubre de 1994 se hizo presente en el Cuartel Militar la Fiscal de la Nación, doctora Blanca Nélica Colán Maguiña, quien se entrevistó con el detenido, y a quien el señor Galindo denunció las arbitrariedades cometidas y el maltrato psicológico al que estaba siendo sometido, sin que hiciera nada al respecto. El peticionario indica que a pesar de que la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Constituyente Democrático viajó en dos ocasiones de manera oficial a la ciudad de

Huánuco para entrevistarse con el señor Galindo, no pudo reunirse con la presunta víctima por órdenes del Jefe del Comando Político Militar, quien estaba a cargo del cuartel militar donde se encontraba detenido. Señala que el señor Galindo Cárdenas fue inicialmente impedido por los militares de ser visitado por miembros de la Cruz Roja Internacional y, que no se dio respuesta a la solicitud del Presidente de la Corte Suprema de Huánuco para que se informara sobre la situación legal de la presunta víctima.

27. El peticionario señala que el 4 de noviembre de 1994, el Fiscal Provincial resolvió que no había mérito para formular denuncia contra su persona y 31 días después de su detención, fue puesto en libertad. Indica que en la resolución del Fiscal Provincial se invoca el artículo 4 del Decreto Ley 25475 pero no se precisa específicamente en qué inciso estaría descrita la supuesta colaboración terrorista que prestó el señor Galindo. En este sentido, indica que la labor de asesoramiento legal formal e irrestricta no está tipificada como acto de colaboración (artículo 284 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

28. Señala que la anterior resolución fue confirmada por la Fiscalía Superior, por lo que se dispuso la libertad del peticionario el 16 de noviembre de 1994, sin que se le diera constancia por escrito de la detención sufrida, cuyo plazo excedía el establecido por la ley para detener a una persona sujeta a investigación por terrorismo que era de 15 días. El peticionario indica que el 13 de diciembre de 1995, el señor Galindo Cárdenas solicitó al Fiscal de la Primera Fiscalía Penal de Huánuco, doctor Ricardo Robles y Coz, copias certificadas de la investigación de la que fue objeto, sin que se atendiera su solicitud. Indica que el 16 de diciembre de 1994, el señor Galindo Cárdenas acudió por vía de queja ante el Fiscal Superior en lo Penal de Huánuco, nuevamente sin resultados positivos. El peticionario señala que tomó conocimiento de las resoluciones fiscales después de mucho tiempo de estar indagando y exigiendo que se las entregaran a fin de iniciar las acciones legales correspondientes.

29. El peticionario indica que los familiares del señor Galindo no interpusieron acciones judiciales mientras se encontró privado de libertad, ya que fueron amenazados por parte del Ejército peruano que de hacerlo, el peticionario no recobraría su libertad. Asimismo, alega que en la ciudad de Huánuco se había declarado el estado de emergencia, por lo que la ciudad se encontraba bajo el control del Comando Político Militar, cuya máxima autoridad era el coronel EP Eduardo Negrón Montestruque, autor de las violaciones alegadas y, en consecuencia, los órganos de justicia y fiscalización de la ciudad se encontraban subordinados al Comando Político Militar, por lo que el recurso no hubiera resultado efectivo. Igualmente, señala que conforme al artículo 38 de la Ley 23506, concordante con el artículo 137.1 de la Constitución Política, las acciones de hábeas corpus no procedían en zonas declaradas en estado de emergencia, lo cual hacía estéril cualquier pretensión o acción legal.

30. El peticionario señala que una vez en libertad, el señor Galindo Cárdenas interpuso una denuncia contra el Fiscal Provincial de Huánuco, Ricardo Robles y Coz, y contra el Fiscal Superior Decano de Huánuco, Carlos Schult Vela, por los delitos de abuso de autoridad, contra la función jurisdiccional y prevaricato cometidos como consecuencia de su detención arbitraria. Sin embargo, señala que mediante una resolución de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público de fecha 8 de mayo de 1998, se dispuso el archivo definitivo de la denuncia en aplicación del artículo 4 de la Ley de Amnistía No. 26479.

31. Por otro lado, el peticionario manifiesta que el señor Galindo interpuso una denuncia ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el cual mediante resolución de 16 de enero de 1995 resolvió exigir al Ejército una exhaustiva investigación y sanción de los responsables, así como cursar oficio a la Fiscal de la Nación y al Ministerio del Interior con similares fines. Alega que a pesar de tal resolución el Estado no ha cumplido con su obligación de realizar una investigación oportuna y eficaz. Señala también que intentó diversas gestiones ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Constituyente Democrático, la Fiscalía de la Nación y el Ministerio de Defensa, todas ellas sin resultados.

32. El peticionario manifiesta que en el momento en el que se sindicó al señor Galindo públicamente como un terrorista arrepentido, en violación de la legislación antiterrorista (Reglamento de la Ley de Arrepentimiento), se puso en peligro su integridad física y personal, se le expuso a vejaciones en diversas reparticiones públicas y se entorpeció su labor profesional como abogado. Asimismo alega que este hecho ha causado un grave daño moral a la presunta víctima y a su familia, especialmente a su esposa y a su

hijo, que en el momento de los hechos tenía 9 años de edad. El peticionario indica que como consecuencia del estigma de delincuente subversivo que le infirió el Estado sus relaciones profesionales se bloquearon por lo que tuvo que vender su casa, su automóvil, el negocio de su esposa, cambiar de colegio a su hijo y darle tratamiento psicológico.

33. Respecto de los nuevos hechos aportados por el Estado en la etapa de fondo que se refieren al Informe de Verificación de 25 de enero de 1995, en el que se indica que un comerciante se acogió a la Ley de Arrepentimiento por hechos ocurridos en la localidad de Acomayo en 1990, cuando integrantes del PC-SL efectuaron una Asamblea Popular y le nombraron Mando Militar del primer sector de San Pedro Acomayo, el peticionario indica que estos hechos son ajenos al presente caso y que se trata de una afirmación falsa, nunca aclarada por el Estado peruano.

34. El peticionario alega que el Estado peruano violó el derecho a la libertad personal del señor Galindo, ya que se le detuvo sin previa orden judicial y sin encontrarse en situación de flagrante delito, tal y como lo establece el artículo 24.2.f) de la Constitución. Señala que nunca se le comunicó formalmente las imputaciones formuladas en su contra, no se le hizo saber los motivos de su detención, ni se le entregó ninguna constancia de su detención o puesta en libertad. Indica que el plazo de su irregular detención excedió todos los plazos legales, inclusive los contemplados para los delitos de terrorismo. Agrega que fue mantenido en un centro de detención no autorizado por la ley.

35. Asimismo, el peticionario alega que la investigación a la que se sometió al señor Galindo violó el principio de juez natural, independiente e imparcial, ya que dada su condición de Vocal Superior en ejercicio debería de haber intervenido en la investigación un Fiscal Supremo Penal y no el Fiscal Provincial Penal dada que su jerarquía era inferior a su cargo y no era competente, conforme al artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial².

36. Finalmente, alega que en el presente caso se violó el artículo 9 de la Convención, ya que la tipificación del delito de terrorismo establecida en el Decreto Ley No. 25475, conforme al cual se realizó la investigación de que fue objeto el señor Galindo, es la base de la establecida en el Decreto Ley No. 25659, la cual ha sido cuestionada por la Corte Interamericana como violatoria al principio de legalidad.

37. El peticionario solicita en consecuencia: 1) el desagravio público del señor Galindo Cárdenas, a través de los mismos medios que le agraviaron; 2) la nulidad de las resoluciones de los Fiscales Provincial y Superior de Huánuco, por la cual se le da a la presunta víctima una condición jurídica y delictual que nunca solicitó y nunca aceptó, por estar basada en hechos falsos, contradictorios y ambiguos; 3) una indemnización y/o reparación económica por el grave daño material y moral causado y que ha afectado a su entorno familiar; y 4) las garantías y seguridades a su integridad física y emocional por la condición de terrorista arrepentido que le ha otorgado el Estado, poniendo en permanente peligro su integridad física.

B. El Estado

38. El Estado por su parte manifestó que el peticionario fue detenido para establecer su responsabilidad penal por el delito de terrorismo, toda vez que una persona sujeta al régimen de arrepentimiento le había señalado como integrante de un organismo vinculado a Sendero Luminoso. El Estado señaló que una declaración de ese tipo constituye una razón suficiente para justificar una investigación preliminar y una detención provisional, sobre todo en medio de una situación de emergencia. El Estado indicó que a partir de la presunta vinculación del señor Galindo a la organización terrorista Sendero Luminoso y en aplicación del Decreto Ley N° 25475, la unidad policial especializada debía proceder a la investigación correspondiente, por lo que se produjo la detención de la presunta víctima. El Estado sostiene

² Los peticionarios citan el artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Detención de Magistrados. Los Magistrados comprendidos en la carrera judicial, sólo pueden ser detenidos por orden del Juez competente o en caso de flagrante delito si la ley lo determina. En este último supuesto debe ser conducido de inmediato a la Fiscalía competente, con conocimiento del Presidente de la Corte respectiva, por la vía más rápida y bajo responsabilidad.

que el Decreto Ley N° 25475, que regula el delito de terrorismo y establece reglas específicas para la investigación policial por este delito, es una norma legal que se encuentra vigente y se aplica en las investigaciones y procesos por delito de terrorismo. Indicó que la constitucionalidad de esta norma ha sido convalidada en la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 010-2002-AI/TC y que de acuerdo con el Decreto Ley 25475 y la propia Constitución, existen regímenes excepcionales para la detención de personas bajo cargos de presunta comisión del delito de terrorismo.

39. El Estado indica que la detención del peticionario se rigió por las normas contenidas en la Ley N° 24150 y en el Decreto Ley N° 749, que rigen el actuar policial en las zonas declaradas en Estado de Emergencia, así como las disposiciones contenidas en la Legislación de Pacificación Nacional.

40. El Estado señala que conforme a un informe de 25 de marzo de 1996, el peticionario rindió una declaración en las oficinas de la JECOTE el 15 de octubre de 1994, cuando solicitó acogerse a los beneficios del Decreto Ley N° 25499, y consta que se acogió a los beneficios de la anterior ley en los Informes de la Policía Nacional de Perú de 31 de octubre de 1994 y de 25 de enero de 1995, así como en la resolución de 4 de noviembre de 1994, Dictamen del Fiscal Provincial Penal de Huánuco que le concede el beneficio de exención de la pena y en la resolución del Fiscal Superior de 9 de noviembre de 1994, que decidió archivar definitivamente el caso, lo cual demuestra la regularidad del proceso.

41. Asimismo, el Estado hace referencia al oficio N° 1453-95-IN-010600000000 de 10 de julio de 1995 dirigido al Presidente de la Corte Suprema del Perú, según el cual, de las investigaciones efectuadas en relación con la queja del peticionario se desprende que el oficial de la Policía Nacional del Perú, Jefe de la JECOTE-Huánuco, se encontraba exento de responsabilidad por haber actuado conforme a la legislación pertinente y por haberse realizado todas las diligencias policiales en presencia del representante del Ministerio Público. Por ello, el Estado señala que no existía responsabilidad funcional de los miembros policiales que participaron en los hechos investigados.

42. El Estado indica que en el presente caso no existe prueba que acredite que el señor Galindo estuvo detenido en una base militar, por lo que se parte de una premisa equivocada. Manifiesta que el señor Galindo se reunió con la Fiscal de la Nación en una base militar por cuanto la zona en la que se encontraba el señor Galindo era altamente conflictiva, motivo por el cual y, en virtud del cargo de la Fiscal de la Nación, se requería de un lugar seguro para llevar a cabo la reunión. Indica que durante todos los actos que se alegan violatorios, el señor Galindo fue acompañado por el Fiscal de Huánuco y por funcionarios especializados en la lucha contra el terrorismo. Indica que el señor Galindo fue intervenido y procesado en el desarrollo de una investigación preliminar, la cual contó con la presencia del fiscal de la zona a fin de acreditar la legalidad del proceso.

43. Señala que conforme a los informes policiales, el señor Galindo se presentó ante las autoridades policiales, específicamente ante la Jefatura Contra el Terrorismo (JECOTE) de la ciudad de Huánuco y no ante autoridades militares, por lo que se desprende que el peticionario habría permanecido detenido en la unidad policial especializada. Indica que el señor Galindo fue visitado por familiares, por la Fiscal de la Nación y por representantes de la Cruz Roja Internacional.

44. El Estado alega que el señor Galindo no presentó recursos internos, pese a que es abogado y pudo formular un hábeas corpus. El Estado indica que tampoco existe ningún documento probatorio que acredite que el señor Galindo fue víctima de maltrato psicológico, moral o físico. Señala que el señor Galindo no es una persona que desconozca la ley ya que es abogado y ha sido magistrado, por lo que no se entiende cómo niega que se acogió a la Ley de Arrepentimiento si firmó las dos actas a las que hizo mención. Indica que si el peticionario no conociera el derecho se podría pensar que hubo amedrentamiento, lo cual no ocurrió.

45. El Estado señala que el señor Galindo reconoció que defendió a integrantes de Sendero Luminoso, a los cuales identificó y, que la diferencia entre las actas de 15 y 29 octubre de 1994 radica en que el señor Galindo firmó de forma diferente. De esta manera, en el acta de 15 de octubre hay una rúbrica, mientras que en la de 29 de octubre hay una firma que el gobierno ha contrastado con la firma del documento de identidad, por lo cual se concluye que el señor Galindo firmó los dos documentos. El Estado indicó que

conforme al Informe Nro. 24-DECOTE-PNC-HCO se desprende que el 15 de octubre de 1994, se presentó en forma voluntaria a las oficinas del Departamento Contra el Terrorismo PNP-Huánuco el solicitante de clave A1J054967, quien expresó su deseo de acogerse a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento. Señala que dicho solicitante declaró que:

(...) a fines del año 1992, el Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso – se encontraba integrado por (...) (c) “Mirko”, (c) “Guillermo”, (c) “Yersi” y (c) “Lida” (...). Según lo declarado por el solicitante de clave A1J054967 y revisado el álbum fotográfico de este DECOTE-PNP-Huánuco, se ha determinado que el PCP-Sendero Luminoso, en la zona de Huánuco se encontraba integrado por (...):

(c) “Mirko” Identificado como Juan SANTAMARÍA RAMOS – REO EN CÁRCEL.

(c) “Beto” Identificado como Eduardo Elí NACIÓN RAMOS – REO EN CÁRCEL.

(c) “Yersi” Identificado como Noemí HUACCHA SÁNCHEZ – REO EN CÁRCEL.

(c) “Guillermo” Identificado como Roberto PILCO PACO – REO EN CÁRCEL.

-Fernando SALINAS SOLORZANO – REO EN CÁRCEL.

(c) “Lida” Identificada como la esposa de Roberto PICO PACO NO HABIDA.

46. El Estado indica que en el anterior informe se señala que “el solicitante de clave A1J054967 acepta asumir la defensa legal de DD.TT Juan SANTAMARIA RAMOS (c) “Mirko”, a solicitud de los familiares de éste, los mismo que pagaron sus honorarios profesionales” y, que en dicho informe se indica que a inicios del mes de agosto de 1993, “(...) el solicitante en mención asumió la defensa del DD.TT Eduard Elí NACIÓN RAMOS (c) “Beto” sujeto a investigación por delito de terrorismo en la JECOTE-PNC-HUANUCO a solicitud de los familiares de los subversivos Noemí HUACCHA SÁNCHEZ (c) “Yersi”, Roberto PILCO PACO (c) “Guillermo” y la (c) Lida, los mismos que lo coaccionaron y amenazaron de muerte a él y a su familia en casos de no asumir su defensa”.

47. El Estado señala que conforme a las Resoluciones del Ministerio Público de fecha 4 y 9 de noviembre de 1994, el Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial de Huánuco y el Fiscal Superior, respectivamente, establecieron la procedencia de la aplicación de la Ley de Arrepentimiento por cuanto el declarante se había presentado voluntariamente y en consecuencia, se ordenó el archivo definitivo del caso.

48. El Estado manifiesta que la organización terrorista Sendero Luminoso era todo un aparato criminal, dentro del cual se encontraba una dependencia del socorro popular en la que existía un área que se encargaba de defender a los terroristas que caían presos, denominada “abogados democráticos”. El Estado indicó que en la coyuntura que se presentaba era razonable pensar que el señor Galindo tenía vínculos con el grupo terrorista Sendero Luminoso, ya que incluso identificó a aproximadamente 6 de sus integrantes con sus nombres y alias. Indicó que si bien existía la opción de defender terroristas, en el presente caso constaban indicios razonables que hacían presumir que había una vinculación entre el señor Galindo y los “abogados democráticos”.³

49. Durante la etapa de fondo, el Estado presentó información adicional sobre un Informe de Verificación de 25 de enero de 1995 (Nro. 009-DECOTE-PNC-HCO), en el que una persona identificada con una clave se acogió a la Ley de Arrepentimiento de forma voluntaria, indicando que la localidad de Acomayo en el año 1990, cuando se desempeñaba como comerciante de su tienda, fue objeto de una incursión de Sendero Luminoso y que bajo amenaza le nombraron Mando Militar del primer sector de San Pedro de Acomayo. Según el Informe esta persona refirió importante información que había permitido conocer la formación y circunstancias de las acciones terroristas en las que participó. El Estado indica que esta confesión pertenece al señor Galindo, quien se habría acogido en esa fecha nuevamente a la Ley de Arrepentimiento.

³ Ver Acta de la Audiencia No.19.-Caso 11.568 Luis Galindo Cárdenas, 133º periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

50. En relación a la alegada violación del derecho a la libertad personal, el Estado señaló que el señor Galindo se sometió a la Ley de Arrepentimiento, tal y como se encuentra contenido en los Informes de la Policía Nacional de Perú de 31 de octubre de 1994 y 25 de enero de 1995, las Resoluciones de los Fiscales de 4 y 9 de noviembre de 1994. En consecuencia, el Estado alega que no ha existido ninguna transgresión al derecho a la libertad personal del señor Galindo, sino que se cumplió un trámite formal previsto en la ley para la obtención de un beneficio solicitado. En relación con las contradicciones señaladas por el peticionario, el Estado indica que “las declaraciones del entonces Presidente Alberto Fujimori ante la prensa, así como el comunicado de las fuerzas armadas sobre la detención del señor Galindo no tienen valor jurídico ni efecto alguno en el proceso ya que tienen un carácter meramente informativo; por lo tanto, pueden ser inexactos y materia de rectificación o enmienda”. Indica que en Perú, el registro oficial de la detención y solicitud de acogimiento a la Ley de Arrepentimiento se establece a partir de la intervención policial y las actuaciones del Ministerio Público. Señala que no existe contradicción entre el hecho de que el peticionario se haya presentado voluntariamente ante la autoridad policial y que haya sido detenido posteriormente, por cuanto corresponde a la secuencia lógica de los hechos. Alega que luego de presentarse y admitir su vinculación con la organización terrorista Sendero Luminoso, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25475, la unidad policial especializada debía iniciar una investigación correspondiente, por lo cual se produjo la detención del peticionario.

51. Respecto a la alegada violación del derecho a la integridad personal, el Estado alega que los hechos referidos por el peticionario no pueden calificarse como actos de tortura, ya que no existen parámetros únicos para determinar los efectos postraumáticos de la tortura psicológica. Indicó que la tortura psicológica guarda una relación directa con la historia del individuo, su estructura de personalidad, sus áreas psicológicas y emocionales más vulnerables, así como con los métodos empleados y la violencia ejercida, lo cual implica que tiene que realizarse una pericia técnica a fin de poder determinar el estado psicológico, emocional y de salud mental del señor Luis Galindo Cárdenas. El Estado señala que el peticionario no aportó pruebas durante la tramitación del caso ante la Comisión, más allá de su propia versión, que acredite de alguna forma que el señor Galindo Cárdenas sufrió tortura psicológica. En consecuencia, el Estado alega que no puede establecerse una presunción en perjuicio del Estado de que efectivamente el señor Galindo hubiera sido torturado.

52. En relación con la alegada incomunicación sufrida por el peticionario, el Estado indica que como puede apreciarse en los alegatos del peticionario, el señor Galindo recibió visitas en su condición de detenido, concretamente, de su esposa y hermana, del Ministerio Público y de miembros de la Cruz Roja Internacional. Señala que no ha negado expresamente que el peticionario hubiera permanecido incomunicado al inicio de su detención por cuanto tal restricción resultaba compatible con las normas de investigación policial vigentes en el momento de la detención de la presunta víctima. En este sentido, el Estado informa que el artículo 12.d) del Decreto Ley N° 25475⁴ permitía la incomunicación temporal del detenido por razones de seguridad y confidencialidad en la investigación. Señaló que posteriormente este inciso fue declarado inconstitucional mediante sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de enero de 2003 (Expediente N° 010-2002-AI/TC).

53. Respecto a la violación del derecho a las garantías judiciales alegada por el peticionario, el Estado señala que contrario a lo afirmado por el peticionario, conforme al artículo 200 de la Constitución de 1993: “El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los

⁴ El Estado indica que conforme al artículo 12 de esta ley: “.- Normas para la investigación.

En la investigación de los delitos de terrorismo, la Policía Nacional del Perú observará estrictamente lo preceptuado en las normas legales sobre la materia y, específicamente, las siguientes:

(...)

d. Cuando las circunstancias lo requieran y la complejidad de las investigaciones así lo exija, para el mejor esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación, podrá disponer la incomunicación absoluta de los detenidos hasta por el máximo de ley, con conocimiento del Ministerio Público y de la autoridad jurisdiccional respectiva”.

regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución.” El Estado indica que durante los regímenes de excepción solamente pueden restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de reunión y tránsito, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2º y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo, pero no el recurso de hábeas corpus. En definitiva, el Estado alega que el señor Galindo sí podía haber interpuesto una acción de amparo y no lo hizo.

54. En relación con la denuncia realizada por el señor Galindo ante la Fiscalía, el Estado alega que se desprende de la resolución de la Fiscalía Suprema de Control Interno en el Expediente N° 525-95 de 8 de mayo de 1998, que la denuncia interpuesta por el señor Galindo se archivó de manera definitiva por aplicación de las Leyes de Amnistía 26479 y 26492, las cuales ponían término a cualquier denuncia o proceso judicial contra funcionarios públicos por la comisión de hechos relacionados con la lucha contra el terrorismo. El Estado manifiesta que dado que los efectos jurídicos de las anteriores leyes han sido invalidados en virtud de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos, no existen actualmente impedimentos materiales ni procesales para la realización de una investigación acerca de la presunta violación de los derechos de la presunta víctima durante su detención.

55. El Estado señala que el peticionario no interpuso ninguna acción penal contra las autoridades militares, policiales y/o políticas supuestamente implicadas en los hechos delictivos que denuncia, ni tampoco ningún recurso impugnatorio contra la decisión de la Fiscalía Superior que aprobó el acogimiento a la Ley de Arrepentimiento. El Estado indica que el peticionario solamente se ha limitado a manifestar que en las circunstancias en las que se dieron los hechos violatorios contra su persona no existían en la judicatura las garantías legales del caso para poner fin a los reiterados atropellos. Respecto a la alegada violación del derecho a la protección judicial, el Estado manifiesta que el peticionario no interpuso ningún recurso a pesar de su condición de abogado y Magistrado.

56. En relación a la alegada violación del principio de legalidad, el Estado manifiesta que al expresar el señor Galindo su compromiso de arrepentimiento, le fue aplicado el artículo 1.2.a) del Decreto Ley Nro. 25499 de 16 de mayo de 1992⁵, en el que se establecen los términos dentro de los cuales se concedían los beneficios de reducción, exención, remisión o atenuación de la pena, a incursos en la comisión de delitos de terrorismo y, los artículos 6⁶, 27, 28 y 29 del Decreto Supremo Nro. 015-03-JUS que reglamentaban la Ley de Arrepentimiento sobre delito de terrorismo.

⁵ Artículo 1.2.a) del Decreto Ley Nro. 25499 de 16 de mayo de 1992: “II.A la exención de la pena: a. Cuando alguien involucrado en delito de terrorismo, se encuentre o no comprendido en un proceso penal, proporcione voluntariamente información oportuna y veraz que permita conocer detalles de grupos u organizaciones terroristas y su funcionamiento, la identificación de los jefes, cabecillas, dirigentes y/o de sus principales integrantes, así como futuras acciones que con dicha información se impidan o neutralicen.

La declaración se hará ante la policía, en presencia del representante del Ministerio Público o ante el Juez de la causa, según sea el caso.

Si la persona o personas no estuviesen sometidas a investigación policial o comprendidas en un proceso penal, la declaración deberá efectuarse necesariamente ante el Fiscal Provincial o Fiscal Superior de cualquier lugar de la República.

Por excepción, en las zonas declaradas en estado de Emergencia o de Sitio, la declaración a que se refiere el párrafo anterior, podrá hacerse ante las autoridades del Comando Político Militar en presencia de un representante del Ministerio Público.

b. Cuando el agente comunique a la Autoridad Policial o Jurisdiccional alguna situación de peligro que permita evitar la producción del evento dañoso.”

⁶ Artículo 6 del Reglamento de la Ley de Arrepentimiento: “Se acogerá al beneficio de la exención y no cumplirá pena, aquel que estando comprendido o no en un proceso penal por delito de terrorismo y que proporcione voluntariamente información oportuna y cierta, que permita conocer el accionar de grupos u organizaciones terroristas e identificar plenamente a los jefes, mandos, cabecillas, dirigentes o integrantes de la organización, así como la captura de los mismos y que impidan o neutralicen futuras acciones terroristas o comunique a la autoridad policial o judicial alguna situación de peligro que permita evitar la producción del evento dañoso.”

IV. HECHOS PROBADOS

57. En aplicación del artículo 43.1 de su Reglamento⁷, la Comisión examinará los hechos alegados por las partes y las pruebas suministradas en la tramitación del presente caso. Asimismo, tendrá en cuenta la información de público conocimiento, incluyendo resoluciones de comités del sistema universal de derechos humanos, informes de la propia CIDH sobre peticiones y casos y sobre la situación general de los derechos humanos en el Perú, publicaciones de organizaciones no gubernamentales, leyes, decretos y otros actos normativos vigentes a la época de los hechos alegados por las partes.

58. La CIDH incorpora al acervo probatorio del presente caso el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante “la CVR”), publicado el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima⁸. Dicho documento fue puesto en conocimiento de las tres ramas del Estado peruano, de la Fiscalía y demás instancias del Poder Público, en cumplimiento del mandato que le fuera conferido por el Presidente de la República en los Decretos Supremos 065-2001-PCM y 101-2001-PCM⁹.

59. A continuación, la CIDH se pronunciará sobre el contexto general en el que se inscriben los hechos del presente caso, los hechos que han quedado establecidos y la consiguiente responsabilidad del Estado peruano.

A. Contexto

60. En su capítulo sobre “los actores armados” el Informe Final de la CVR señaló que en mayo de 1980 la dirección del autodenominado Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso puso en marcha su proyecto de derribar el sistema democrático-representativo de gobierno e imponer su propio ideal de organización política y social en el Perú¹⁰. El aniquilamiento de líderes comunales y autoridades locales, el culto a la personalidad de su fundador, Abimael Guzmán Reinoso, el exterminio de comunidades campesinas que no lo apoyasen, el uso deliberado del terror y otras conductas contrarias al Derecho Internacional Humanitario fueron algunas de las tácticas elegidas por Sendero Luminoso en la construcción de su “nuevo Estado”¹¹. Según la CVR, los hechos de violencia reclamados o atribuidos a dicho grupo provocaron más de

⁷ El artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH establece lo siguiente:

La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.

⁸ El Informe Final de la CVR ha sido utilizado por la Comisión en una serie de casos, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la determinación de hechos y responsabilidad internacional del Estado peruano en los siguientes asuntos: *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; *Caso Baldeón García vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; *Caso Gómez Palomino vs. Perú*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136 y *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.

⁹ Según los Decretos Supremos 065-2001-PCM y 101-2001-PCM, el propósito de la CVR fue esclarecer los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos.

¹⁰ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.1 *El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso*, páginas 29 y 30, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

¹¹ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo I, capítulo 1, *Los períodos de la violencia*, páginas 54; capítulo 3, *Los rostros y perfiles de la violencia*, páginas 168 y 169, Tomo II, 1.1 *El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso*, página 127 a 130 y Tomo VI, 1.1 *Los asesinatos y las masacres*, página 16, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

31.000 muertes, lo que equivalió a un 54% de las víctimas fatales del conflicto armado, decenas de millares de desplazados, enormes pérdidas económicas y un duradero desaliento en la población peruana¹².

61. Al desarrollar su “guerra revolucionaria del pueblo” en 1984, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) contribuyó para la inseguridad vivida durante varios años en el Perú y la violación de derechos fundamentales de los peruanos y las peruanas. Entre las acciones delictivas reclamadas o atribuidas a dicho grupo se destacan los asaltos a entidades comerciales, ataques a puestos policiales y residencias de integrantes del gobierno, asesinatos selectivos de altos funcionarios públicos, secuestros de empresarios y agentes diplomáticos, ejecución de líderes indígenas y algunas muertes motivadas por la orientación sexual o identidad de género de las víctimas¹³.

62. En su Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú, la CIDH resaltó que los hechos de violencia promovidos por Sendero Luminoso y el MRTA “dej[aron] como saldo la pérdida de vidas y bienes (...), además del daño moral causado por el estado de zozobra permanente al que se vio sujeta la sociedad peruana en general”¹⁴.

63. En informes sobre casos individuales y sobre la situación de los derechos humanos en el Perú, la CIDH subrayó que en el marco de la lucha contra Sendero Luminoso y el MRTA, las fuerzas policiales y militares incurrieron en prácticas al margen de la ley que resultaron en graves violaciones a derechos humanos¹⁵. Asimismo, indicó que agentes de seguridad perpetraron detenciones arbitrarias, torturas, violaciones sexuales, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones, en muchos casos contra personas sin ningún vínculo con los grupos armados irregulares¹⁶. Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido la vigencia durante varios años de una política gubernamental en el Perú que favoreció la comisión de asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y tortura de aquellas personas de quienes se sospechaba pertenecían a los grupos armados al margen de la ley¹⁷.

1. Legislación antiterrorista y Estado de Emergencia

64. El 5 de abril de 1992, el entonces Presidente de la República Alberto Fujimori anunció una serie de medidas dirigidas a “aligerar el proceso de [...] reconstrucción nacional”, “modernizar la administración pública”, “reorganizar totalmente el Poder Judicial” y “[p]acificar el país, dentro de un marco

¹² Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.1 *El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso*, página 13, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

¹³ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.4 *El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru*, páginas 387, 389, 392 y 431 a 433; Tomo VII, 2.30 *La desaparición del jefe asháninka Alejandro Calderón (1989)*, 2.39 *Asesinato de nueve pobladores en Yumbatos, San Martín (1989)*, 2.54 *El secuestro y asesinato de David Ballón Vera (1992)*, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

¹⁴ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, Introducción, B. Marco de Referencia, párrafo 7, disponible en www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm.

¹⁵ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, Introducción, B. Marco de Referencia, párrafo 9, disponible en www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm.

¹⁶ CIDH, Informe No. 101/01, Caso 10.247 y otros, Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas, Perú, 11 de octubre de 2001, párrafo 163 a 179; Informe No. 57/99, Caso 10.827, Romer Morales Zegarra y otros, y Caso 10.984, Carlos Vega Pizango, Perú, 13 de abril de 1999, párrafo 28 a 44; Informe No. 1/96, Caso 10.559, Julio Apfata Tañire Otabire y otros, Perú, 1 de marzo de 1996, sección I. Antecedentes e Informe No. 37/93, Caso 10.563, Guadalupe Ccalloccunto Olano, Perú, 7 de octubre de 1993, sección I. Antecedentes.

¹⁷ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párrs. 83 y 84; *Caso Gómez Palomino vs. Perú*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 54.1 y *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C, No. 21, párr. 60.9.

jurídico que sancione en forma drástica a los terroristas”¹⁸. Una de las justificaciones planteadas para la ruptura de la legalidad fue una alegada actuación complaciente del Poder Judicial en los procesos por terrorismo, lo que en las palabras del entonces mandatario produjo “la masiva puesta en libertad de terroristas convictos y confesos, haciendo mal uso del llamado criterio de conciencia”¹⁹.

65. Por medio del Decreto Ley No. 25418 del 6 de abril de 1992, Alberto Fujimori instituyó el “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional”, disolvió temporalmente el Congreso de la República e intervino en el Poder Judicial, Ministerio Público y Contraloría General de la República. La intervención en esas instancias del Estado se hizo efectiva mediante la ocupación de sus instalaciones por destacamentos de las Fuerzas Armadas y la detención domiciliaria de congresistas de oposición y altos funcionarios contrarios a la ruptura del orden constitucional²⁰.

66. En este contexto, el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional dictó una serie de Decretos Leyes que introdujeron al ordenamiento jurídico peruano procedimientos excepcionales de investigación, instrucción y juzgamiento de personas acusadas de terrorismo o traición a la patria. El 5 de mayo de 1992 fue adoptado el Decreto Ley No. 25475 (en adelante “el Decreto 25475”), el cual tipificó el delito de terrorismo en diferentes modalidades²¹.

67. El Estado para hacer frente a las agresiones sufridas por el país a manos de miembros de Sendero Luminoso, así como al peligro que tales acciones implicaban para la democracia, decidió igualmente declarar el Estado de Emergencia primero en Ayacucho y luego progresivamente en una parte importante del territorio nacional.²² En este sentido, el artículo 137.1 de la Constitución de 1993 disponía lo siguiente:

Artículo 137° de la Constitución. El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2° y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

¹⁸ Museo del Congreso de la República del Perú, *Mensaje a la Nación del Presidente del Perú, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, el 5 de abril de 1992*, disponible en www.congreso.gob.pe/museo/mensajes/Mensaje-1992-1.pdf.

¹⁹ Museo del Congreso de la República del Perú, *Mensaje a la Nación del Presidente del Perú, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, el 5 de abril de 1992*, disponible en www.congreso.gob.pe/museo/mensajes/Mensaje-1992-1.pdf.

²⁰ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 31, 12 marzo 1993, Sección III. Situación a partir del 5 de abril de 1992, párrafo 54, disponible en www.cidh.oas.org/countryrep/Peru93sp/indice.htm.

²¹ Decreto Ley No. 25475 del 5 de mayo de 1992, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leyes/25475.pdf.

²² Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, TOMO VI, Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos, Capítulo 1: Patronos en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos, 1.6 La Violación del Debido Proceso, 1.6.6. Estado de emergencia, detenciones ilegales y acciones de garantía, pág. 461.

68. La Comisión observa que la Ley N° 24159 de 6 de junio de 1985, vigente en la época de los hechos, estableció las normas que debían cumplirse durante los Estados de Excepción en el que las Fuerzas Armadas asumían el control del orden interno en todo o en parte del territorio nacional, e instauró para tal efecto los Comandos Políticos Militares al mando de un Jefe Militar de alto rango²³. En consecuencia, las funciones y atribuciones de las autoridades civiles durante el Estado de Emergencia se encontraban limitadas o subordinadas al Comando Político-Militar.²⁴ Posteriormente, al promulgarse el Decreto Legislativo 749, de fecha 12 de noviembre de 1991, se ampliaron las competencias de los Comandos Políticos Militares.²⁵ Este Decreto estableció ya no la coordinación sino la conducción por el Jefe Político-Militar de todas las acciones de Gobierno en todos los niveles y le confirió la disposición de los recursos económicos, logísticos y de personal.²⁶

69. Desde la aprobación del Decreto Ley 25.659 en agosto de 1992 hasta el 24 de noviembre de 1993, no existían acciones de garantía para los delitos de terrorismo. Los jueces, aún demostrada la inocencia del acusado, estaban impedidos de conocer cualquier tipo de libertad condicional, recurso de amparo o hábeas corpus en todo momento. Con la aprobación el 24 de noviembre de 1993 de la Ley 26248 la anterior ley fue modificada. No obstante, las modificaciones realizadas contenían varias restricciones de naturaleza procesal.²⁷

2. Ley de Arrepentimiento

70. El 12 de mayo de 1992, el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Ley No. 25499, también denominado Ley de Arrepentimiento, el cual reguló la reducción, exención, remisión o atenuación de la pena a personas procesadas o condenadas por el delito de terrorismo que proporcionasen información dirigida a capturar jefes, cabecillas, dirigentes o principales integrantes de organizaciones terroristas, (arts. 1.II.a y 1.III.), así como actividades terroristas. Mediante el Decreto Supremo N° 015-93-JUS del 8 de mayo de 1993, el Poder Ejecutivo aprobó el Reglamento de la Ley de Arrepentimiento, el cual establece, entre otras medidas, el secreto o cambio de identidad del declarante arrepentido (artículos 8.a y 36). El 31 de octubre de 1994 la Ley de Arrepentimiento (Decreto Ley 25499) perdió su vigencia²⁸.

71. En esta ley se establecieron los términos dentro de los cuales se consideraba el otorgamiento de una serie de “beneficios” a los incursores en el delito de terrorismo, con base en su arrepentimiento, que

²³ Conforme al artículo 4 de la Ley N° 24150: “El control del orden interno en las zonas de emergencia es asumido por un Comando Político Militar que está a cargo de un Oficial de Alto Rango designado por el Presidente de la República, a propuesta del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien desempeña las funciones inherentes al cargo que establece la presente ley en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo con las directivas y planes de emergencia aprobados por el Presidente de la República”.

²⁴ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, TOMO VI, Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos, Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos, 1.6 La Violación del Debido Proceso, 1.6.6. Estado de emergencia, detenciones ilegales y acciones de garantía, pág. 465.

²⁵ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, TOMO VI, Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos, Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos, 1.6 La Violación del Debido Proceso, 1.6.6. Estado de emergencia, detenciones ilegales y acciones de garantía, pág. 465.

²⁶ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, TOMO VI, Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos, Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos, 1.6 La Violación del Debido Proceso, 1.6.6. Estado de emergencia, detenciones ilegales y acciones de garantía, pág. 465.

²⁷ Informe Anual de la CIDH 1993, OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 8 rev. 11 febrero 1994, Capítulo IV: Situación de los derechos humanos en varios estados, Perú.

²⁸ UN Doc. E/CN.4/1998/39/Add.1 de 19 de febrero de 1998, Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, Sr. Param Cumaraswamy, Informe de la Misión al Perú, párr. 65.

incluían reducción o la extinción de la pena. La Ley de Arrepentimiento culminaba haciendo una invocación a las personas que se encontraban comprometidas con los movimientos al margen de la ley, para que depusieran su actitud y se entregaran a las autoridades o a las bases militares porque de ello dependía su seguridad y la de sus familiares, que estaba plenamente garantizada; y de esta manera “lograr su reincorporación a la sociedad como personas dispuestas a contribuir al logro de la pacificación nacional y vivir dentro del marco de la ley”.²⁹ La Ley de Arrepentimiento, según el Informe de la CVR, puso en jaque a los grupos armados al margen de ley, propiciando la desconfianza incluso entre mandos senderistas, “que hoy llevan una vida normal y aseguran que Abimael Guzmán fue capturado precisamente gracias a la información aportada por un arrepentido”.³⁰

72. En relación a la Ley de arrepentimiento, la CIDH señaló en su Informe Anual de 1993 que esta ley permitió que cientos de personas involucradas en actividades terroristas se entregaran a las autoridades peruanas, lo cual constituía un dato positivo³¹. No obstante lo anterior, la Comisión indicó que:

...había recibido numerosas denuncias en el sentido que la Ley de Arrepentimiento se utiliza (particularmente por miembros de Sendero Luminoso, y por personas a quienes las fuerzas de seguridad obligan en forma coactiva y bajo amenazas y promesas falsas) para acusar a personas inocentes que con frecuencia son declaradas culpables por las autoridades policiales y judiciales peruanas, exclusivamente sobre la base de la declaración de un arrepentido³².

73. La Comisión concluyó que “como resultado de la ley de arrepentimiento se efectúan arrestos de personas inocentes a quienes se somete a prolongados períodos de detención e inclusive de condena”³³.

74. Conforme al Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, en el proceso de aplicación de la ley de arrepentimiento, se cometieron excesos y sesgos de tipo político; por ejemplo, en la provincia de Leoncio Prado se creó un gran problema en torno a los arrepentidos, debido a que alrededor de 4.000 campesinos que acudieron a empadronarse en forma masiva en las municipalidades fueron empadronados como arrepentidos, ya que a juicio del alcalde “todos los agricultores, en forma directa e indirecta, participaron de las acciones subversivas”.³⁴ En el mismo sentido, el Relator de Naciones Unidas encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados indicó tras su visita a Perú en 1996, que en los informes de los abogados y de las fuentes no gubernamentales se afirmaba que esta ley resultó en la detención injusta y arbitraria de muchas personas que no formaban parte de la oposición armada.³⁵ Por su parte, el Comité de Derechos Humanos señaló en 1996 que

²⁹ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, TOMO IV, Sección tercera: Los escenarios de la violencia, Capítulo 1: La violencia en las regiones, 1.4 La Región Nororiental, 1.4.3.3. Ofensiva militar y declive de la violencia: 1993-2000, pág. 362.

³⁰ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, TOMO IV, Sección tercera: Los escenarios de la violencia, Capítulo 1: La violencia en las regiones, 1.4 La Región Nororiental, 1.4.3.3. Ofensiva militar y declive de la violencia: 1993-2000, pág. 324.

³¹ Informe Anual de la CIDH 1993, OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 8 rev. 11 febrero 1994, Capítulo IV: Situación de los derechos humanos en varios estados, Perú.

³² Informe Anual de la CIDH 1993, OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 8 rev. 11 febrero 1994, Capítulo IV: Situación de los derechos humanos en varios estados, Perú.

³³ Informe Anual de la CIDH 1993, OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 8 rev. 11 febrero 1994, Capítulo IV: Situación de los derechos humanos en varios estados, Perú.

³⁴ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, TOMO IV, Sección tercera: Los escenarios de la violencia, Capítulo 1: La violencia en las regiones, 1.4 La Región Nororiental, 1.4.3.3. Ofensiva militar y declive de la violencia: 1993-2000, pág. 363.

³⁵ UN Doc. E/CN.4/1998/39/Add.1 de 19 de febrero de 1998, Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, Sr. Param Cumaraswamy, Informe de la Misión al Perú, párr. 65.

...Al Comité le preocupa que esta ley pueda haber sido utilizada por personas para denunciar a inocentes con el objeto de evitar una pena de prisión o reducir su duración, preocupación que tiene su fundamento en el hecho de que existen al menos siete proyectos de decreto - uno de ellos del Defensor del Pueblo y otro del Ministerio de Justicia- así como el Decreto-ley N° 26.329, que tratan de solucionar el problema de personas inocentes enjuiciadas o condenadas en el marco de las leyes antiterroristas.³⁶

3. Cuestiones sustantivas de la legislación antiterrorista

75. Por el Decreto-ley N° 25475, de 6 de mayo de 1992, se abrogaron expresamente las normas del Código Penal que desde abril de 1991 se habían aplicado a los delitos relacionados con el terrorismo y, se define el "terrorismo" como un acto que "provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado" (artículo 2).³⁷

76. Contrariamente a lo que sucede en los casos penales comunes, la investigación de los delitos de terrorismo es realizada por una división de la policía conocida con el nombre de DINCOTE (Dirección Nacional contra el Terrorismo), que estaba facultada para imponer en forma unilateral, sin consultar a un juez, la detención en régimen de incomunicación, debiendo informar a un representante del Ministerio Público y a un juez acerca de la detención. La DINCOTE estaba facultada para decidir si las pruebas eran suficientes para formular cargos, los cargos a formularse, así como si que el detenido debía comparecer ante un tribunal civil o militar. Además, la DINCOTE contaba con un tiempo ilimitado para interrogar a los sospechosos y formular los cargos.³⁸

77. Con relación a la prevalencia de la Policía Nacional en las investigaciones, la incomunicación de los intervenidos y la prohibición de tener reuniones con un abogado, el Decreto Ley No. 25475 estableció lo siguiente:

Artículo 12.- En la investigación de los delitos de terrorismo, la Policía Nacional del Perú observará estrictamente lo preceptuado en las normas legales sobre la materia y, específicamente, las siguientes:

a. Asumir la investigación de los delitos de terrorismo a nivel nacional, disponiendo que su personal intervenga sin ninguna restricción que estuviere prevista en sus reglamentos institucionales.

[...]

b. Cautelar la defensa de la legalidad, el respeto a los derechos humanos y a los tratados y convenios internacionales. En tal sentido, durante esta etapa de la investigación se solicitará la presencia de un representante del Ministerio Público.

³⁶ Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/79/Add.67 de 25 de julio de 1996, Observaciones preliminares del Comité de Derechos Humanos, Perú, párr. 19.

³⁷ UN Doc. E/CN.4/1998/39/Add.1 de 19 de febrero de 1998, Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, Sr. Param Cumaraswamy, Informe de la Misión al Perú, párr. 49.

³⁸ UN Doc. E/CN.4/1998/39/Add.1 de 19 de febrero de 1998, Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, Sr. Param Cumaraswamy, Informe de la Misión al Perú, párr. 50 y 51.

c. Efectuar la detención de presuntos implicados, por el término no mayor de quince días naturales, dando cuenta en el plazo de veinticuatro horas por escrito al Ministerio Público y al Juez Penal, correspondiente.

d. Cuando las circunstancias lo requieran y la complejidad de las investigaciones así lo exija, para el mejor esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación, podrá disponer la incomunicación absoluta de los detenidos hasta por el máximo de ley, con conocimiento del Ministerio Público y de la autoridad jurisdiccional respectiva.
[...]

f. Los encausados tienen derecho a designar su abogado defensor, el mismo que sólo podrá intervenir a partir del momento en que el detenido rinda su manifestación en presencia del representante del Ministerio Público. Si no lo hicieren, la autoridad policial les asignará uno de oficio, que será proporcionado por el Ministerio de Justicia³⁹.

78. En relación con el ejercicio del derecho de defensa de las personas acusadas de terrorismo, la Comisión señaló en el año 1993 que “si bien teóricamente los acusados de terrorismo gozan de este derecho, en la práctica el derecho de defensa se ve restringido a tal punto que resulta inexistente. Según los Decretos 25475 y 25744, el abogado no puede intervenir en los procedimientos hasta que el detenido rinda su manifestación ante el fiscal. Debe recordarse que las personas sospechosas de terrorismo están sujetas a una detención preventiva policial de 15 días, plazo que puede extenderse en el caso de traición a la Patria”.⁴⁰

79. El régimen anterior estuvo vigente hasta que el 3 de enero de 2003 el Tribunal Constitucional del Perú declaró inconstitucionales una serie de disposiciones de los decretos leyes en materia de terrorismo, promulgados durante el gobierno de Alberto Fujimori⁴¹.

80. En cuanto a la tipificación del delito de terrorismo, el Tribunal Constitucional mantuvo la vigencia del artículo 2 del Decreto Ley No. 25475, pero condicionó su aplicación a la modalidad dolosa e indicó que la conducta típica debe incluir el siguiente texto: “el que *intencionalmente* provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o un sector de ella (...)”⁴². Por otro lado, el Tribunal Constitucional estableció algunos parámetros de interpretación para la subsunción de una conducta en los supuestos del tipo penal previsto en la citada norma.

4. Cuestiones sustantivas relativas a la Ley de Arrepentimiento y su Reglamento

81. Según el artículo 1 de la Ley de Arrepentimiento, podían acogerse a los beneficios de esta ley: “Quienes hubieren participado o se encuentren incurso en la comisión de los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475”, los cuales podrían beneficiarse con la exención de la pena en dos supuestos:

II.A la exención de la pena:

a. Cuando alguien involucrado en delito de terrorismo, se encuentre o no comprendido en un proceso penal, proporcione voluntariamente información oportuna y veraz que permita conocer detalles de grupos u organizaciones terroristas y su funcionamiento, la

³⁹ Decreto Ley No. 25475 del 5 de mayo de 1992, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leyes/25475.pdf.

⁴⁰ Informe Anual de la CIDH 1993, OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 8 rev. 11 febrero 1994, Capítulo IV: Situación de los derechos humanos en varios estados, Perú.

⁴¹ Resolución del Tribunal Constitucional del 3 de enero de 2003, Expediente Nro 010-2002-AI/TC, acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marcelino Tineo Silva y otros ciudadanos.

⁴² Resolución del Tribunal Constitucional del 3 de enero de 2003, Expediente Nro 010-2002-AI/TC, acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marcelino Tineo Silva y otros ciudadanos. Fundamento 65.

identificación de los jefes, cabecillas, dirigentes y/o de sus principales integrantes, así como de futuras acciones que con dicha información se impidan o neutralicen.

La declaración se hará ante la policía, en presencia del representante del Ministerio Público o ante el Juez de la causa, según sea el caso.

Si la persona o personas no estuviesen sometidas a investigación policial o comprendidos en un proceso penal, la declaración deberá efectuarse necesariamente ante el Fiscal Provincial o Fiscal Superior de cualquier lugar de la República.

Por excepción, en las zonas declaradas en estado de Emergencia o de Sitio, la declaración a que se refiere el párrafo anterior, podrá hacerse ante las autoridades del Comando Político Militar en presencia de un representante del Ministerio Público.

b. Cuando el agente comunique a la Autoridad Policial o Jurisdiccional alguna situación de peligro que permita evitar la producción del evento dañoso.

82. El artículo 6 del Reglamento de la Ley de Arrepentimiento (Decreto Supremo N° 015-93-JUS) establecía que:

Se acogerá al beneficio de la exención y no cumplirá la pena, aquel que estando comprendido o no en un proceso penal por delito de Terrorismo y que proporcione voluntariamente información oportuna y cierta, que permita conocer el accionar de grupos u organizaciones terroristas e identificar plenamente a los jefes, mandos, dirigentes o integrantes de la organización, así como la captura de los mismos y que impidan o neutralicen futuras acciones terroristas o comunique a la autoridad policial o judicial alguna situación de peligro que permita evitar la producción del evento dañoso.

83. En cuanto al procedimiento a seguir en los casos en los que una persona deseaba acogerse a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento, los artículos 9 y 11 del Reglamento establecían que la persona “deberá presentarse voluntariamente” para prestar declaración, la cual debería consignarse en un acta, ante alguna de las siguientes autoridades: a) autoridad policial; b) Fiscal Provincial; c) Fiscal Superior; d) Juez Penal, Mixto o de Paz; e) autoridad militar; f) autoridad penitenciaria, en caso en que estuviera recluso en un establecimiento penitenciario. En todos los casos anteriores, conforme al artículo 13 del Reglamento, la declaración debía realizarse en presencia del representante del Ministerio Público. Según el artículo 11 del Reglamento, el acta de declaración del solicitante debía consignar:

- a) Compromiso de arrepentimiento y de abandono voluntario y definitivo de toda actividad terrorista.
- b) Situación y cargo dentro de la organización terrorista a la que pertenece.
- c) Confesión veraz de los hechos delictivos en que hubiera participado.
- d) Información veraz y oportuna sobre los grupos terroristas, sus jefes, mandos, cabecillas y dirigente y otros a criterio de la autoridad.
- e) Información que permita impedir o neutralizar futuras acciones terroristas o de traición a la Patria.
- f) Firma e impresión digital del dedo índice derecho del solicitante.

84. Una vez tomada la declaración del solicitante, el Ministerio Público debía disponer de inmediato que la Unidad Especializada de la Policía Nacional procediera a la verificación de la información proporcionada por el solicitante, debiendo elevar Informe a la autoridad correspondiente dentro del plazo de 5 días, pudiéndose prorrogar por un periodo igual, siempre y cuando fuera debidamente justificado (ver artículos 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley de Arrepentimiento). La información proporcionada por el solicitante debía permitir (artículo 12 del Reglamento): a) Desarticular grupos u organizaciones terroristas; b) Capturar delincuentes terroristas; c) Descubrir bases de entrenamiento y centros de adoctrinamiento de grupos terroristas; d) Descubrir la vinculación de grupos terroristas por el tráfico ilícito de drogas y otros

ilícitos; e) Descubrir la infiltración de delincuentes terroristas en los diversos sectores de la población; f) Identificar personas y organizaciones que apoyan voluntariamente a través de distintos medios a grupos u organizaciones terroristas; g) Recuperar armamento, explosivos u otro material utilizado por grupos terroristas; h) Liberar personal cautivo y/o secuestrado por los grupos terroristas; i) Conocer la forma y circunstancias de las acciones terroristas en las que participó; j) Evitar acciones y atentados terroristas.

85. En cuanto al Informe de la Unidad Especializada de la Policía Nacional, el artículo 27 del Reglamento establecía que en este informe se debería confirmar o no lo afirmado por el solicitante, “debiendo estar debidamente sustentado en elementos técnicos y científicos, que permitan al Ministerio Público o a la Autoridad Judicial, pronunciarse sobre la procedencia del beneficio solicitado”. En los casos en los que no existía un proceso penal, el Ministerio Público debía pronunciarse sobre la procedencia del beneficio solicitado con base en el Informe de la Unidad Especializada de la Policía, “poniendo en conocimiento en los términos de la ley al Juez Penal correspondiente de los nuevos hechos denunciados por el beneficiario, elevando copia de lo actuado, en lo que respecta al beneficiado, al Fiscal Superior Decano para que éste a su vez designara a un Fiscal Superior, quien debería disponer necesariamente en el término perentorio de tres días el archivamiento definitivo del caso referente al beneficiado, haciendo conocer el resultado a la Comisión Evaluadora (artículo 29 del Reglamento).

86. En relación a las medidas de seguridad que las autoridades debían otorgar al solicitante de la Ley de Arrepentimiento, el artículo 36 del Reglamento señalaba que: “Al solicitante en el momento de presentarse se le dará la seguridad personal y la reserva necesaria, asignándole, según sea el caso, una clave para su identificación, con la cual se le beneficiará hasta la obtención del beneficio” y, de producirse “situaciones de entorpecimiento, morosidad o negligencia en el mantenimiento de la reserva que permitan descubrir la identidad del beneficiado, sin perjuicio de la responsabilidad penal pertinente, se sancionará al infractor con la destitución” (ver artículo 42 del Reglamento).

B. Hechos del caso

87. El señor Galindo Cárdenas se desempeñaba como Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Huánuco en el momento de los hechos. Con anterioridad a asumir este cargo, el señor Galindo ejercía la abogacía de manera independiente en la ciudad de Huánuco, dedicándose al asesoramiento de personas sobre adopciones internacionales.⁴³ El señor Galindo se encontraba casado con Irma Díaz de Galindo de 33 años de edad y tenía un hijo de 10 años de edad.

88. Desde su denuncia inicial, la presunta víctima ha mantenido que sobre el 15 de septiembre de 1994, cuando se desempeñaba como Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, fue informado extraoficialmente que su nombre aparecía en una declaración policial de un miembro del grupo subversivo Sendero Luminoso, quien lo sindicaba como supuesto integrante de dicha organización, a través de la “Asociación de Abogados Democráticos”.⁴⁴ En el mismo sentido, el Estado ha sostenido que el señor Galindo se encontraba sujeto a investigación (aunque no indicó la fecha de su inicio), dado que una persona sujeta al régimen de arrepentimiento le había señalado como integrante de un organismo vinculado a Sendero Luminoso.⁴⁵

Las circunstancias y la fecha en que se produjo la privación de libertad del Vocal del Tribunal Superior de Justicia de Huánuco, Luis Antonio Galindo Cárdenas

⁴³ Anexo 36. Horizontes, Edición Nacional e Internacional, Revista de Panorama Cultural, Reconocimiento a la destacada labor en materia de legislación tutelar en el Perú- Adopciones Internacionales, 29 de marzo de 1994. Anexo al escrito del peticionario de 3 de enero de 1996.

⁴⁴ CIDH, Informe de Admisibilidad N° 14/04 de 27 de febrero de 2004, párr. 9.

⁴⁵ CIDH, Informe de Admisibilidad N° 14/04 de 27 de febrero de 2004, párr. 26 y alegatos realizados por el Estado en la etapa de fondo.

89. La Comisión nota que existe una controversia entre el Estado y el peticionario en relación a las circunstancias en las que el señor Galindo Cárdenas fue detenido, el lugar en que el señor Galindo fue privado de libertad y, el tiempo que duró la privación de libertad de la que fue objeto.

90. Conforme a la versión del peticionario, el viernes 14 de octubre de 1994, el señor Galindo se presentó voluntariamente en las oficinas de la Jefatura contra el Terrorismo (JECOTE) de la Policía Nacional de Huánuco con el fin de aclarar su situación y, posteriormente se reincorporó en la sesión extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco que se celebraba ese mismo día, donde expuso las razones de su tardanza.⁴⁶ Posteriormente, el domingo 16 de octubre de 1994, el jefe de la JECOTE se constituyó en el domicilio del señor Galindo para informarle que el Coronel Negrón, Jefe Político Militar de Huánuco, quería conversar con él en el Cuartel del Ejército “Yanac”, por lo que en horas de la mañana concurrió a la anterior instalación militar, donde fue recibido por el Coronel Negrón y un oficial, quienes tras invitarle a ingresar en un cuarto, le cerraron la puerta desde afuera con una cadena⁴⁷.

91. El Estado, por su parte, mantiene que el sábado 15 de octubre de 1994 a las 20:00 horas se procedió a levantar el “Acta de Declaración del Solicitante”, señor Galindo Cárdenas, identificado con la clave A1J054967 en una de las oficinas de JECOTE-PNP-Hco. de la ciudad de Huánuco, encontrándose presentes el representante del Ministerio Público, Dr. Ricardo Robles y Coz y un funcionario de la PNP.⁴⁸ El Acta indica literalmente lo siguiente:

1. En cuanto a su propósito de arrepentimiento y de abandono voluntario y definitivo de toda actividad terrorista, dijo: Que me presento en forma voluntaria al Departamento contra el Terrorismo de Huánuco el 15 de octubre de 1994, solicitando acogerme a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento con relación al asesoramiento legal a integrantes del PCP-SL, a la vez colaborar con la PNP y estar decidido a contribuir con la pacificación del país.

2. En cuanto a su situación y cargo dentro de la organización terrorista PCP-SL: dijo: Que aproximadamente a fines del año 1992, como consecuencia de mi labor de Asesoramiento Legal, me solicitaron mis servicios profesionales para defender al inculpado SANTAMARIA RAMOS, conocido por los delincuentes terroristas como “(c) Mirko”, quien se encontraba recluido en el CRAS [cárcel] de San Marcos, proveniente de Tingo María, procesado por Delito de Terrorismo, esto fue a solicitud de unos supuestos familiares de los cuales desconozco sus nombres, habiéndome pagado una parte de mis honorarios profesionales. Como consecuencia de la nueva norma antiterrorista, dicho procesado es trasladado al Penal de Huamancaca de la ciudad de Huancayo, por lo cual los supuestos familiares me solicitaron me traslade a dicha ciudad a efectos de que [hiciera] la defensa en el Tribunal Especial, lo cual no acepté en razón de tener compromisos de trabajo en esta ciudad y la ciudad de Lima, para después retirarse, pero al cabo de ocho meses aproximadamente, se apersonaron a mi oficina de trabajo dos mujeres y un hombre, quienes me exigieron defender a un detenido en la JECOTE PNP Huánuco, llamado Edwar Elí Nación Ramos, conviviente de una de las mujeres, en razón que esta injustamente detenido, en --- circunstancias hacían alusión a la lucha armada, mencionado a autoridades miserables deduciendo que se trataría de terroristas, en ese momento me hicieron referencia del asesoramiento a Edwar Elí Nación Ramos “(c) Beto” solicitándome que asesorara a su hijo. Hago presente que las personas que se acercaron a mi oficina fueron los “c Yersi”, “c Lida” y “c Guillermo”, quienes no me pusieron seudónimo, ni determinaron cargo alguno.

⁴⁶ Anexo I. Acta de la Sesión Extraordinaria de 14 de octubre de 1994 de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Háuuco y Pasco. Anexo 7 al escrito del peticionario de fecha 3 de enero de 1996.

⁴⁷ CIDH, Informe de Admisibilidad N° 14/04 de 27 de febrero de 2004, párr. 10; CIDH, 133° periodo ordinario de sesiones; y Acta de Audiencia No. 19, Caso 11.568 – Luis Galindo Cárdenas, 23 de octubre de 2008.

⁴⁸ Anexo 32. Acta de Declaración del Solicitante de 15 de octubre de 1995. Anexo al escrito del Estado de 17 de octubre de 2008.

3. En cuanto a su confesión veraz de los hechos terroristas en los que participó dijo: Hago presente que los delincuentes terroristas cuando se acercaron a mi oficina para que asesorara al (c) “Beto” estos conocían con lujos y detalles mi vida personal, conociendo mi domicilio familiar en la ciudad de Lima, así como mis actividades profesionales, sabiendo que vivía solo en esta ciudad, conociendo todos mis movimientos, lo cual me sorprendió y aterrorizó; por lo cual me obligaron bajo amenaza que colaborara en los siguientes hechos:

PRIMERO: El asesoramiento de Edward Elí Nación Ramos (c) “Beto”, ante la JECOTE Huánuco, así como ante el Ministerio Público y ante el Juez en lo Penal de Turno de Huánuco, asesorándolo en su inestructiva y en una inspección ocular en el domicilio del inculcado, no pudiendo continuar con su defensa legal porque me ausentaba de esta – ciudad, por razones de trabajo y de familia en la ciudad de Lima, habiendo tratado en todo momento de eludir tal defensa en forma subrepticia ya que temía por mi vida. Al abandonar la defensa, desconocí la situación legal del (c) “Beto” y su destino, señalando que era la madre quien siempre se acercaba a mi oficina, no encontrándome ya que estaba en la ciudad de Lima.

SEGUNDO: Asimismo en circunstancias que me obligaban a realizar la defensa del (c) “Beto”, me dijeron que también debía hacer una defensa en la ciudad de Tingo María de un delincuente terrorista que desconozco su nombre y seudónimo, pero al cabo de una semana éstos me indicaron que ya no era necesario mi defensa por cuanto ya no era necesario.

Quiero señalar y precisar a la vez de que con relación a la primera pregunta que se me ha hecho, al presentarme yo en forma voluntaria mi arrepentimiento es en el asesoramiento a los delincuentes terroristas, pero no en la militancia de la organización PCP-Sendero Luminoso, por cuanto yo no tuve cargo, jerarquía ni apelativo dentro de la organización del Partido Comunista Peruano-Sendero Luminoso.⁴⁹

92. La Comisión nota que el Acta se encuentra firmada por las anteriores autoridades y por el solicitante, quien aparece únicamente identificado con firma ilegible, sin que aparezca su huella dactilar, a pesar de que así lo exigía el artículo 11.f) del Reglamento de la Ley de Arrepentimiento.

93. La Comisión observa que el peticionario ha contestado tanto a nivel interno desde el 13 diciembre de 1994 como durante la tramitación del caso ante la CIDH la validez de la anterior Acta, señalando que la declaración que le fue tomada por la JECOTE y la DINCOTE-Lima en presencia del Fiscal Adjunto fue extraviada de manera deliberada, ya que en ella constaban los recibos de honorarios profesionales que expidió el señor Galindo cuando ejercía la profesión de abogado, los cuales fueron incautados en su domicilio como constaba en el Acta de Registro adjuntada a su declaración y que probarían que él no pertenecía a la Asociación de Abogados Democráticos⁵⁰. El peticionario indica que en la declaración que le fue tomada señaló que al no ser parte de una agrupación terrorista su declaración no podría calificarse como un acto de arrepentimiento⁵¹. La Comisión nota que en la página “de la manifestación de Luis Antonio Galindo Cárdenas” adjuntada por el peticionario, supuestamente extraviada por las autoridades, consta la firma del

⁴⁹ Anexo 32. Acta de Declaración del Solicitante de 15 de octubre de 1995. Anexo al escrito del Estado de 17 de octubre de 2008.

⁵⁰ Ver Anexo 19. Escrito dirigido al Señor Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal de Huánuco, Dr. Ricardo Robles y Coz, de fecha 7 de diciembre de 1994, recibido en la Secretaría del Ministerio Público de Huánuco el 13 de diciembre de 1994. Anexo al escrito del peticionario de 3 de enero de 1996; y Ver Anexo 23. Ampliación a la denuncia efectuada por el señor Galindo de 18 de enero de 1995 ante la Fiscalía de la Nación; y Anexo 20. Escrito dirigido a la Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público con sello de recibido por la Fiscalía de la Nación de 16 de enero de 1995. Anexos al escrito del peticionario de 3 de enero de 1996.

⁵¹ Anexo 24. Pág. Seis de la Manifestación de Luis Antonio Galindo Cárdenas (46)., firmado por el instructor, Ministerio Público, Dr. Víctor Aguirre Visag, el Abogado y el manifestante, Luis A. Galindo Cárdenas. Anexo al escrito del peticionario de 3 de enero de 1996.

Ministerio Público, Víctor Aguirre Visag, Luis Antonio Galindo Cárdenas, aparece el nombre del Abogado Dr. Jimmy Denegri Martínez, aunque no aparece su firma, y una huella dactilar⁵².

94. El 16 de octubre de 1994, el Presidente de la República del Perú, Alberto Fujimori, emitió unas declaraciones en los medios de comunicación en las que acusó al Rector de la Universidad de Huánuco y al Presidente de la Corte Superior de Huánuco de tener vínculos con Sendero Luminoso, indicando que ambas personas habían sido detenidas en un operativo y habían solicitado acogerse a la Ley de Arrepentimiento.⁵³

95. El 17 de octubre de 1994, el Ministerio de Defensa, Frente Huallaga, publicó un comunicado oficial en el que se indica que durante la ejecución de las operaciones de pacificación que realizan las fuerzas del orden, el 14 de octubre de 1994, en el distrito, provincia y departamento de Huánuco, se han producido los siguientes hechos:

A las 11:15 horas, personal de la DECOTE/PNP de Huánuco con la presencia del fiscal de turno, capturó al presunto delincuente terrorista de Sendero Luminoso, identificado como:
- Doctor Luis Galindo Cárdenas, Vocal de la Corte Superior de Huánuco, quien después de las investigaciones preliminares, solicitó acogerse a la Ley de Arrepentimiento...⁵⁴.

96. El 18 de octubre de 1994, el Presidente de la República rectificó las declaraciones realizadas el 16 de octubre de 1994:

El presidente Alberto Fujimori aclaró hoy que debido a un “lapsus” acusó equivocadamente de tener vínculos con Sendero Luminoso al presidente de la Corte Superior de Huánuco, Humberto Cahahuanca Vásquez.

El jefe del Estado precisó que esa grave acusación corresponde a “un vocal de la Corte Superior de Huánuco, (...). Se estaba refiriendo obviamente al doctor Luis Galindo Cárdenas, Vocal del Tribunal de Justicia de la mencionada ciudad andina. (...) Añadió que las “investigaciones van a proseguir y que por lo pronto existe documentación en la que ambos funcionarios –el vocal y el rector- solicitaron acogerse a la Ley de Arrepentimiento.”⁵⁵

...El Presidente agregó que de acuerdo a la investigación de inteligencia, se logró comprobar su nexos con el grupo terrorista Sendero Luminoso “Ambos lo han revelado ante el fiscal civil de Huánuco. De manera que no es una acusación simple”, sostuvo. El Mandatario manifestó que el vocal y el rector de universidad son investigados, aunque no cree que ambos hayan desempeñado cargos en la cúpula gerencial de la banda terrorista. Dijo que la Ley de Arrepentimiento ha permitido conocer la infiltración de Sendero Luminoso en las altas esferas del Poder Judicial y reiteró que esa disposición quedaría sin efecto el próximo primero de noviembre.⁵⁶

⁵² Anexo 24. Pág. Seis de la Manifestación de Luis Antonio Galindo Cárdenas (46)., firmado por el instructor, Ministerio Público, Dr. Víctor Aguirre Visag y el manifestante, Luis A. Galindo Cárdenas. Anexo al escrito del peticionario de 3 de enero de 1996.

⁵³ Anexo 2. Diario La República, Perú, Martes 18 de octubre de 1994, pág. 8 “Fujimori dice que fue un “lapsus” acusación a presidente de Corte. “Rector y magistrado de Huánuco niegan vínculo con el terrorismo”. Anexo 3 al escrito del peticionario recibido el 31 de julio de 2007.

⁵⁴ Anexo 4. Comunicado Oficial N° 068/RRPP/F-H, Tarapoto, 17 de octubre de 1994, Oficina de Relaciones Públicas, Comando Político Militar Frente Huallaga. Anexo al escrito del peticionario de fecha 3 de enero de 1996.

⁵⁵ Anexo 2. Diario La República, Perú, Martes 18 de octubre de 1994, pág. 8 “Fujimori dice que fue un “lapsus” acusación a presidente de Corte. “Rector y magistrado de Huánuco niegan vínculo con el terrorismo”. Anexo 3 al escrito del peticionario recibido el 31 de julio de 2007.

⁵⁶ Anexo 5. Expreso: “Un vocal de la Corte Superior de Huánuco es el arrepentido”, martes 18 de octubre de 1994, pág. A4. Anexo al escrito de los peticionarios de fecha 3 de enero de 1996.

97. La Comisión nota que conforme a la revisión efectuada por la DECOTE de Huánuco, en marzo de 1996, de los archivos pasivos existentes en la Sub Unidad DECOTE PNP HCO, se concluye que “la persona de Luis Galindo Cárdenas, el 17 de octubre de 1994 solicitó acogerse al beneficio del DL. Nro. 25499 (Ley de Arrepentimiento), siendo conducido al Cuartel []-314-Yánac-Huánuco en calidad de custodia “POR MEDIDAS DE SEGURIDAD”, otorgándole la clave Nro. A1J054967”.⁵⁷

98. La Comisión observa que conforme a la documentación emitida por el Estado la detención del señor Galindo Cárdenas se produjo en tres situaciones distintas: 1) al haber sido capturado en un operativo policial (declaraciones del Presidente de la República de 16 de octubre de 1994, comunicado del Frente Huallaga de 17 de octubre de 1994); 2) al haberse sometido voluntariamente a la Ley de Arrepentimiento (Acta de Declaración del Solicitante de 15 de octubre de 1994); y 3) con base en una investigación preliminar al haber sido señalado como integrante de la asociación “Abogados Democráticos” por parte de un/a terrorista arrepentido/a (durante el trámite del caso ante la CIDH). El peticionario ha indicado consistentemente que nunca se acogió a la Ley de Arrepentimiento.

99. La Comisión observa que el Estado no ha proveído con una fecha única en relación al día en que se privó al señor Galindo de libertad y existen informes contradictorios sobre las circunstancias en las que se produjo su detención: por un lado, consta el comunicado de prensa del Ministerio de Defensa, Frente Huallaga, que la detención se realizó el 14 de octubre de 1994, por parte de personal de la DECOTE/PNP de Huánuco durante la ejecución de las operaciones de pacificación que realizaban las fuerzas del orden, “quien después de las investigaciones preliminares, solicitó acogerse a la Ley de Arrepentimiento”; por otro lado, en el “Acta de Declaración del Solicitante” de 15 de octubre de 1994, se indica que: “me presento en forma voluntaria al Departamento contra el Terrorismo de Huánuco el 15 de octubre de 1994, solicitando acogerme a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento con relación al asesoramiento legal a integrantes del PCP-SL”. Adicionalmente, conforme a la revisión de los archivos pasivos de la DECOTE Huánuco se concluye que el 17 de octubre de 1994, el señor Galindo solicitó acogerse a la Ley de Arrepentimiento. Igualmente, durante la tramitación del caso ante la CIDH el Estado ha mantenido que su detención se realizó con base en una investigación preliminar, al haber sido señalado como integrante de la asociación “Abogados Democráticos” por parte de un/a terrorista arrepentido/a.

100. La Comisión nota que el señor Galindo ha mantenido de forma consistente desde el momento en que fue privado de libertad, tanto ante las autoridades nacionales (Acta suscrita con motivo de la visita de la Fiscal de la Nación de 26 de octubre de 1994), como ante autoridades internacionales (constancia del Comité Internacional de la Cruz Roja de 9 de noviembre de 1994), así como durante el trámite del caso ante la Comisión, que fue detenido el 16 de octubre de 1994, en la zona militar de Yánac, tras apersonarse para conversar con el Jefe Político Militar de Huánuco, a solicitud de este último.

101. El Estado no ha informado a la Comisión si ha realizado alguna investigación con el fin de aclarar las anteriores contradicciones y sobre la falta de cumplimiento de los requisitos legales del Acta de 15 de octubre de 1994. El Estado únicamente ha señalado que “las declaraciones del entonces Presidente Alberto Fujimori ante la prensa, así como el comunicado de las fuerzas armadas sobre la detención del señor Galindo no tiene valor jurídico ni efecto alguno en el proceso ya que tienen un carácter meramente informativo; por lo tanto, pueden ser inexactos y materia de rectificación o enmienda”. Indicó que en Perú, el registro oficial de la detención y solicitud de acogimiento a la Ley de Arrepentimiento se establece a partir de la intervención policial y las actuaciones del Ministerio Público.

102. En cuanto a la carga de la prueba cuando se alega la omisión del Estado en el cumplimiento de ciertas garantías contempladas en el artículo 7 de la Convención, la Comisión recuerda la jurisprudencia de la Corte, que señala que la carga probatoria corresponde al Estado:

⁵⁷ Anexo 35. Informe Nro.9-DECOTE-PNP-HCO./AD de 25 de marzo de 1996, firmada por el Capitán de la PNP, Alberto A. Campos Robles y el Instructor, Marciano Albarado León. Anexo al escrito del Estado de 6 de agosto de 2002.

(...) la víctima no tiene ningún mecanismo a su alcance que le posibilite probar este hecho. Su alegación es de carácter negativo, señala la inexistencia de un hecho. El Estado, por su lado, sostiene que la información de las razones de la detención sí se produjo. Esta es una alegación de carácter positivo y, por ello, susceptible de prueba. Además, si se toma en cuenta que la Corte ha establecido en otras oportunidades que ‘en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado’, se llega a la conclusión de que la carga probatoria en este punto corresponde al Estado⁵⁸.

103. En consecuencia y, dado que la víctima no tiene ningún mecanismo a su alcance que le posibilite probar cuándo se produjo su detención y, la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado, y el Estado no ha aclarado la existencia de distintas fechas respecto de la detención del señor Galindo, la Comisión considera que la detención del señor Galindo se produjo el 16 de octubre de 1994 cuando se presentó en la zona militar de Yánac para conversar con el Jefe Político Militar de Huánuco. En cuanto al Acta de Arrepentimiento de 15 de octubre de 1994, la Comisión ha constatado que no aparece la huella dactilar del señor Galindo, tal y como era requerido por el Reglamento de la Ley de Arrepentimiento, por lo que resulta cuestionable su veracidad.

Gestiones realizadas y acciones presentadas a fin de averiguar sobre la situación jurídica del Vocal Luis Galindo

104. El 17 de octubre de 1994, la hermana del señor Galindo, María Luisa Galindo Cárdenas, viajó junto con la esposa del señor Galindo a la ciudad de Huánuco, tras escuchar una serie de noticias en las que se relacionaba al señor Galindo con actividades de terrorismo, donde se enteraron que Luis Antonio Galindo Cárdenas se encontraba detenido en un cuartel militar y donde se les permitió visitarlo por un tiempo limitado.⁵⁹

105. El 17 de octubre de 1994, la Corte Superior de Justicia Huánuco Pasco a través de su Presidente, envió un oficio al Coronel Eduardo Negrón Montestruque, Jefe Político Militar, para que informara a esa Corte sobre las distintas versiones existentes en los medios de comunicación social que indicarían que el Presidente de esta Corte se habría acogido a la Ley de Arrepentimiento y “sobre si algún magistrado o personal de esa Corte se había sometido a dicha Ley de Arrepentimiento”.⁶⁰

106. El 18 de octubre de 1994, el Presidente de la Corte Superior de Huánuco Pasco envió un oficio al Fiscal Superior Decano de Huánuco y Pasco, para que le informara sobre la situación del Magistrado Galindo, con base en la información publicada en el comunicado oficial del Ministerio de Defensa, Frente Huallaga.⁶¹

107. El 19 de octubre de 1994, el Presidente de la Corte Superior de Huánuco Pasco ofició al Jefe del Comando Político Militar del Frente Huallaga, para que diera respuesta al oficio enviado el 17 de octubre de 1994 y, para que informara sobre la situación del magistrado Luis Galindo con base en el comunicado oficial publicado por la Oficina de Relaciones Públicas del Comando Político Militar Frente Huallaga de 17 de

⁵⁸ Corte I.D.H. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 73.

⁵⁹ Anexo 12. Declaración jurada con firma legalizada de María Luisa Galindo Cárdenas de 30 de octubre de 2008. Anexo al escrito del peticionario de 3 de noviembre de 2008.

⁶⁰ Anexo 3. Oficio N° 1457-94-PCSJH de 17 de octubre de 1994, firmado por Humberto Cajahuanca Vásquez, Corte Superior de Justicia de Huánuco Pasco. Anexo al escrito del peticionario de fecha 3 de enero de 1996.

⁶¹ Anexo 6. Oficio N° 1464-94-PCSJH de 18 de octubre de 1994, dirigido al Dr. Carlos Schult Vela, Fiscal Superior Decano de Huánuco y Pasco. Anexo al escrito del peticionario de fecha 3 de enero de 1996.

octubre de 1994.⁶² Igualmente, el 19 de octubre de 1994, los medios de comunicación publicaron una noticia en la que se indica que las Fuerzas Armadas no le habían permitido al Presidente de la Corte Suprema, Luis Serpa Segura, ningún tipo de comunicación con el magistrado Galindo y que éste se encontraba detenido en un cuartel militar.⁶³

108. El 20 de octubre de 1994, el Jefe Político Militar, Coronel Negrón, envió un oficio de respuesta al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, indicándole que solicitara la información requerida al Jefe Político Militar del Frente Huallaga-Tarapoto, o en su defecto “a la Oficina de ERPP del CCFA-Lima”.⁶⁴

109. Asimismo, el 20 de octubre de 1994, la Secretaría en lo Administrativo de la Corte Superior de Justicia Huánuco-Pasco recibió una carta firmada por Luis Galindo Cárdenas en la que solicita poner a disposición su cargo y presenta su renuncia “...por cuanto mi persona es sujeto de investigación Policial sobre imputaciones falsas y carentes de verdad, la misma que compromete mi dignidad y honra como ciudadano y profesional; a fin de no dar lugar a conjeturas que mellaría a la Majestad del Poder Judicial”.⁶⁵ El Presidente de la Corte Superior de Huánuco emitió el 24 de octubre de 1994 el oficio aceptando la renuncia del señor Galindo desde el 21 de octubre de 1994 como Vocal Provisional de la Segunda Sala Penal de esa Corte.⁶⁶

110. El 26 de octubre de 1994, a las 4 de la tarde, la Fiscal de la Nación, doctora Blanca Nélica Colán Maguiño, visitó, en aplicación del artículo 66.9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público⁶⁷, el Cuartel Batallón contra Subversivo número trescientos catorce-Yanac, pabellón de Oficiales junto con el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial de Huánuco, donde se reunió con el señor Luis Antonio Galindo Cárdenas, quien comunicó a la Fiscal de la Nación que llevaba detenido en ese cuarto desde el domingo 16 de octubre de 1994.⁶⁸ En el acta de visita se dejó constancia que el señor Galindo se encontraba al momento de la visita “en pijama de color amarillo encima de bata a rayas” en una habitación con una cama y un escritorio, en la que “el baño es compartido con el Ingeniero Abner Chávez Leandro”, Rector de la Universidad de Huánuco.⁶⁹ El señor Galindo, al ser preguntado por la Fiscal de la Nación si había sido víctima de maltrato o amenaza, contestó que “maltrato físico no, pero sí psicológico, propio del encierro” y, al ser preguntado si durante su declaración policial había estado presente el Fiscal Provincial Penal, respondió afirmativamente.⁷⁰

⁶² Anexo 7. Oficio N° 1465-94-PCSJH dirigido al Coronel E.P. Eduardo Negrón Montestruque, Jefe del Comando Político Militar, firmado por Humberto Cajahuanca Vásquez. Anexo al escrito del peticionario de fecha 3 de enero de 1996.

⁶³ Anexo 9. Diario La República: “Serpa confirma detención de vocal Galindo”, 19 de octubre de 1994, Nacional/11. Anexo al escrito del peticionario de fecha 3 de enero de 1996.

⁶⁴ Anexo 8. Oficio N° 250/JPM-HCO de 20 de octubre de 1994. Anexo al escrito del peticionario de fecha 3 de enero de 1996.

⁶⁵ Anexo 10. Escrito firmado por Luis Galindo Cárdenas, Vocal Superior, dirigida al Presidente de la Corte Superior de Huánuco-Pasco, de 19 de octubre de 1994. Anexo al escrito del peticionario de fecha 3 de enero de 1996.

⁶⁶ Anexo 41. Oficio N° 1491-94-PCSJ de 24 de octubre de 1994, firmado por el Presidente de la Corte Superior de Huánuco Pasco, Humberto Cajahuanca Vásquez. Anexo al escrito del peticionario de fecha 3 de enero de 1996.

⁶⁷ Artículo 66° de la Ley Orgánica del Ministerio Público: Son atribuciones del Fiscal de la Nación: 9.- Visitar periódicamente o cuando lo creyere conveniente, las Fiscalías de la República para comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a los Fiscales y al personal de su dependencia. Para este efecto podrá solicitar a los Jueces y Tribunales, funcionarios y organismos públicos, las informaciones y la documentación que creyere conveniente. Podrá también oír a los abogados y otros profesionales o a sus asociaciones representativas, así como a los litigantes u otras personas, cuando le pidieren audiencia para informarle sobre la actuación de los investigados.

⁶⁸ Anexo 11. Ministerio Público-Fiscalía de la Nación, Acta de 26 de abril de 1994 firmada por la Fiscal de la Nación Blanca Nélica Colán Maguiño. Anexo al escrito del peticionario de fecha 3 de enero de 1996.

⁶⁹ Anexo 11. Ministerio Público-Fiscalía de la Nación, Acta de 26 de abril de 1994 firmada por la Fiscal de la Nación Blanca Nélica Colán Maguiño. Anexo al escrito del peticionario de fecha 3 de enero de 1996.

⁷⁰ Anexo 11. Ministerio Público-Fiscalía de la Nación, Acta de 26 de abril de 1994 firmada por la Fiscal de la Nación Blanca Nélica Colán Maguiño. Anexo al escrito del peticionario de fecha 3 de enero de 1996.

Preguntado si tenía abogado, el señor Galindo señaló que no lo creía conveniente ya que “es abogado y el caso ha sido magnificado con el consiguiente perjuicio para el deponente y su familia”.

111. Según aparece en el acta, el señor Galindo Cárdenas indicó a la Fiscal de la Nación que los hechos iban a apuntar a su “total irresponsabilidad como presunto miembro de una organización terrorista”, toda vez que su actuación fue bajo los efectos de la amenaza de tres o cuatro elementos subversivos:

quienes se constituyeron en mi oficina cuando en esa época me desempeñaba como abogado en ejercicio libre a fin de que asumiera la defensa en la Dependencia Policial de un delincuente terrorista, preso o detenido, ante ese hecho al ver peligrar mi integridad física y la de mi familia, porque sabían todo mi antecedente familiar y profesional, acudí en dos o tres oportunidades a la Dependencia Policial, advirtiendo el control por parte de ellos en forma sigilosa, cumpliendo con asistirlo en su manifestación policial, en donde mi actuación fue decorosa; posteriormente a los dos días regresé a Lima por razones familiares y profesionales no continuando con el asesoramiento de esta persona, retornando a esta ciudad al cabo de diez o doce días, abandonando esa defensa y ante el requerimiento de la madre del detenido, asistí a la inspección ocular.⁷¹

112. Tres congresistas, entre ellos el diputado Roger Cáceres Velázquez, viajaron en dos ocasiones a Huánuco donde intentaron conversar con el señor Galindo cuando estaba privado de libertad en el Cuartel Militar, lo cual no fue permitido bajo el pretexto de que quien debía autorizarla era el Jefe Militar de mayor nivel de ese lugar y no se encontraba en Huánuco desde hacía unos días.⁷²

113. El 9 de noviembre de 1994, Luis Antonio Galindo Cárdenas fue visitado por los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja en la Base Militar de Huánuco, donde se dejó constancia que el señor Galindo se encontraba detenido desde el 16 de octubre de 1994.⁷³

Aplicación de la Ley de Arrepentimiento durante la privación de libertad

114. El 29 de octubre de 1994, se procedió a levantar el “Acta de Ampliación del Solicitante” de la clave A1J054967 en las oficinas de la DECOTE-PNP-Hco., estando presentes el representante del Ministerio Público, Dr. Ricardo Robles y Coz, y un funcionario de la PNP.⁷⁴ En el Acta se indica que el solicitante señaló que desconocía “la organización de los órganos generados del PCP-SL” pero sí tenía conocimiento “en cuanto al trabajo que realizan los Abogados Democráticos en defensa de los terroristas a través de la amplia difusión verbal y escrita de los medios periodísticos, ya que estos letrados se dedican a la defensa permanente y ardorosa de los elementos subversivos vinculados a Sendero Luminoso”.⁷⁵ Preguntado si podría precisar el cargo que desempeñaban los delincuentes terroristas PILCO PACO (c) “Guillermo”, Noemí Huaccha Sánchez (c) “Yersi” y la esposa del primero de los nombrados conocida con el apelativo de (c) “Lida”, dijo: “Que tenía conocimiento que pertenecían a la tenebrosa organización conocida como Sendero Luminoso, por que así lo

⁷¹ Anexo 11. Ministerio Público-Fiscalía de la Nación, Acta de 26 de abril de 1994 firmada por la Fiscal de la Nación Blanca Nérida Colán Maguiño. Anexo al escrito del peticionario de fecha 3 de enero de 1996.

⁷² Anexo 13. Testimonio del Dr. Roger Cáceres Velázquez, Anexo al escrito de los peticionarios de 3 de noviembre de 2008, no contradicho por el Estado.

⁷³ Anexo 14. Constancia del Comité Internacional de la Cruz Roja de 15 de marzo de 2004. Anexo al escrito del peticionario de fecha 3 de noviembre de 2008.

⁷⁴ Anexo 33. Acta de Ampliación de Declaración del Solicitante de 29 de octubre de 1994. Firmado por la autoridad policial (identificado con nombre y firma), el representante del Ministerio Público (identificado con nombre y firma) y el solicitante (identificado con firma). Anexo al escrito del Estado de 17 de octubre de 2008.

⁷⁵ Anexo 33. Acta de Ampliación de Declaración del Solicitante de 29 de octubre de 1994. Firmado por la autoridad policial (identificado con nombre y firma), el representante del Ministerio Público (identificado con nombre y firma) y el solicitante (identificado con firma). Anexo al escrito del Estado de 17 de octubre de 2008.

señalaron aquellos no habiéndome precisado el cargo ni el rango que ocupaban en esta organización”.⁷⁶ Preguntado a qué grupos subversivos ligados al movimiento de artistas populares MAP del PCP-SL ha prestado asesoría, respondió: “Haber asesorado policialmente a Fernando Salinas Solórzano, ligado al grupo cuya fachada correspondía a “Semilla Amor” conforme a la imputación policial que figura dentro de un proceso penal, que se viene ventilando en el Poder Judicial, aclarando que mi función de asesor se limitó a la etapa policial”.⁷⁷

115. La Comisión nota que, tal y como ha constatado en el Acta de 15 de octubre de 1994, el Acta de 29 de octubre de 1994 se encuentra firmada por la autoridad policial, el representante del Ministerio Público, quienes se encuentran identificados con sus respectivos nombres y cargos, y por el solicitante, con una firma ilegible, sin que aparezca la impresión digital del dedo índice derecho del solicitante, tal y como era requerido por el artículo 11.f) del Reglamento de la Ley de Arrepentimiento.

116. El Estado alega que la diferencia entre las actas de 15 y 29 de octubre de 1994 radica en que el señor Galindo firmó las dos actas de forma diferente. Señala que mientras que en el acta de 15 de octubre de 1993 hay una rúbrica, en la de 29 de octubre hay una firma que el gobierno ha contrastado con la firma del documento de identidad, por lo cual concluye que el señor Galindo firmó los dos documentos. No obstante, el Estado no ha indicado por qué no aparece la huella dactilar del señor Galindo. El Estado no se ha pronunciado sobre la autenticidad de la firma del señor Galindo en la declaración que supuestamente se extravió, donde aparece igualmente la firma del Ministerio Público, así como la impresión de una huella dactilar⁷⁸.

117. El 31 de octubre de 1994, se emitió el Acta de Arrepentimiento del solicitante de clave A1J05467 (Informe de verificación número 24-DECOTE-PNP-HCO)⁷⁹. En dicha acta se indica que el 15 de octubre de 1994, se presentó de forma voluntaria en las oficinas del Departamento Contra el Terrorismo PNP-Huánuco, el solicitante de la clave anterior, “quien expresa su deseo de acogerse a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento”.⁸⁰ Igualmente, el Informe señala que el solicitante se encontraba “en un ambiente especial y brindándole las medidas de seguridad para salvaguardar la integridad personal”.⁸¹ Como síntesis de la declaración se indica que el solicitante señaló que a fines del año 1992 el Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso, se encontraba integrado por los siguientes DD.TT: (c) “Mirko”, (c) “Guillermo”, (c) “Yersi” y (c) “Lida”. Igualmente se indica que el solicitante,

por su condición de Asesor Legal de defensa, de miembros del PCP-SL., detenidos y recluidos en el CRAS-San Marcos de la ciudad de Huánuco, desconoce las acciones terroristas realizados por los DD.TT. en esta ciudad.

⁷⁶ Anexo 33. Acta de Ampliación de Declaración del Solicitante de 29 de octubre de 1994. Firmado por la autoridad policial (identificado con nombre y firma), el representante del Ministerio Público (identificado con nombre y firma) y el solicitante (identificado con firma). Anexo al escrito del Estado de 17 de octubre de 2008.

⁷⁷ Anexo 33. Acta de Ampliación de Declaración del Solicitante de 29 de octubre de 1994. Firmado por la autoridad policial (identificado con nombre y firma), el representante del Ministerio Público (identificado con nombre y firma) y el solicitante (identificado con firma). Anexo al escrito del Estado de 17 de octubre de 2008.

⁷⁸ Anexo 24. Pág. Seis de la Manifestación de Luis Antonio Galindo Cárdenas (46)., firmado por el instructor, Ministerio Público, Dr. Víctor Aguirre Visag, el Abogado, Dr. Jimmy Denegri Martínez y el manifestante, Luis A. Galindo Cárdenas. Anexo al escrito del peticionario de 3 de enero de 1996.

⁷⁹ Anexo 17. Informe de Verificación Nro. 24-DECOTE-PNP-HCO de 31 de octubre de 1994. Anexo al escrito del Estado de 11 de enero de 2008.

⁸⁰ Anexo 17. Informe de Verificación Nro. 24-DECOTE-PNP-HCO de 31 de octubre de 1994. Anexo al escrito del Estado de 11 de enero de 2008.

⁸¹ Anexo 17. Informe de Verificación Nro. 24-DECOTE-PNP-HCO de 31 de octubre de 1994. Anexo al escrito del Estado de 11 de enero de 2008.

118. Respecto de futuras acciones terroristas, el solicitante indica que “desconoce tales acciones terroristas” y, respecto de algunas situaciones en peligro, se indica que el solicitante señala que “desconoce tales situaciones que pudieran suscitarse por elementos subversivos”.⁸² En relación con acciones terroristas en las que ha participado, según indica el Informe:

El solicitante de clave A1J054967, ha confesado haber brindado apoyo al PCP-DL, de la siguiente manera:

DIC92.

A fines del año en mención, el solicitante de clave..., acepta asumir la defensa legal en el proceso seguido al DD.TT. Juan SANTAMARIA RAMOS (c) “Mirko”, a solicitud de los familiares de éste, los mismos que pagaron sus honorarios profesionales.

AGO93.

Asimismo a inicio del mes indicado, el solicitante en mención, asume la defensa del DD.TT Eduardo Elí NACION Ramos (c) “Beto”, sujeto a investigación por delito de terrorismo en la JECOTE-PNP-Huánuco, a solicitud de los familiares de los subversivos Noemí Huaccha Sánchez (c) “Yersi”, Roberto Pilco Paco (c) “Guillermo” y la (c) “Lida”, los mismos que lo coaccionaron y amenazaron de muerte a él y su familia en caso de no asumir dicha defensa.⁸³

119. En cuanto a los resultados obtenidos, el Informe señala que “las informaciones proporcionadas por el solicitante ha permitido lo siguiente: a) Conocer a los integrantes del PCP-Sendero Luminoso, quienes realizaban actos terroristas en esta ciudad de Huánuco; e b) identificar, ubicar y su posterior captura de otros miembros de la célula terrorista, en la jurisdicción de Huánuco”.⁸⁴ El Informe se encuentra firmado únicamente por dos miembros de la Policía Nacional de Perú, Jefatura Contraterrorismo.⁸⁵

120. El 4 de noviembre de 1994, el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal-Huánuco, Ricardo M. Robles y Coz, emitió una resolución respecto del solicitante de la clave N° A1J054967, otorgándole el beneficio de extinción de la pena y elevó los actuados al señor Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Huánuco-Paco, para que procediera de acuerdo a sus atribuciones.⁸⁶ Conforme a la resolución de 4 de noviembre de 1994, la persona solicitante de clave A1J054967, el 15 de octubre de 1994, expresó su deseo de acogerse a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento para lo cual se levantó el acta de declaración correspondiente en presencia del representante del Ministerio Público. Conforme al acta la persona identificada con la anterior clave confesó haber brindado apoyo al PCP-SL de la siguiente manera:

en diciembre de 1992 el solicitante acepta asumir la defensa legal en el proceso penal seguido al delincuente terrorista Juan Santamaría Ramos (c) “Mirko”, así mismo en agosto de 1993, asume la defensa del delincuente terrorista Eduardo Elí Nación Ramos (c) “Beto”, sujeto a investigación por delito de terrorismo en la JECOTE-PNP-HCC, a solicitud de los familiares y de los subversivos Noemí Huaccha Sánchez (c) “Yersi”, Roberto Pilco Paco (c) “Guillermo” y la (c) “Lida”, información veraz y cierta que ha permitido la identificación plena de los siguientes delincuentes terroristas: Juan Santamaría Ramos (c) “Mirko”, Eduardo Elí Nación Ramos (c) “Beto”, Noemí Huaccha Sánchez (c) “Yersi”, Roberto Pilco Paco

⁸² Anexo 17. Informe de Verificación Nro. 24-DECOTE-PNP-HCO de 31 de octubre de 1994. Anexo al escrito del Estado de 11 de enero de 2008.

⁸³ Anexo 17. Informe de Verificación Nro. 24-DECOTE-PNP-HCO de 31 de octubre de 1994. Anexo al escrito del Estado de 11 de enero de 2008.

⁸⁴ Anexo 17. Informe de Verificación Nro. 24-DECOTE-PNP-HCO de 31 de octubre de 1994. Anexo al escrito del Estado de 11 de enero de 2008.

⁸⁵ Anexo 17. Informe de Verificación Nro. 24-DECOTE-PNP-HCO de 31 de octubre de 1994. Anexo al escrito del Estado de 11 de enero de 2008.

⁸⁶ Anexo 15. Solicitante clave N° A1J054967, Resolución Procedente, 4 de noviembre de 1994, firmado por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal-Huánuco, Ricardo M. Robles y Coz. Anexo al escrito del peticionario de fecha 3 de enero de 1996.

(c) “Guillermo”, y Fernando Salinas Solórzano (c) “Víctor”, asimismo se ha verificado que la (c) “Lida” se ha acogido a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento, identificada con la clave N° A2J054965, consecuentemente proporcionando información veraz, oportuna y cierta que ha permitido identificar a los integrantes de la célula del PCP-Sendero Luminoso mencionado en líneas precedentes y que operaban en esta ciudad, expresando igualmente el solicitante su compromiso de arrepentimiento y su decisión de desvincularse definitivamente de la organización terrorista Sendero Luminoso; considerando además, que los hechos en los que ha participado el solicitante constituyen actos de colaboración previstos y sancionados por el artículo 4º del Decreto Ley 25.475, estando dentro de este contexto le es aplicable el beneficio de la exención de la pena contemplado en el artículo 1.II.a) del Decreto Ley 25.499 y artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-23-JUS, y estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 28 y 29 del acotado Decreto Supremo que reglamenta la Ley de Arrepentimiento.⁸⁷

121. La Comisión nota que conforme a la anterior resolución no es evidente que la delincuente terrorista “Lida” hubiera denunciado al señor Galindo ante las autoridades, a fin de acogerse a la Ley de Arrepentimiento.

122. El 9 de noviembre de 1994, el Fiscal Superior 200699 resolvió el archivamiento definitivo del caso referente al beneficiario identificado con clave N° A1J054967, con base en el Informe de verificación de la Policía Contraterrorismo número 24-DECOTE-PNP-Hco., de fecha 31 de octubre de 1994 y la concesión de la exención de la pena otorgada por el Fiscal Primero.⁸⁸ Conforme a las anteriores resoluciones, el Fiscal Provincial y el Fiscal Superior consideraron que “los hechos en los que ha participado el solicitante constituyen actos de colaboración previstos y sancionados en el artículo 4 del Decreto Ley N° 25.475”, sin indicar concretamente cuál de los actos contemplados en el anterior artículo habría cometido el señor Galindo⁸⁹. La Comisión observa que el anterior artículo no indica expresamente que asumir la defensa legal de presuntos “delincuentes terroristas” constituya un acto de colaboración.

⁸⁷ Anexo 15. Solicitante clave N° A1J054967, Resolución Procedente, 4 de noviembre de 1994, firmado por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal-Huánuco, Ricardo M. Robles y Coz. Anexo al escrito del peticionario de fecha 3 de enero de 1996.

⁸⁸ Anexo 16. Huánuco, 9 de noviembre de 1994, firmada por el Fiscal Superior 200699. Anexo al escrito del peticionario de fecha 3 de enero de 1996.

⁸⁹ Artículo 4.- Colaboración con el terrorismo. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista.

Son actos de colaboración:

- a. Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas.
- b. La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.
- c. El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.
- d. La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura.
- e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.
- f. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.

Lugar de la detención y duración de la misma

123. En relación con la duración de la privación de libertad y el lugar donde estuvo detenido, la Comisión nota que existen igualmente contradicciones entre el Estado y el peticionario. Mientras el peticionario indica que el señor Galindo estuvo detenido en el cuartel militar de Yanac durante 31 días, el Estado señala que en el presente caso no existe prueba que acredite que el señor Galindo estuvo detenido en una base militar. Manifiesta que el señor Galindo se reunió por razones de seguridad con la Fiscal de la Nación en el recinto militar dada la conflictividad en la zona. Alega que dado que el señor Galindo se presentó ante autoridades policiales, en concreto ante la Jefatura contra el Terrorismo (JECOTE) de la ciudad de Huánuco y no ante autoridades militares, el señor Galindo habría permanecido detenido en la unidad policial especializada.

124. La Comisión observa que conforme al artículo 12.a) del Decreto 25475, se establece que: “En los lugares que no exista dependencia de la Policía Nacional del Perú, la captura y detención de los implicados en estos delitos corresponderá a las Fuerzas Armadas, quienes los pondrán de inmediato a disposición de la dependencia policial más cercana para las investigaciones a que hubiere lugar”. La Comisión nota que el Estado reconoce que en la ciudad de Huánuco existía una dependencia policial especializada.

125. En este sentido, la Comisión observa que el Estado no ha informado si se dio respuesta a la solicitud realizada el 17 de octubre de 1994, por el Mayor PNP-Jefe de DECOTE Hco. de que se le otorgara la custodia del señor Galindo Cárdenas, quien se encontraba bajo la custodia del Coronel Jefe de la Base Contrasubversiva de Yanac. Por otro lado, consta igualmente que el 2 de noviembre de 1994, la DECOTE informó a la Fiscalía que el señor Galindo se encontraba en un “ambiente especial por motivos de seguridad”, sin que indicara que se encontraba bajo su custodia.

Con el Oficio Nro. 1186-DECOTE PNP Hco de 17 de octubre de 1994, el Mayor PNP-Jefe de DECOTE Hco., solicita la custodia de las personas Abner Chávez Leandro y Luís Galindo Cárdenas, al Sr. Coronel EP-Jefe de la Base Contrasubversivo Nro. 314 Yánac-Huánuco, en razón de haber solicitado ambas personas acogerse a los alcances de la Ley de Arrepentimiento.

Asimismo con el Oficio Nro. 1235-DECOTE PNP-Hco. de 2 de noviembre 94 ha sido remitido a la 1ra. Fiscalía Provincial penal de Hco, el Informe de Verificación Nro. 24 del solicitante de Clave Nro. A1J054967, siendo la persona de Luis Galindo Cárdenas, haciendo conocer además que, dicho solicitante se encontraba en un ambiente especial por razones de seguridad física.⁹⁰

126. Adicionalmente, la Comisión nota con base en los hechos probados en párrafos anteriores: 1) que la hermana y la esposa del señor Galindo le visitaron el 17 de octubre de 1994 cuando se encontraba detenido en el cuartel militar de Yanac; 2) la Fiscal General de la Nación visitó al señor Galindo en el Cuartel Batallón contra Subversivo 314-Yanac, pabellón de Oficiales junto con el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial de Huánuco el 26 de octubre de 1994 y que en el Acta de la visita se dejó constancia que el señor Galindo se encontraba “en pijama de color amarillo encima de bata a rayas” en una habitación con una cama y un escritorio”, en la que el baño era compartido con el Rector de la Universidad de Huánuco. Igualmente, conforme al Acta firmada por la Fiscal de la Nación el 26 de octubre de 1994, el señor Galindo le informó que llevaba detenido en ese cuarto desde el domingo 16 de octubre de 1994; y 3) según la constancia del Comité Internacional de la Cruz Roja, éste fue visitado el 9 de noviembre de 1994 en la Base Militar de Huánuco por dos delegados de este Comité, registrando como fecha de captura el 16 de octubre de 1994.

⁹⁰ Anexo 35. Informe Nro.9-DECOTE-PNP-HCO./AD de 25 de marzo de 1996, firmada por el Capitán de la PNP, Alberto A. Campos Robles y el Instructor, Marciano Albarado León. Anexo al escrito del Estado de 6 de agosto de 2002.

127. Adicionalmente, la prensa publicó el 19 de octubre de 1994, que las Fuerzas Armadas no le habían permitido al Presidente de la Corte Suprema, Luis Serpa Segura, ninguna comunicación con el magistrado Galindo, el cual se encontraba detenido en un cuartel militar y, tres congresistas, entre ellos el diputado Roger Cáceres Velázquez viajaron en dos ocasiones a Huánuco para conversar con el señor Galindo sin éxito, bajo el pretexto que quien debía autorizar la visita era el Jefe Militar de mayor nivel de ese lugar y no se encontraba en Huánuco desde hacía unos días.

128. La Comisión nota que si bien el Estado niega que el señor Galindo estuvo detenido en instalaciones militares y afirma que lo estuvo en la Jefatura contra el Terrorismo (JECOTE), no ha presentado ninguna prueba que corrobore esta afirmación. En este sentido, en el Informe de Verificación Nro. 24-DECOTE-PNP-HCO de 31 de octubre de 1994, se indica que el solicitante se encontraba “en un ambiente especial y brindándole las medidas de seguridad para salvaguardar la integridad personal”, pero no se indica en qué lugar y tampoco en el oficio enviado por la DECOTE-PNP Huánuco al Fiscal Provincial de Huánuco de 2 de noviembre de 1994. En consecuencia, y dado que la carga de la prueba corresponde al Estado, la Comisión considera que el señor Galindo se encontró detenido en el Cuartel Militar de Yanac.

129. Por otro lado, la Comisión observa que mientras que el señor Galindo Cárdenas ha señalado consistentemente que fue liberado el 16 de noviembre de 1994, el Estado no ha presentado ninguna prueba como una orden de libertad, que indique cuándo fue liberado el señor Galindo y cuándo fue notificado de la resolución fiscal de 9 de noviembre de 1994, que le eximía de responsabilidad penal por aplicación de la Ley de Arrepentimiento. En consecuencia, la Comisión concluye que el señor Galindo estuvo detenido por 31 días en el Cuartel Militar de Yanac.

Acciones intentadas por el ex Vocal Galindo Cárdenas, una vez en libertad

130. El 21 de noviembre de 1994, el señor Galindo presentó un solicitud ante el Ministro de Estado en la Cartera del Interior con la finalidad de que se le proporcionara garantías personales tanto para él como para sus familiares con base en los hechos sucedidos del 16 de octubre al 15 de noviembre de 1994⁹¹, la cual fue reiterada en escrito de 13 de marzo de 1995⁹². A la Comisión no le consta que el Estado haya dado respuesta a estas solicitudes.

131. El 30 de noviembre de 1994, el señor Galindo Cárdenas solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Constituyente que investigara la conducta del Coronel E.P. Eduardo Negrón Montestruque, Jefe del Comando Político-Militar de la ciudad de Huánuco, del Mayor P.N.P. Agustín Quezada Sánchez, Jefe de JECOTE-Huánuco y del Fiscal Provincial de Huánuco, Dr. Ricardo Robles y Coz, por su “in conducta funcional” en la investigación policial a la que él mismo se sometió voluntariamente por supuesto delito de terrorismo y, por la que estuvo detenido 31 días en la sede del cuartel del Ejército ubicado en la localidad de Yanac-Huánuco.⁹³ Esta denuncia fue reiterada por el señor Galindo mediante escrito de 19 de enero de 1995 dirigido al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso Constituyente Democrático del Perú.⁹⁴

⁹¹ Anexo 28. Solicitud de Garantías Personales dirigida al Señor Ministro de Estado en la Cartera del Interior, General de División E.P. Juan Briones Dávila, 21 de noviembre de 1994. Anexo al escrito del peticionario de 3 de enero de 1996.

⁹² Anexo 29. Escrito dirigido al Ministro de Estado en la Cartera de Interior, General de División E.P. Juan Briones Dávila, Asunto: Garantías personales solicitadas de 13 de marzo de 1995. Anexo al escrito del peticionario de 3 de enero de 1996.

⁹³ Anexo 21. Escrito del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas dirigido a los señores Congresistas de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Constituyente Democrático de 30 de noviembre de 1994. Anexo al escrito del peticionario de fecha 3 de enero de 1996.

⁹⁴ Anexo 30. Escrito dirigido al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso Constituyente Democrático del Perú de 19 de enero de 1995. Anexo al escrito del peticionario de 3 de enero de 1996.

132. El 13 de diciembre de 1994, el señor Galindo Cárdenas solicitó al Fiscal Provincial de Primera Instancia de Huánuco, Ricardo M. Robles y Coz, copias certificadas de la investigación policial-militar a la que había sido sometido y en la que participó el propio Fiscal Provincial por supuesto delito de terrorismo y por la que sufrió detención, al haber sido puesto en libertad sin conocer “los términos en que la autoridad se había pronunciado sobre su caso”.⁹⁵

133. En su solicitud, el señor Galindo igualmente denunció: 1) que no fue notificado formalmente del cargo imputado ni las razones de su detención, la cual se realizó después de que el Presidente de la República informara a la opinión pública sobre su caso y sobre su detención, a pesar de que todavía se encontraba en libertad; 2) que su detención fue arbitraria en la forma y en el fondo, superando el plazo que exige la ley al haber estado detenido 31 días sin haber sido puesto a disposición del juez competente; 3) que no se respetó su calidad de Vocal Superior de la Corte de Justicia de Huánuco en ejercicio conforme al artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 4) que se le recluyó en una base militar donde sufrió tortura psicológica e incomunicación inicialmente; 5) que se difundió información señalando que se había acogido a la Ley de Arrepentimiento, lo cual era falso y tendencioso; 6) que se sustituyó su manifestación “ante los miembros de la DINCOTE-LIMA que se ocuparon de investigar mi caso en la base militar de Yanac y se ha deformado las conclusiones de los esclarecimientos para atribuirme un arrepentimiento que en ningún momento formulé ni he aceptado ante sus imposiciones y las del personal policial-militar”.⁹⁶

134. El 16 de enero de 1995, se recibió en la Fiscalía General de la Nación un escrito del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas dirigido a la Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, en el que se denunciaba las irregularidades ya denunciadas el 13 de diciembre de 1994, en contra del Fiscal Provincial, Ricardo M. Robles y Coz, y que alcanzaban al Fiscal Superior Decano de Huánuco, Dr. Carlos Shult Vela. Igualmente, se indicaba que todavía no le habían sido entregadas las resoluciones solicitadas ni una respuesta a su requerimiento formal y, solicitaba que se le otorguen garantías personales ya que:

Después de recobrar mi libertad y ante mis reiteradas intervenciones televisivas, periodísticas en el sentido de aclarar mi situación jurídica en salvaguarda de mi honra y dignidad a la me veo en la imperiosa necesidad de hacerlo, he tomado conocimiento de que el jefe del comando político-militar de Huánuco, así como los funcionarios del Ministerio Público que intervinieron en la investigación a la que fui sometido, han hecho públicas declaraciones en la ciudad de Huánuco, de volverme a detener por similares hechos, actitudes amenazantes,...⁹⁷.

135. El 17 de enero de 1995, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con base en un documento enviado por el señor Galindo Cárdenas, ex Vocal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco, en relación a la detención que sufrió cuando desempeñaba dicho cargo judicial⁹⁸ y considerando que de los hechos expuestos aparecían “serias imputaciones contra Autoridades del Comando Político Militar de Huánuco, del Ministerio Público y de la Jefatura contra el Terrorismo –Jecote- de Huánuco”, las cuales de no ser investigadas por las autoridades competentes podrían sentar un grave precedente en agravio de las Autoridades Judiciales del País, resolvió conforme al artículo 82.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

⁹⁵ Anexo 19. Escrito dirigido al Señor Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal de Huánuco, Dr. Ricardo Robles y Coz, de fecha 7 de diciembre de 1994, recibido en la Secretaría del Ministerio Público de Huánuco el 13 de diciembre de 1994. Anexo al escrito del peticionario de 3 de enero de 1996.

⁹⁶ Anexo 19. Escrito dirigido al Señor Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal de Huánuco, Dr. Ricardo Robles y Coz, de fecha 7 de diciembre de 1994, recibido en la Secretaría del Ministerio Público de Huánuco el 13 de diciembre de 1994. Anexo al escrito del peticionario de 3 de enero de 1996.

⁹⁷ Anexo 20. Escrito dirigido a la Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público. Solicitud: investigación y posterior pronunciamiento. Sello de recibido de 16 de enero de 1995. Anexo al escrito del peticionario de 3 de enero de 1996.

⁹⁸ Anexo 25. Ayuda Memoria-Informe del Dr. Luis Antonio Galindo Cárdenas al Dr. Carlos Ernesto Giusti Acuña, Vocal de la Corte Suprema de la República, Jefe de la oficina del Órgano del Control Interno del Poder Judicial, 22 de diciembre de 1994. Anexo al escrito del peticionario de 3 de enero de 1996.

Primero.- Remitir los presentes actuados al Despacho del Comandante General del Ejército, haciéndole conocer la preocupación de este órgano de Gestión del Poder Judicial por los hechos producidos, exigiendo una exhaustiva investigación y sanción de los responsables; Segundo.- Cursar oficio a la señora Fiscal de la Nación, a efecto que previa investigación de los Funcionarios del Ministerio Público a que se refiere el informe de referencia, imponga las sanciones que considere pertinentes; y Tercero.- Cursar oficio a las Autoridades del Ministerio del Interior a fin de que previa investigación, impongan las sanciones que estimen pertinentes, dando cuenta oportuna a este Poder del Estado.⁹⁹

136. El 18 de enero de 1995, la Fiscalía de la Nación recibió otro escrito del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas con la finalidad de ampliar los alcances de su denuncia y, en este sentido presentar como prueba la copia de la última página (página 6) de la declaración que prestó ante el miembro policial especializado de la DINCOTE-Lima, con presencia del Fiscal Provincial Adjunto, Dr. Aguirre Visag, en las instalaciones del cuartel del Ejército de "Yanac-Huánuco" y, que según el señor Galindo fue sustituida en la investigación seguida en su contra con la finalidad de atribuirle "un arrepentimiento que en ningún momento" formuló, ni había aceptado, a pesar de la presión que ejercieron para ello el Jefe del Comando Político-Militar Coronel E.P. Negrón Montetrusque, el Fiscal Provincial encargado de la investigación y el jefe de JECOTE, Mayor P.N.P. Agustín Quezada Sánchez.¹⁰⁰ Conforme a la página 6 de la manifestación de Luis Antonio Galindo adjuntada al anterior escrito, el señor Galindo indica en relación al "Acta de Arrepentimiento" que su denominación es subjetiva ya que lo sustancial es el contenido de dicho documento,

Consecuentemente al no ser parte de esa agrupación terrorista mal podría tomarse como un acto de arrepentimiento, ---porque también se hubiera podido tomar o darle la denominación de Acta de Reconocimiento o de cualquier otro.¹⁰¹

Preguntado si como magistrado había tomado parte como administrador de Justicia en algún proceso por terrorismo, el señor Galindo respondió que nunca.¹⁰²

137. El 25 de enero de 1995, se emitió el Informe de Verificación Nro. 009 DECOTE-PNP-HCO. en relación a la solicitud realizada por la persona identificada con la clave AIJ054998 de acogerse a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento y su Reglamento. La Comisión nota que la clave con la que presuntamente se identificó al señor Galindo en el Acta de 15 de octubre de 1994 es la A1J054967 y no la AIJ054998, por lo que la Comisión no tomará como un hecho probado el contenido del mencionado informe¹⁰³, ya que el Estado no ha indicado su relación con el presente caso y no es evidente.

⁹⁹ Anexo 22. Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Resolución de 17 de enero de 1995, Firmado por Moisés Pantoja Rodulfo, Presidente, y por Sylvia Astete Benavides, Secretaria General de la Corte Suprema de la República. Anexo al escrito del peticionario de 3 de enero de 1996.

¹⁰⁰ Anexo 23. Escrito dirigido a la Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público con sello de recibido el 18 de enero de 1995 por la Fiscalía de la Nación, Secretaría General, Mesa de Partes. Anexo al escrito del peticionario de 3 de enero de 1996.

¹⁰¹ Anexo 24. Pág. Seis de la Manifestación de Luis Antonio Galindo Cárdenas (46)., firmado por el instructor, Ministerio Público, Dr. Víctor Aguirre Visag, el Abogado, Dr. Jimmy Denegri Martínez y el manifestante, Luis A. Galindo Cárdenas. Anexo al escrito del peticionario de 3 de enero de 1996.

¹⁰² Anexo 24. Pág. Seis de la Manifestación de Luis Antonio Galindo Cárdenas (46)., firmado por el instructor, Ministerio Público, Dr. Víctor Aguirre Visag, el Abogado, Dr. Jimmy Denegri Martínez y el manifestante, Luis A. Galindo Cárdenas. Anexo al escrito del peticionario de 3 de enero de 1996.

¹⁰³ Anexo 34. Informe de Verificación Nro. 009 DECOTE-PNP-HCO. Verificación de la información proporcionada por el solicitante de la clave Nro. AIJ054998 sobre el Acta de Declaración del solicitante de fecha 25 de octubre de 1994 y Acta de Ampliación de Declaración de 24 de enero de 1995, firmado por el Instructor y el Comandante de la PNP. Anexo al escrito del Estado de 21 de enero de 2008.

138. El 6 de marzo de 1995, el Ministerio de Defensa recibió una denuncia del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas en contra del Coronel E.P. Eduardo Negrón Montestruque, Jefe del Comando Político-Militar de Huánuco por la privación de libertad y demás hechos sufridos del 16 de octubre al 16 de noviembre de 1994,¹⁰⁴ y el 11 de marzo de 1995, el señor Galindo presentó otra denuncia ante el Señor Inspector General del Ministerio de Defensa del Perú.¹⁰⁵

139. El 8 de mayo de 1998, el Ministerio Público resolvió archivar la denuncia formulada por el señor Galindo contra los doctores Ricardo Robles y Coz, ex Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Huánuco, y Carlos Schult Vela, ex Fiscal Superior Decano de Huánuco, por los delitos de abuso de autoridad, contra la función pública y prevaricato, con base en la Ley N° 26479 y la Ley N° 26492, Ley de Amnistía.¹⁰⁶

140. La Comisión no ha sido informada que las denuncias efectuadas por el señor Galindo, a fin de que se investigaran las conductas de las distintas autoridades involucradas en su detención y en la supuesta aplicación de la Ley de Arrepentimiento en contra de su voluntad, hayan sido investigadas. Igualmente, a la Comisión no le consta que la Fiscal de la Nación haya realizado alguna gestión para investigar y sancionar, en su caso, a los funcionarios del Ministerio Público involucrados en los hechos, tal y como fue solicitado el 17 de enero de 1995, por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, al igual que al Despacho del Comandante del Ejército y a las autoridades del Ministerio del Interior. Adicionalmente, la Comisión no ha sido informada por el Estado si se entregaron al señor Galindo las copias certificadas de la investigación policial-militar a la que fue sometido, así como los términos en los que la autoridad se había pronunciado sobre su caso, solicitadas el 13 de diciembre de 1994 y el 16 de enero de 1995 a la Fiscalía General de la Nación.

141. En consecuencia, la Comisión concluye que los diferentes esfuerzos emprendidos por el señor Galindo para cuestionar la validez de las actas quedaron sin investigación o respuesta.

Efectos psicológicos en los familiares del señor Galindo

142. En relación con la esposa del señor Galindo, señora Irma Díaz de Galindo, el 16 de noviembre de 1994, se emitió un informe psicológico que indica lo siguiente:

...da la impresión de tratarse de una persona mayor que la edad señalada lo cual se explica por los problemas emocionales graves por los cuales atraviesa.

En el momento de la evaluación se le encuentra rendimiento intelectual disminuido por la interferencia de factores emocionales, ya que posee un nivel intelectual dentro del promedio según la escala de Wais.

En cuanto a su vida afectiva existen actualmente sentimientos depresivos y gran inseguridad llevándola a un cuadro clínico lindante con la Neurosis Depresiva con fuertes rasgos de angustia; ello genera reacciones físicas propias de estos cuadros patológicos.

Se aprecia asimismo impulsos agresivos que tienden a emerger amenazando la integridad de un yo muy lesionado.

RECOMENDACIONES: Por las características del cuadro clínico se recomienda continua una terapia constante y prolongada de apoyo emocional y catártica apoyada por fármacos apropiados.¹⁰⁷

¹⁰⁴ Anexo 26. Escrito dirigido al Señor Ministro de la República en la cartera de Defensa, General de División E.P. Víctor Malca Villanueva de fecha 27 de febrero de 1995. Anexo al escrito del peticionario de 3 de enero de 1996.

¹⁰⁵ Anexo 27. Escrito dirigido al señor Inspector General del Ministerio de Defensa del Perú, Objeto: Denuncia por hechos delictuosos al Coronel E.P. Eduardo Negrón Montestruque, de 7 de marzo de 1995. Anexo al escrito del peticionario de 3 de enero de 1996.

¹⁰⁶ Anexo 31. Ministerio Público, expediente N° 525-95, Resolución N° 462 de 8 de mayo de 1998. Anexo al escrito del peticionario de 2 de junio de 2008.

¹⁰⁷ Anexo 37. Informe médico psicológico de 16 de noviembre de 1994, firmado por José S. Córdova Zárate, médico cirujano. Anexo escrito del peticionario de 3 de enero de 1996.

143. Posteriormente, el 17 de febrero de 1995 se emitió otro informe médico psicológico que indicaba que la evolución del tratamiento psicoterapéutico de la señora Irma Díaz de Galindo “ha sido favorable durante todas las sesiones psicoterapéuticas ha demostrado mayor control y aceptación de sus motivaciones internas, sin embargo por su actual estado de gestación de veinte semanas ha agravado el pronóstico pues esta situación la lleva a tensiones constantes que pueden repercutir en el feliz término por un lado de su gestación y por otro en la rehabilitación emocional durante la etapa de tratamiento”. El informe recomienda: continuar con la psicoterapia en forma indefinida, utilizar psico-fármacos de acuerdo a la evolución y al estado gestacionario de la paciente, incidir en la seguridad emocional que debe brindar la pareja así como las personas que la rodean.¹⁰⁸

144. En relación con el hijo del señor Galindo Díaz, quien en el momento de los hechos contaba con 10 años de edad y se encontraba cursando 3er grado, el informe médico psicológico de 21 de noviembre de 1994, señala como diagnóstico neurosis depresiva infantil e indica que:

...Por otro lado se aprecia lentitud y astenia en su accionar, posee un nivel intelectual en el límite superior de término medio pero cuyo rendimiento actualmente se encuentra muy limitado por el shock emocional que le tocado vivenciar en relación a la situación de la imagen paterna; actitud manifestada a través de llantos constantes y quejas durante las entrevistas.

Existen sentimientos de gran preocupación que lo llevan a estados emocionales depresivos con gran carga de angustia por la incertidumbre de la situación familiar así como por el cuestionamiento de la significancia de la imagen paterna que hasta hace poco constituyó una imagen idealizada en su personalidad. Todo ello ha llevado a reacciones emocionales depresivas que han generado incluso reacciones auto-agresivas no obstante el apoyo psicológico y farmacológico a que fuera sometido durante 4 sesiones de aproximadamente 45 minutos cada una de ellas. Ello nos lleva asimismo a pensar en la posibilidad de la pérdida del año escolar.¹⁰⁹

145. Posteriormente, en el informe médico psicológico de 15 de febrero de 1995, realizado al hijo del señor Galindo se indica que “se trata de un paciente que actualmente ha progresado en relación a los problemas emocionales provocados por el trauma que significó la vivencia de su padre en relación a la privación de libertad. Apreciamos un niño que en ocasiones aún manifiesta temores nocturnos que llegan al pavor por la inseguridad del alejamiento del padre; también se ha podido advertir cierta agresión reactiva contra los otros niños y adultos. El informe recomienda continuar con las sesiones psicoterapéuticas más constantes sobre todo de tipo directivo, actitudinal y de gran apoyo emocional; continuar con sesiones psicoterapéuticas familiares. Señala que de no poder cumplir con estas indicaciones “el suscrito no se hace responsable de las consecuencias negativas que puedan derivar en la personalidad del paciente”.¹¹⁰

V. ANÁLISIS DE DERECHO

146. En su Informe de Admisibilidad N° 14/04, la Comisión consideró admisibles los artículos 5, 7, 9, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1 y 2 del mencionado instrumento. En consecuencia, en esta sección se realiza el análisis de los anteriores artículos convencionales con base en los hechos probados y los alegatos de las partes.

¹⁰⁸ Anexo 38. Informe médico psicológico de 17 de febrero de 1995, firmado por José S. Córdova Zárate, médico cirujano. Anexo escrito del peticionario de 3 de enero de 1996.

¹⁰⁹ Anexo 39. Informe médico psicológico de 21 de noviembre de 1994, firmado por José S. Córdova Zárate, médico cirujano. Anexo escrito del peticionario de 3 de enero de 1996.

¹¹⁰ Anexo 40. Informe médico psicológico del niño de 10 años, hijo del señor Galindo, de 15 de febrero de 1995, firmado por José S. Córdova Zárate, médico cirujano. Anexo escrito del peticionario de 3 de enero de 1996.

A. El derecho a la libertad personal (artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana en relación con los artículos 8.2 b) y c), 1.1 y 2 del mencionado instrumento)

147. Los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 7 de la Convención Americana establecen:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

148. El artículo 8.2 b) y c) de la Convención Americana establece:

...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

(...)

149. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

150. El artículo 2 de la Convención Americana consagra:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

151. El artículo 2.(24)(f) de la Constitución Política de Perú de 1993, establece que:

Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

152. En cuanto a las garantías que deben rodear una detención, la Corte Interamericana ha establecido que:

el artículo 7 de la Convención Americana (...) tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma¹¹¹.

153. Por su parte, la Comisión ha indicado que el artículo 7 de la Convención Americana consagra las garantías relativas al derecho a la libertad que los Estados Partes se han comprometido a respetar y garantizar. Principalmente, cualquier privación de la libertad debe realizarse de acuerdo con las leyes preestablecidas; en consecuencia, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Una persona detenida debe ser informada de la razón de su detención y notificada inmediatamente de cualquier cargo que exista en su contra. Un detenido debe ser presentado inmediatamente ante un juez, y debe ser juzgado dentro de un período razonable o puesto en libertad mientras continúa el proceso. Además, cualquier persona privada de su libertad tiene derecho a un recurso judicial, y a obtener, sin demora, una determinación de la legalidad de la detención¹¹². El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que “la detención antes del juicio no sólo debe ser legal sino también necesaria y razonable, según las circunstancias del caso”¹¹³.

154. La Comisión no desconoce el contexto que existía en Perú cuando se dictó la legislación antiterrorista en el año 1992, en el que las continuas incursiones de grupos armados al margen de la ley habían provocado un estado de permanente zozobra sobre la población, por lo que se había declarado en diversos departamentos el estado de excepción, lo cual *prima facie* encontraba justificación en la crisis enfrentada por el Estado peruano para combatir estos grupos armados ilegales.¹¹⁴ La Comisión nota que a pesar de la legitimidad *prima facie* de esta medida, la facultad de detener no constituye una facultad ilimitada para las fuerzas de seguridad, por medio de la cual pueden proceder a detener arbitrariamente a los ciudadanos. La suspensión de la orden judicial para detener a una persona no implica que los funcionarios públicos quedan desvinculados de los presupuestos legales necesarios para decretar legalmente tal medida, ni que se anulen los controles jurisdiccionales sobre la forma en que se llevan a cabo las detenciones.¹¹⁵

¹¹¹ Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 79. Citando. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 54; y *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 116.

¹¹² CIDH. Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Ecuador. 1997. OEA/Ser.L/V/II.96. Doc. 10 rev. 1. 24 abril 1997. Capítulo VII.

¹¹³ Caso Van Alphen v. The Netherlands, comunicación No. 305/1998, del 23 de julio de 1990.

¹¹⁴ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, CAPÍTULO II. ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y ESTADO DE DERECHO, párrafo 83.

¹¹⁵ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, CAPÍTULO II. ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y ESTADO DE DERECHO, párrafo 84.

Artículo 7.2 y 7.3 de la Convención Americana

155. En cuanto al artículo 7.2 de la Convención, la Corte Interamericana ha indicado que el mismo “reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal”¹¹⁶. Asimismo, ha dicho que “la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y de antemano, las causas y condiciones de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana”¹¹⁷.

156. En relación con el artículo 7.3 de la Convención Americana, la Corte ha establecido que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”¹¹⁸. Al referirse a la arbitrariedad de la detención, la Corte ha establecido que “no se debe equiparar el concepto de ‘arbitrariedad’ con el de ‘contrario a la ley’, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales”¹¹⁹.

157. Concretamente, la Corte Interamericana ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención:

[s]egún el primero de tales supuestos normativos [artículo 7.2 de la Convención] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹²⁰.

158. En el mismo sentido, los Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas señalan que “[e]l arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin” y que “[t]oda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser

¹¹⁶ Corte I.D.H. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 56.

¹¹⁷ Corte I.D.H. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 57.

¹¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47; y Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 66.

¹¹⁹ Corte I.D.H. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 92.

¹²⁰ Corte I.D.H. *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 57; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83.

ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad”¹²¹.

159. En relación al presente caso, la Comisión nota que en el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 25.475 de 5 de mayo de 1992, referente al delito de terrorismo, el cual dispuso en su artículo 12.c), que una persona presuntamente implicada en el delito de terrorismo podía ser mantenida en detención preventiva por un plazo no mayor a 15 días naturales con cargo de dar cuenta dentro de 24 horas al Ministerio Público y al juez penal.¹²²

160. La Comisión nota que el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú destaca que si bien de acuerdo con la Constitución Política de 1993 una persona únicamente puede ser constitucionalmente detenida por dos razones: por orden judicial o flagrante delito, estos criterios, que constituyen la regla general aplicable dentro de un Estado de Derecho, fueron flexibilizados al decretarse el Estado de Emergencia por autoridad de la misma Constitución, en la medida en que el derecho a la libertad quedó suspendido o restringido.¹²³ Igualmente señala que legislación de emergencia fue abriendo paso a una mentalidad según la cual las medidas de restricción de la libertad del imputado eran instrumentos normales de política criminal.¹²⁴

161. En el presente caso, el peticionario alega que el Estado al privar de libertad al señor Galindo el 16 de octubre de 1994, violó su derecho a la libertad personal, ya que se le detuvo sin previa orden judicial y sin encontrarse en situación de flagrante delito, tal y como establece el artículo 2(24)(f) de la Constitución y, se desconoció su condición especial como Vocal del Tribunal Superior de Justicia de Huánuco.

162. Por su parte, el Estado indica que el peticionario fue detenido a fin de establecer su responsabilidad penal por el delito de terrorismo, toda vez que una persona sujeta al régimen de arrepentimiento le había señalado como integrante de un organismo vinculado a Sendero Luminoso. El Estado alega que una declaración de este tipo constituye una razón suficiente para justificar una investigación preliminar y una detención provisional, sobre todo teniendo en cuenta que el lugar se encontraba en estado de emergencia, por lo que la detención del peticionario se rigió por las normas contenidas en la Ley N° 24150 y en el Decreto Ley N° 749, que establecen el actuar policial en las zonas declaradas en Estado de Emergencia, así como las disposiciones contenidas en la Legislación de Pacificación Nacional (Decreto Ley 25475 que regula el delito de terrorismo).

163. La Comisión observa que conforme a los hechos probados, el Estado no ha presentado prueba alguna que indique que una terrorista arrepentida denunció al señor Galindo de ser un presunto miembro de Sendero Luminoso. La Comisión ha dado por probado que fue el señor Galindo quien se presentó voluntariamente en la Base Militar de Yanac a solicitud del Jefe del Comando Político Militar, quien ejercía todas las acciones de gobierno en todos los niveles en la zona, conforme a la legislación de emergencia vigente en la fecha de los hechos, según la cual las funciones y atribuciones de las autoridades civiles se encontraban subordinadas a su autoridad. La Comisión igualmente ha dado por probado que el señor Galindo estuvo

¹²¹ O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principios 2 y 4, respectivamente.

¹²² Vease en general, Corte I.D.H. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 73.

¹²³ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, TOMO VI, Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos, Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos, 1.6 La Violación del Debido Proceso, 1.6.6. Estado de emergencia, detenciones ilegales y acciones de garantía, pág. 468.

¹²⁴ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, TOMO VI, Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos, Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos, 1.6 La Violación del Debido Proceso, 1.6.1. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN RELATIVA A LA REPRESIÓN PENAL DEL TERRORISMO EN EL PERU, pág. 386.

detenido en la Base Militar de Yanac durante 31 días, a pesar de que el Decreto Ley 25475 establecía como plazo máximo para mantener a una persona era de 15 días, la cual debería encontrarse bajo custodia de la Policía Nacional del Perú conforme establece el artículo 12.a) del Decreto 25475.

164. La Comisión nota, adicionalmente, que el señor Galindo Cárdenas se desempeñaba al momento de los hechos como Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por lo que de conformidad con el artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en la época, sólo habría podido ser detenido por orden judicial o en caso de flagrante delito. En este último supuesto, el magistrado debería haber sido conducido de inmediato a la Fiscalía, con conocimiento de la Corte respectiva, bajo la vía más rápida y bajo responsabilidad¹²⁵.

165. La Comisión observa que no ha sido objeto de controversia entre las partes el hecho de que el Fiscal Provincial tuviera conocimiento de la detención del señor Galindo desde su inicio. Sin embargo, el Estado no ha presentado ninguna prueba que indique que tras detener al señor Galindo se puso en conocimiento de la Corte Superior de Huánuco su detención. La Comisión ha dado por probado que aunque la Corte Superior de Justicia de Huánuco Pasco, a través de su Presidente, envió distintos oficios al Jefe Político Militar, así como al Fiscal Superior Decano de Huánuco y Pasco para que le informaran sobre la situación jurídica del Vocal Luis Galindo, esta información no fue proporcionada. Adicionalmente, tampoco se habría permitido ninguna comunicación del Presidente de la Corte Suprema con el Vocal Galindo.

166. La Comisión ya se ha referido a las atribuciones de la policía conferidas por la Ley 25475, en el sentido de que las mismas no se encuentran sujetas a control por parte de los jueces y, que los procedimientos que la ley autoriza a utilizar en la investigación policial de los delitos de terrorismo, causan severas limitaciones de los derechos fundamentales y restringen las facultades de las autoridades civiles para controlar la actividad policial.¹²⁶

167. La Comisión recuerda que en su Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú señaló que:

La suspensión de algunos de los atributos del derecho a la libertad personal, que autoriza en ciertos casos el artículo 27 de la Convención Americana no es absoluta. Existen principios subyacentes a toda sociedad democrática que las fuerzas de seguridad deben observar para formalizar una detención, aun bajo estado de emergencia. Los presupuestos legales de una detención son obligaciones que las autoridades estatales deben respetar, en cumplimiento del compromiso internacional de proteger y respetar los derechos humanos, adquirido bajo la Convención.

Asimismo, con base en los principios anteriores, la detención policial o militar, como medida cautelar, debe tener como único propósito evitar la fuga de un sospechoso de un acto delictivo, y asegurar así su comparecencia ante un juez competente, para que sea juzgado dentro de un plazo razonable o, en su caso, puesto en libertad.(...).¹²⁷

168. En relación con el periodo de la detención, la Comisión recuerda que si bien conforme al artículo 27 de la Convención Americana algunos aspectos del derecho a la libertad personal pueden ser

¹²⁵ Artículo 191 de la Ley Orgánica de la Carrera Judicial de 3 de junio de 1993. - Detención de Magistrados. Los Magistrados comprendidos en la carrera judicial, sólo pueden ser detenidos por orden del juez competente o en caso de flagrante delito si la ley lo determina. En este último supuesto debe ser conducido de inmediato a la Fiscalía competente, con conocimiento del Presidente de la Corte respectiva, por la vía más rápida y bajo responsabilidad.

¹²⁶ Informe Anual de la CIDH 1993, OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 8 rev. 11 febrero 1994, Capítulo IV: Situación de los derechos humanos en varios estados, Perú.

¹²⁷ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, CAPÍTULO II. ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y ESTADO DE DERECHO, párrafos 85 y 86, disponible en www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm.

suspendidos ante una situación de excepción, y que el Estado podría someter a las personas a periodos de detención preventiva por plazos más prolongados que los que serían admitidos en circunstancias normales, para adoptar esta medida, el Estado debe demostrar que la detención prolongada es estrictamente necesaria en razón de la situación de emergencia¹²⁸.

169. En consecuencia, la Comisión concluye, con base en los hechos probados y en lo anteriormente expresado, que dado que el señor Galindo no fue detenido en flagrancia y no existía una orden de juez competente para tal efecto, sino que fue únicamente detenido en el marco de una investigación por terrorismo durante 31 días en una instalación no autorizada por la ley, sobrepasando el límite legal y razonable, y no se informó a la Corte Superior de Justicia de Huánuco Pasco sobre su situación jurídica a pesar de que era requerido por la ley, el Estado de Perú violó en perjuicio de Luis Antonio Galindo Cárdenas, el artículo 7.1. 7.2 y 7.3 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mencionado instrumento.

Artículo 7.4 de la Convención Americana en relación con los artículos 8.2.b) y c) y 2 del mencionado instrumento

170. En cuanto al artículo 7.4 de la Convención, la Corte ha indicado que la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo¹²⁹. Asimismo, la Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple y claro los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal¹³⁰. Recientemente, la Corte Interamericana ha precisado que, en síntesis, el artículo 7.4 de la Convención alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos¹³¹.

171. En el presente caso, el peticionario alega que no se le comunicó las razones de su detención ni las imputaciones realizadas en su contra. El Estado por su parte señala que el señor Galindo nunca fue sometido a un proceso penal sino que durante la investigación policial en su contra fue beneficiado con la aplicación de mecanismos de derecho penal “premier” – como es la Ley de Arrepentimiento – que tuvo como consecuencia directa su puesta en libertad y la exención de cualquier sanción penal en su contra.

172. La Comisión nota que conforme a los hechos probados, durante el tiempo que el señor Galindo estuvo detenido y con posterioridad a haber sido puesto en libertad no fue informado sobre la presunta imputación que estaría enfrentando en la investigación por terrorismo de la que había sido objeto. Por su parte, el Estado no ha aportado sustento documental que permita concluir el cumplimiento de esta garantía, faltando a la carga de la prueba que le corresponde.

¹²⁸ Ver CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Párr. 139 y 140.

¹²⁹ Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 105. Citando. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 82; y *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Párr. 107.

¹³⁰ Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 105. Citando. Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 71; y *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Párr. 107.

¹³¹ Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 106.

173. Teniendo en cuenta que el concepto de debido proceso recogido en el artículo 8 de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aun bajo el régimen de suspensión regulado bajo el artículo 27 de la misma¹³², la Comisión recuerda que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana el artículo 8.2 b) de la Convención, que consagra el derecho a la comunicación previa y detallada al inculpado de una acusación, este derecho rige incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración¹³³ ante cualquier autoridad pública¹³⁴.

174. La Comisión observa igualmente la interrelación existente entre los artículos 7.4 y 8.2.b) y c) de la Convención Americana, los cuales consagran el derecho a la defensa técnica, toda vez que si una persona no es informada de las razones de su detención, difícilmente puede ejercer su derecho a la defensa. En este sentido, la Corte Interamericana ha indicado que:

si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona (...) el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo¹³⁵.

175. La Comisión nota que el artículo 12.f) del Decreto Ley 25.745 sobre terrorismo establece que “los encausados tienen derecho a designar su abogado defensor, el mismo que sólo podrá intervenir a partir del momento en que el detenido rinda su manifestación en presencia del representante del Ministerio Público. Si no lo hicieren, la autoridad policial les asignará uno de oficio, que será proporcionado por el Ministerio de Justicia”. Al respecto, y conforme a los hechos probados, consta en el Acta de Declaración del señor Galindo de 15 de octubre de 1994 que no se encontraba presente un abogado defensor y que la Fiscal de la Nación durante su visita al señor Galindo en el cuartel militar de Yanac conoció que éste no contaba con defensa técnica, sin que se nombrara u ofreciera uno para tal efecto. Concretamente, la Comisión nota, conforme a los hechos probados, que el señor Galindo al ser preguntado por la Fiscal de la Nación si tenía abogado, el señor Galindo señaló que no lo creía conveniente ya que él era abogado y el caso había sido magnificado. No obstante lo anterior, a la Comisión no le consta que el peticionario hubiera renunciado formalmente a su derecho a ser representado por un abogado.

176. La Comisión observa que dado que el señor Galindo no fue informado de las razones de su detención y de los cargos a los que se estaría enfrentando, difícilmente podría ser consciente al momento de la entrevista con la Fiscal de la Nación sobre la gravedad de los cargos que le podrían ser imputados. Al respecto, la Comisión considera que dado que la ley era clara al determinar que si el detenido no designaba un abogado defensor, la autoridad policial tenía que asignar uno de oficio, la Fiscal de la Nación debería haber determinado que se le tomara nuevamente su manifestación con la presencia de un abogado, lo cual no hizo.

¹³² *Garantías judiciales en estados de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

¹³³ Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 30. Citando. Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 187; y Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 225.

¹³⁴ Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 30.

¹³⁵ Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 62.

177. Específicamente respecto de la garantía consagrada en el artículo 8.2 b) de la Convención Americana, la Corte ha establecido que para satisfacerla:

el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos (...) la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa¹³⁶.

178. Adicionalmente, la Comisión observa que el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, consagrada en el artículo 8.2 c) de la CADH, también incluye el respeto al principio del contradictorio, garantizando la intervención del inculpado en el análisis de la prueba¹³⁷. El peticionario ha alegado consistentemente que nunca quiso acogerse a la Ley de Arrepentimiento. La Comisión nota que conforme al procedimiento aplicado al señor Galindo (Ley de Arrepentimiento), una vez que una persona expresaba que deseaba acogerse a los beneficios de esta ley, ésta tenía que rendir declaración ante la autoridad competente, y el fiscal debía remitir esta declaración a la Unidad Especializada de la Policía Nacional para que confirmara o no lo afirmado por el solicitante “debiendo estar debidamente sustentado en elementos técnicos y científicos, que permitan al Ministerio Público o a la Autoridad Judicial, pronunciarse sobre la procedencia del beneficio solicitado”. En los casos en los que no existía un proceso penal, como sucedió en el presente caso, el Ministerio Público debía pronunciarse sobre la procedencia del beneficio solicitado con base en el Informe de la Unidad Especializada de la Policía. Al respecto, la Comisión nota que el procedimiento establecido en esta ley no contemplaba la posibilidad de contradecir la prueba obtenida y presentada por la Policía, dejando al criterio del Fiscal el aplicar el beneficio de la exención de la pena, por lo que podía dar lugar a arbitrariedades, dado que no salvaguardaba el derecho a ejercer la defensa en sentido amplio, entre otros derechos.

179. En consecuencia, la Comisión concluye que en el presente caso el Estado de Perú violó el artículo 7.4 de la Convención en conexión con los artículos 8.2 b) y c) y 1.1 del mencionado instrumento en perjuicio del señor Galindo Cárdenas al no haber sido notificado de las razones de su detención y no haber podido ejercer su derecho a la defensa respecto del delito imputado por la Fiscalía.

Artículo 7.5 de la Convención Americana en relación al artículo 2 del mencionado instrumento

180. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea han señalado en su jurisprudencia la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez¹³⁸.

¹³⁶ Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 28. Citando: *Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 149; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 225; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 118, y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 187.

¹³⁷ Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 54.

¹³⁸ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 115, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 95 y Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 73. En igual sentido, Eur. Court H.R., Brogan and Others, judgment of 29 November 1988, Series A no. 145-B, párrs. 58-59; Kurt vs Turkey, No. 24276/94, párrs. 122, 123 y 124, ECHR 1998-III.

181. Respecto de la garantía consagrada en el artículo 7.5 de la Convención y su relación con la seguridad personal, la CIDH ha indicado que el derecho a la libertad personal también incluye la garantía de una pronta y efectiva supervisión judicial de las instancias de la detención a fin de proteger el bienestar de los detenidos en momentos en que están totalmente bajo control del Estado y, por tanto, son particularmente vulnerables a los abusos de autoridad¹³⁹.

182. Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido que la parte inicial de dicha norma dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia¹⁴⁰.

183. Con relación al derecho a ser puesto a disposición de autoridad judicial, la CIDH observa que el artículo 12.c) del Decreto 25475 establecía el requisito de informar al juez cuando se dispusiera la detención de una persona en la DINCOTE. Al respecto, la Comisión destaca que el cumplimiento de la garantía contemplada en el artículo 7.5 de la Convención no se cumple por el sólo hecho de informar a la autoridad judicial de la detención. Esta norma implica que la persona privada de libertad debe ser presentada físicamente ante la autoridad judicial. En consecuencia, la Comisión observa que el hecho de que el Ministerio Público estuviera presente en el momento en que se tomó la declaración del señor Galindo no salvaguardó su derecho a ser presentado ante un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, ya que el Fiscal no podía disponer la libertad del investigado.

184. En relación al artículo 12.c) de la Ley 25475 sobre terrorismo, la Corte ha señalado reiteradamente que este tipo de disposiciones contradicen lo dispuesto en el sentido de que “toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”.¹⁴¹ Por su parte, la Comisión indicó en su Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú que el artículo 12.c) del Decreto Ley No. 25475 contraviene claramente lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención Americana¹⁴².

185. Adicionalmente, la Comisión nota que a pesar de que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco envió un oficio el 17 de octubre de 1994 al Jefe Político Militar de Huánuco para que informara si algún magistrado o personal de esa Corte se habría sometido a la Ley de Arrepentimiento, tal y como indicaban distintos medios de comunicación, el Jefe Político Militar no le proporcionó la anterior información sino que le indicó el 20 de octubre de 1994, que debía dirigirse al Jefe Político Militar del Frente Huallaga-Tarapoto o en su defecto, “a la Oficina del ERPP del CCFA-Lima”. Igualmente, a la Comisión no le consta que el Fiscal Superior Decano de Huánuco y Pasco contestara el oficio enviado por el Presidente de la Corte Superior de Huánuco a fin de que le informara sobre la situación del Magistrado Galindo, con base en la

¹³⁹ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Párr. 121. Citando: CIDH. Caso 11.205, Informe N° 2/97, Jorge Luis Bronstein y otros (Argentina), Informe Anual de la CIDH 1997, párr. 11. Véase, análogamente, Caso 12.069, Informe N° 50/01, Damion Thomas (Jamaica), Informe Anual de la CIDH 2000, párrs. 37, 38.

¹⁴⁰ Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 93; *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 129; y *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 63.

¹⁴¹ Corte I.D.H. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 73; Corte I.D.H. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 110.

¹⁴² CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, Capítulo II, C. La Jurisdicción Civil: La Legislación Antiterrorista, párrafo 88, disponible en www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm.

información publicada en el comunicado oficial del Ministerio de Defensa el 17 de octubre de 1994. En definitiva, la Comisión concluye que el señor Galindo no fue puesto a disposición judicial mientras estuvo detenido y que las autoridades encargadas de su privación de libertad no contestaron los requerimientos efectuados por parte del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco.

186. La Comisión observa que el Informe de la CVR señala que la legislación antiterrorista introdujo una lógica nueva en la fase inicial del procedimiento criminal y estableció con nitidez una demarcación entre la actividad jurisdiccional reservada al Juez, la misma que contenía las garantías típicas del juicio contradictorio, así como una fase de investigaciones preliminares exenta de intervención judicial, dominada por la dirección de las autoridades administrativas. Esto traía consigo el atribuir a las instituciones policiales una potestad de coacción sobre la libertad personal, desvinculada de la comisión previa de un delito y por tanto de cualquier presupuesto del ejercicio posterior de una acción penal.¹⁴³ En consecuencia, el nuevo esquema de legislación antiterrorista impuesto en 1992 estableció una posición predominante de la Policía sobre la investigación preliminar del delito de terrorismo, para lo cual consagró un amplio margen de atribuciones legales sin control legal o jurisdiccional alguno.¹⁴⁴

187. El Informe de la CVR destaca como un elemento adicional a este conjunto de violaciones, la falta de comunicación de la detención a la autoridad competente, aun cuando ello era un mandato expreso según las Constituciones Políticas del Perú de 1979 y 1993¹⁴⁵, así como de las leyes especiales que regularon la lucha antisubversiva.¹⁴⁶

188. En consecuencia, la Comisión concluye que dado que el señor Galindo no fue puesto a disposición de la autoridad judicial competente el Estado de Perú violó en perjuicio de Luis Antonio Galindo Cárdenas, el artículo 7.5 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mencionado instrumento.

B. Violación de los artículos 7(6) y 25(1) de la Convención

189. El artículo 25 de la misma Convención consagra que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

190. El artículo 7(6) de la Convención Americana establece:

¹⁴³ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, TOMO VI, Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos, Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos, 1.6 La Violación del Debido Proceso, 1.6.1. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN RELATIVA A LA REPRESIÓN PENAL DEL TERRORISMO EN EL PERU, pág. 386.

¹⁴⁴ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, TOMO VI, Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos, Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos, 1.6 La Violación del Debido Proceso, 1.6.1. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN RELATIVA A LA REPRESIÓN PENAL DEL TERRORISMO EN EL PERU, pág. 396.

¹⁴⁵ La Constitución Política de 1993, en los mismos términos que la Constitución que la antecedió, estableció como obligatoria la comunicación de la detención de una persona al Juez y al Ministerio Público (Art. 2, inciso 24, literal f).

¹⁴⁶ El Decreto Legislativo 046, primera norma dictada para combatir la subversión armada, estableció que la detención preventiva podía ser efectuada por un término no mayor de 15 días naturales con cargo de dar inmediata cuenta de la misma por escrito al Ministerio Público y al Juez Instructor, antes de vencerse las 24 horas contadas desde la detención, o en el término de la distancia. Esta fórmula fue mantenida en las sucesivas normas antiterroristas posteriores: Ley 24700 (artículo 2); Ley 25031 (artículo 2); Decreto Ley 25475 (artículo 12, literal c).

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de la detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

191. El artículo 25.1 de la Convención Americana es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención. Puesto que todos los derechos son susceptibles de amparo, lo son también los que están señalados de manera expresa por el artículo 27.2 como no susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia.¹⁴⁷

192. La Comisión, recuerda que la jurisprudencia de la Corte, ha determinado que el artículo 25(1) de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales¹⁴⁸. Bajo esta perspectiva, la Corte ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25(1) de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos¹⁴⁹, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. La Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”¹⁵⁰.

193. En relación con el hábeas corpus, la Corte ha señalado que este recurso tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad.¹⁵¹

194. En definitiva, la Comisión recuerda que el recurso de hábeas corpus es un derecho fundamental e íntimamente vinculado al derecho a la libertad personal. La Honorable Corte ha señalado que:

... las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquéllas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la

¹⁴⁷ Corte I.D.H., *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 32.

¹⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 116; Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52 y Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 130.

¹⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 117; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 121 y Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 131.

¹⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 131.

¹⁵¹ Corte I.D.H., *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 33.

preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías.¹⁵²

195. En el presente caso, el peticionario alega que no interpuso el recurso de hábeas corpus porque al haberse declarado el estado de emergencia en la ciudad de Huánuco, la ciudad se encontraba bajo el control del Comando Político Militar, cuya máxima autoridad era el Coronel Negrón, por lo que los órganos de justicia y fiscalización de la ciudad se encontraban bajo su subordinación y en consecuencia, el recurso de hábeas corpus hubiera resultado inefectivo. Igualmente, el peticionario alega que de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 23506, concordante con el artículo 137.1 de la Constitución, las acciones de hábeas corpus no procedían en zonas declaradas en estado de emergencia, lo cual hacía estéril cualquier acción legal.

196. El Estado, por su parte, alega que conforme al artículo 200 de la Constitución de 1993, el ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución, por lo que el Estado alega que el señor Galindo sí podía haber interpuesto una acción de amparo y no lo hizo.

197. La Comisión nota que tal y como señala el Estado, conforme al artículo 200 de la Constitución de Perú de 1993¹⁵³ la acción de hábeas corpus es una garantía constitucional que “procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”, cuyo ejercicio no se puede restringir según el artículo 137.1 de la Constitución. La Comisión nota, igualmente, que mediante la Ley N° 26248, publicada el 25 de noviembre de 1993, se restituyó la procedencia del hábeas corpus en los casos de delitos de terrorismo y de traición a la patria, con excepción de “las sustentadas en los mismos hechos o causales materia de un procedimiento en trámite o ya resuelto”¹⁵⁴. Por tanto, en el momento de los hechos sí existía legalmente la posibilidad de interponer el recurso de hábeas corpus.

198. No obstante, conforme lo ha señalado la Honorable Corte Interamericana en el Caso Castillo Petrucci contra Perú, la Ley N° 26248 (que consagraba el recurso de hábeas corpus en casos de delitos de terrorismo y traición a la patria a partir del 25 de noviembre de 1993),

...no trajo consigo mejora alguna en la situación jurídica de los inculcados, en cuanto estableció, en su artículo 6.4, que “[n]o son admisibles las Acciones de Hábeas Corpus sustentadas en los mismos hechos o causales, materia de un procedimiento en trámite o ya resuelto”.¹⁵⁵

199. La Comisión recuerda que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana:

¹⁵² Corte I.D.H., Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 38.

¹⁵³ El artículo 200 de la Constitución de 1993 estableció que: “[...] el ejercicio de las acciones de Hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137° de la Constitución. Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio”.

¹⁵⁴ El artículo 6 del Decreto Ley 25659, que regula tal acción para este tipo de delitos, fue modificado por el artículo 2 de la ley 26248 publicada el 25 de noviembre de 1993: “Artículo 6.- La Acción de Hábeas Corpus es procedente en los supuestos previstos en el artículo 12 de la Ley N° 23506, en favor de los detenidos, implicados o procesados por los delitos de terrorismo o Traición la Patria, debiendo observarse las siguientes normas de procedimientos: 1) El Juez Penal Especializado de Terrorismo es competente para conocer la Acción de Hábeas Corpus, en su defecto, es competente el Juez Penal ordinario.(...) 4) No son admisibles las Acciones de Hábeas Corpus sustentadas en los mismos hechos o causales, materia de un procedimiento en trámite o resuelto.”

¹⁵⁵ Corte I.D.H. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 181.

...la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.¹⁵⁶

Lo afirmado precedentemente no sólo es válido en situaciones de normalidad, sino también en circunstancias excepcionales. Como ya ha sostenido la Corte, “la implantación del estado de emergencia --cualquiera que sea la dimensión o denominación con que se le considere en el derecho interno-- no puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados Partes están obligados a establecer, según la misma Convención”. Por consiguiente, “es violatoria de la Convención toda disposición adoptada por virtud del estado de emergencia, que redunde en la supresión de esas garantías”.¹⁵⁷

200. La Comisión observa que dado que durante el tiempo que el señor Galindo estuvo privado de libertad no fue puesto a disposición de un juez y no fue informado sobre su situación jurídica, el señor Galindo no tuvo a su disposición la posibilidad de interponer el recurso de hábeas corpus. Adicionalmente, la CIDH nota que a pesar de que la Corte Superior de Justicia de Huánuco Pasco, a través de su Presidente, solicitó el 17 de octubre de 1994 al Jefe Político Militar de la zona que le informara sobre la situación jurídica del entonces Vocal Galindo Cárdenas y que el 18 de octubre de 1994, solicitó la misma información al Fiscal Superior Decano de Huánuco Pasco, no se le dio respuesta.

En este sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista [el recurso de hábeas corpus], no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso, resulten ilusorios.¹⁵⁸

201. En consecuencia y con base en los alegatos de las partes, los hechos probados y el contexto en que sucedieron los hechos, la Comisión concluye que el Estado de Perú violó el artículo 7(6) de la Convención Americana en relación con el artículo 25.1 y las garantías consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas.

C. El derecho a la integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento¹⁵⁹)

202. El artículo 5 de la Convención Americana señala, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o

¹⁵⁶ Corte I.D.H., Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

¹⁵⁷ Corte I.D.H., Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrs. 25 y 26.

¹⁵⁸ Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, “Garantías judiciales en estados de emergencia” (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 24; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides v. Perú*, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párr. 164.

¹⁵⁹ El artículo 1.1 de la Convención Americana establece: “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

203. En relación a los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, la Comisión recuerda que la Convención Americana prohíbe la imposición de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contra las personas en cualquier circunstancia. El mismo tribunal ha indicado que las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el artículo 5.2 de la Convención¹⁶⁰.

204. En el presente caso, el peticionario alega que a pesar de que fue detenido el 16 de octubre de 1994, su esposa no pudo visitarlo hasta el 18 de octubre de 1994 y, que durante los 31 días que estuvo privado de libertad, solamente recibió adicionalmente la visita de la Fiscal de la Nación el 26 de octubre de 1994 y de los dos miembros del Comité Internacional de la Cruz Roja el 9 de noviembre de 1994. Señala que a pesar de que miembros de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Constituyente Democrático viajaron hasta la ciudad de Huánuco en dos ocasiones a fin de entrevistarse con él, no pudieron hacerlo por órdenes del Jefe del Comando Político Militar, quien se encontraba a cargo del cuartel militar donde se encontraba detenido. Adicionalmente indica que también se impidió inicialmente al Comité Internacional de la Cruz Roja de visitar al señor Galindo y, que nunca se dio respuesta a las solicitudes de información sobre su persona que realizó el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco tanto al jefe del Comando Político Militar como al Fiscal Superior Decano de Huánuco.

205. Por su parte, el Estado indica que como puede apreciarse en los alegatos del peticionario, el señor Galindo recibió visitas en su condición de detenido, concretamente de su hermana y esposa, del Ministerio Público y de miembros del Comité Internacional de la Cruz Roja. El Estado “no niega expresamente” que el señor Galindo hubiera permanecido incomunicado al inicio de su detención, por cuanto tal restricción resultaba compatible con las normas de investigación policial vigentes en el momento de su detención, e informa que el artículo 13.d) del Decreto N° 25475 permitía la incomunicación temporal del detenido por razones de seguridad y confidencialidad en la investigación. Indica que este inciso del artículo 13 fue declarado inconstitucional mediante sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003. El Estado alega que el señor Galindo no ha presentado pruebas sobre la alegada tortura psicológica que sufrió durante el trámite del caso ante la CIDH, más allá de su propia versión.

206. En relación con el último alegato del Estado, la Comisión recuerda que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana: “A diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”¹⁶¹.

207. La Comisión nota que la incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos y que: “dicho aislamiento debe estar limitado al periodo [...] determinado expresamente por la ley. Aun en este caso el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención y, concretamente, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención, y la garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva”¹⁶². Adicionalmente, la Corte ha señalado que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que

¹⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 101.

¹⁶¹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No 4, párrs. 135-136; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No 5, párrs. 141-142; *Caso Neira Alegría y Otros vs. Perú*, Sentencia de 19 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 65.

¹⁶² Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C N° 35, Párr. 51.

lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles¹⁶³ y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso¹⁶⁴.

208. La Comisión debe ahora determinar si los actos a los que se ha hecho referencia son constitutivos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes, infracciones del artículo 5.2 de la Convención Americana. De todas maneras, corresponde dejar claro que cualquiera que haya sido la naturaleza de los actos aludidos, se trata de comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

209. La Comisión nota, conforme a los hechos probados, que el señor Galindo fue detenido el 16 de octubre de 1994, y que no pudo ser visitado hasta el 17 de octubre por su hermana y su esposa. La Comisión nota que si bien el 26 de octubre de 1994, la Fiscal de la Nación visitó al señor Galindo en el cuartel militar y fue informada por el mismo que llevaba detenido en ese cuarto desde el 16 de octubre, es decir, durante unos 10 días, y que aunque no había sufrido maltrato físico sí había sufrido “maltrato psicológico, propio del encierro”, la Fiscal de la Nación no tomó ninguna medida al respecto. Posteriormente, la Comisión observa que del 26 de octubre al 9 de noviembre de 1994, fecha en que el señor Galindo recibió la visita de dos delegados de la Cruz Roja, habría permanecido aislado del mundo exterior otros 13 días y, de ahí hasta la fecha en la que fue liberado, según el peticionario el 16 de noviembre de 1994, es decir, por otros 7 días más.

210. En definitiva, la Comisión observa que el señor Galindo Cárdenas estuvo privado de su libertad en régimen de incomunicación inicialmente, tal y como lo ha reconocido el Estado, aunque sin indicar durante qué plazo y, posteriormente, solamente pudo recibir tres visitas. En este sentido, la Comisión nota que conforme a los hechos probados, las Fuerzas Armadas no permitieron al Presidente de la Corte Suprema que se comunicara con el señor Galindo y tampoco permitieron en dos ocasiones que tres congresistas, quienes habían viajado a Huánuco, pudieran conversar con el señor Galindo.

211. Por otro lado, el peticionario indica que durante el tiempo que el señor Galindo estuvo privado de libertad en el cuartel militar, sólo tuvo acceso a agua potable por 10 minutos cada mañana y 10 en la tarde; durante las noches se realizaron diligencias de amedrentamiento y ablandamiento como por ejemplo, ingresando en su celda a la “terrorista arrepentida encapuchada” para que lo sindicara como “abogado democrático”; y fue presionado psicológicamente por el Jefe Político Militar de Huánuco a fin de que se acogiera a la Ley de Arrepentimiento y sindicara como integrantes de Sendero Luminoso al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y a otros dos jueces, a lo cual se negó. El Estado no ha presentado ningún alegato en este sentido.

212. El Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú estableció que la prohibición y posterior restricción a la interposición de acciones de *habeas corpus*, la autorización legal para mantener a una persona incomunicada y el impedimento de acceso a un abogado hasta la primera declaración fiscal contribuyeron significativamente a la práctica generalizada de la tortura en establecimientos policiales¹⁶⁵. Según el Informe Final de la CVR, confesiones y otros tipos de manifestaciones autoinculpatorias fueron masivamente utilizadas para sustanciar denuncias y hasta condenas por terrorismo

¹⁶³ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C N° 69, párr. 82; y *Caso de los “Niños de la Calle” vs. Guatemala (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C N° 63, Párr. 164

¹⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Bulacio vs. Argentina*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003, Serie C N° 100, Parr. 127.

¹⁶⁵ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.4 *La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes*, página 221, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php. En el mismo sentido véase Human Rights Watch, *Peru: The Two Faces of Justice*, 1 de julio de 1995, Prosecution of Terrorism and Treason Cases, Interrogation and Torture, disponible en www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6a7ed4.html. En el mismo sentido véase Amnistía Internacional, *Los derechos humanos en tiempos de impunidad*, mayo de 1996. Sección 2, *La Legislación Antiterrorista: una violación de las normas internacionales – La práctica generalizada de la tortura*, disponible en <http://asiapacific.amnesty.org/library/Index/ESLAMR460011996?open&of=ESL-325>.

y traición a la patria¹⁶⁶. En adición a la ausencia de control sobre la acción de la policía durante la investigación prejudicial, la CVR subrayó que ciertas prácticas administrativas favorecieron la institucionalización de la tortura a partir de 1992, tales como el otorgamiento de promociones a policías que lograsen obtener un número significativo de adhesiones a la Ley de Arrepentimiento, declaraciones autoinculporias e imputaciones a terceros¹⁶⁷.

213. La Comisión nota, conforme a los hechos probados, que el 16 y 18 de octubre de 1994, el entonces Presidente de la República, Alberto Fujimori, acusó en los medios de prensa a distintas personas, entre ellas al señor Galindo, de tener vínculos con Sendero Luminoso e informó que habían solicitado acogerse a la Ley de Arrepentimiento (la cual perdió su vigencia a partir del 1 de noviembre de 1994), con la finalidad de demostrar la infiltración de Sendero Luminoso en las altas esferas del Poder Judicial. La Comisión observa que durante el tiempo que el señor Galindo se encontró privado de libertad se emitieron las resoluciones fiscales de 4 y 9 de noviembre de 1994, concediendo el beneficio de la exención de la pena al señor Galindo con base en la Ley de Arrepentimiento, las cuales no fueron notificadas al supuesto beneficiario, quien consistentemente ha negado que en algún momento hubiera querido acogerse a la mencionada ley.

214. Por otro lado, la Comisión nota que si bien en la resolución de 4 de noviembre se indica que una de las presuntas terroristas identificadas por el señor Galindo se había acogido a la Ley de Arrepentimiento, pero no se especifica si esta solicitud se realizó con anterioridad a la detención del señor Galindo o no.

215. En estas circunstancias y con base en los hechos probados, la Comisión observa que la detención del señor Galindo durante 31 días se realizó con la intención de que se acogiera a la Ley de Arrepentimiento y en este sentido anular la voluntad de la víctima, para lo cual se le comunicó inicialmente, no se le informó sobre las razones de su detención y los cargos que enfrentaba, se le dejó al margen de la ley (al no informar al juez de su detención) y de cualquier control jurisdiccional sobre su detención (al no dar información a la Corte Superior de Huánuco Pasco cuando lo solicitó), en un contexto en el que las fuerzas policiales y militares empleaban tortura contra sospechosos de integrar o colaborar con grupos al margen de la ley.

A través de informes sobre visitas *in loco* y de seguimiento a la situación de los derechos humanos en Perú, la CIDH ha señalado que durante el conflicto armado interno las fuerzas militares y policiales emplearon la tortura contra sospechosos de integrar o colaborar con los grupos insurgentes¹⁶⁸. La CIDH ha indicado que en ese período varios procesos penales por terrorismo y traición a la patria fueron instruidos con declaraciones policiales obtenidas a través de tortura y coacciones¹⁶⁹. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha dado por establecido que en 1993 existió un contexto general en el Perú, en el que investigaciones policiales por los delitos de traición a la patria y terrorismo se llevaban a cabo mediante torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes¹⁷⁰.

¹⁶⁶ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.4 *La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes*, página 215, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

¹⁶⁷ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.2 *Las Fuerzas Policiales*, página 232, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

¹⁶⁸ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 31, 12 marzo 1993, Sección I. Antecedentes, C. Problemas de derechos humanos identificados por la Comisión, párrafos 18 y 19, disponible en www.cidh.oas.org/countryrep/Peru93sp/indice.htm.

¹⁶⁹ CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996*, Capítulo V. Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región, Perú, Sección II. El Estado de Emergencia, séptimo párrafo, y Sección VIII. Recomendaciones, párrafo 1.b), disponible en www.cidh.oas.org/annualrep/96span/IA1996CapV4.htm.

¹⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 46 y *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 63.

En julio de 1995 el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas hizo pública su preocupación por “la existencia de una gran cantidad de denuncias, provenientes tanto de organizaciones no gubernamentales como de organismos o comisiones internacionales, que dan cuenta de una extendida práctica de la tortura en la investigación de actos terroristas y de impunidad para los torturadores”¹⁷¹.

En consecuencia, la detención de la víctima en condiciones de incomunicación inicialmente, y de incertidumbre e irregularidad, en el contexto existente en dicha época, habría provocado un sufrimiento y angustia para el señor Galindo.

216. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que es suficiente el mero peligro de que vaya a cometerse alguna de las conductas prohibidas por el artículo 3 de la Convención Europea para que pueda considerarse infringida la mencionada disposición, aunque el riesgo de que se trata debe ser real e inmediato. En concordancia con ello, amenazar a alguien con torturarlo puede constituir, en determinadas circunstancias, por lo menos un “trato inhumano”. Ese mismo Tribunal ha estimado que debe tomarse en cuenta, a efectos de determinar si se ha violado el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral.¹⁷²

217. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que:

La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima. Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida. [...] Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.¹⁷³

218. En consecuencia, y atendiendo al conjunto de las circunstancias del caso y al contexto en el que se produjeron los hechos, la Comisión considera que el modo y las circunstancias en las que se produjo la privación de libertad del señor Galindo Cárdenas en violación de las garantías consagradas en el artículo 7.2, 7.3, 7.4 7.5 y 7.6 de la Convención Americana, pueden ser calificados de tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que el señor Galindo estuvo privado de libertad durante 31 días en un lugar no autorizado por la ley y sin control jurisdiccional, a fin de suprimir su resistencia psíquica para que se acogiera a la Ley de Arrepentimiento y que provocó su renuncia al cargo de Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de

¹⁷¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Compilación de observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre países de América Latina y el Caribe (1988-2005), capítulo 14. Perú, *Informe sobre el cuadragésimo período de sesiones. Suplemento No. 44 (A/50/44)*, 26 de julio de 1995, párrafo 67, disponible en www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/CATLibro.pdf.

¹⁷² Corte I.D.H. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 102; Eur. Court HR, *Campbell and Cosans*, Judgment of 25 February 1982, Series A Vol. 48, para. 26.

¹⁷³ Corte I.D.H. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33 párr. 57; European Court H.R., *Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167; European Court H.R., *Case Ribitsch v. Austria*, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36.

Huánuco Pasco. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Galindo Cárdenas, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

D. Principio de Legalidad y de Retroactividad (artículo 9 de la Convención Americana)

219. El artículo 9 de la Convención Americana establece:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

220. El artículo 1.1 de la Convención Americana indica:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

221. El artículo 2 de la Convención Americana establece:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

222. La Corte Interamericana ha indicado que en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo¹⁷⁴. Asimismo, ha enfatizado que en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita¹⁷⁵.

223. El principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana abarca los principios básicos de *nullum crimen sine lege*, *nulla poena sine lege*, de conformidad con los cuales los Estados no pueden procesar o sancionar penalmente a las personas por actos u omisiones que no constituyen delitos penales según las leyes aplicables al momento de ser cometidos¹⁷⁶.

¹⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 107; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 80. Corte I.D.H., *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 90; y Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 187.

¹⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106; Citando, *inter alia*, Eur. Court H.R. Ezelin judgment of 26 April 1991, Series A no. 202, para. 45; y Eur. Court H.R. Müller and Others judgment of 24 May 1988, Serie A no. 133, para. 29. Ver también: Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 81; y Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 189.

¹⁷⁶ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 225.

224. La Comisión entiende que la determinación de las conductas que van a ser calificadas como delitos y respecto de las cuales se activa el poder punitivo del Estado, corresponde en principio a éste último en el ejercicio de su política criminal, con base en sus particularidades históricas, sociales y de otra índole. Sin embargo, del artículo 9 de la Convención Americana se derivan ciertos elementos que deben ser observados por los Estados al momento de ejercer la potestad de definir los tipos penales. En lo relevante para el presente caso, y tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia interamericana, el principio de legalidad trae como corolario la regla según la cual la legislación penal debe estar formulada sin ambigüedades, en términos estrictos, precisos e inequívocos, que definan con claridad las conductas penalizadas como delitos sancionables, estableciendo con precisión cuáles son sus elementos y los factores que les distinguen de otros comportamientos que no constituyen delitos sancionables o son sancionables bajo otras figuras penales¹⁷⁷.

225. La Comisión ha indicado que el cumplimiento del principio de legalidad penal en estos términos, permite a las personas determinar efectivamente su conducta de acuerdo con la ley¹⁷⁸. Según ha afirmado la CIDH, “el principio de legalidad tiene un desarrollo específico en la tipicidad, la cual garantiza, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca cuáles comportamientos son sancionados y, por otro, protege la seguridad jurídica”¹⁷⁹.

226. En similar sentido, la Corte ha indicado que:

la tipificación de un delito debe formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa, más aún cuando el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano¹⁸⁰.

227. La Corte también ha resaltado que corresponde al juez penal “en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento (sic) de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico”¹⁸¹.

228. Sobre los riesgos de la falta de precisión en la descripción de los delitos, la Corte Interamericana ha señalado que “la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la

¹⁷⁷ CIDH, Informe sobre la situación de derechos humanos en Perú (2000), OEA/Ser.L./V/II.106, Doc. 59 rev. 2, 2 de junio de 2000, párrs. 80, 168; CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L./V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 225; Corte I.D.H., Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, sentencia de 30 de mayo de 1999 (fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 52, párr. 121; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 157; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 174; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 79; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 188; Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55.

¹⁷⁸ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L./V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 225, y Resumen Ejecutivo, párr. 17.

¹⁷⁹ CIDH, Demanda y alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso De la Cruz Flores v. Perú; referidos en: Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores v. Perú*, sentencia de 18 de noviembre de 2004 (fondo, reparaciones y costas), Serie C. No. 115, párr. 74.

¹⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55; y Corte I.D.H., *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 63.

¹⁸¹ Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 82; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 190.

responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad”¹⁸².

229. En aplicación de los anteriores principios, la Corte Interamericana ha decidido una serie de casos concluyendo que se violó el principio de legalidad debido a, por ejemplo, la existencia de tipos penales que se “refieren a conductas no estrictamente delimitadas por lo que podrían ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como en otro”¹⁸³. La Corte hizo especial énfasis en los problemas de este tipo de ambigüedades, debido a que puede implicar una serie de restricciones en las garantías del debido proceso según si se trata de un delito o de otro, y una variación en la pena a imponer¹⁸⁴. Asimismo, la Corte indicó que en estas situaciones no existe certeza sobre las conductas típicas, los elementos con los que se realizan, los objetos o bienes contra los cuales van dirigidas y los efectos sobre el conglomerado social¹⁸⁵.

230. La Corte Interamericana también ha evaluado la precisión en la formulación de delitos con independencia de su relación con otros tipos penales. Así por ejemplo, refiriéndose a delitos de injuria en Chile y Venezuela, ha indicado que incorporan una “descripción que es vaga y ambigua y que no delimita claramente cuál es el ámbito típico de la conducta delictiva, lo cual podría llevar a interpretaciones amplias que permitirían que determinadas conductas sean penalizadas indebidamente a través del tipo”¹⁸⁶. Más concretamente, en el caso Usón Ramírez, la Corte Interamericana se refirió a la falta de especificidad del dolo en la conducta. En palabras de la Corte, al no especificar “el dolo requerido, dicha ley permite que la subjetividad del ofendido determine la existencia de un delito, aún cuando el sujeto activo no hubiera tenido la voluntad de injuriar, ofender o menospreciar al sujeto pasivo”¹⁸⁷.

231. En el presente caso, el peticionario alega que se violó el artículo 9 de la Convención Americana ya que la tipificación del delito de terrorismo establecida en el Decreto Ley No. 25475, conforme a la cual se realizó la investigación es la base de la establecida en el Decreto Ley No. 25659 sobre traición a la patria, la cual ha sido cuestionada por la Corte Interamericana como violatoria del principio de legalidad.

232. El Estado, por su parte, indica que en el momento en que el señor Galindo expresó su compromiso de arrepentimiento se le aplicó el artículo 1.2.a) del Decreto Ley 25499 de 16 de mayo de 1993, en el que se establecen los términos en los que se podían conceder beneficios de reducción, exención, remisión o atenuación de la pena a incurso en la comisión del delito de terrorismo y los artículos 6, 27, 28 y 29 del Decreto Supremo Nro. 015-03-JUS que reglamentan la Ley de Arrepentimiento.

¹⁸² Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121; y Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 174.

¹⁸³ En relación con los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ley No. 25.659 y los artículos 2 y 3 del Decreto Ley No. 25.475, que tipificaban los delitos de traición a la patria y terrorismo respectivamente en Perú, sin que fuera posible distinguir cuándo una persona cometía un delito y cuándo otro.

Ver. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 153; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 119.

¹⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 119; y Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 119.

¹⁸⁵ Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 117.

¹⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 56; y Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 92.

¹⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 56.

233. La Comisión es consciente que en la lucha contra el flagelo del terrorismo, el Estado tiene la obligación de investigar, juzgar y sancionar a aquellas personas que resulten responsables por la utilización de métodos violentos indiscriminados contra la población, utilizados con el fin de causar zozobra y daño,

Como lo ha reiterado esta Comisión, el derecho internacional obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para prevenir el terrorismo y otras formas de violencia y a garantizar la seguridad a los ciudadanos.¹⁸⁸

234. Esta obligación por parte del Estado, debe estar enmarcada dentro de los parámetros legales que permita adelantar tales procedimientos sin afectar la libertad de aquellas personas que sean ajenas a los hechos y a la vez, cuando sean identificados los presuntos responsables, se les brinde durante la investigación y juzgamiento en los procesos penales, las garantías consagradas en los instrumentos internacionales que el Estado se ha obligado a respetar.

Sin embargo, al tomar estas iniciativas los Estados miembros se hallan igualmente obligados a seguir cumpliendo estrictamente sus otras obligaciones internacionales, incluidas las asumidas dentro de los marcos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.¹⁸⁹

235. La Comisión nota, conforme a los hechos probados, que el señor Galindo Cárdenas fue acusado el 18 de octubre de 1994 por el Presidente Fujimori de “tener vínculos con Sendero Luminoso” a través de los medios de comunicación y, de “ser un presunto delincuente terrorista de Sendero Luminoso”, en el comunicado del Ministerio de Defensa de 17 de octubre de 1994. La Comisión observa que la primera vez que se calificó penalmente la presunta conducta del señor Galindo desde su detención es en la resolución del Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco de 4 de noviembre de 1994, por la cual se le otorga el beneficio de la extinción de la pena unos 18 días después de la detención. Conforme a esta resolución “los hechos en los que ha participado el solicitante constituyen actos de colaboración previstos y sancionados por el artículo 4 del Decreto Ley 25.475”, al haber aceptado asumir la defensa legal en el proceso penal contra unos delincuentes terroristas. La CIDH nota que conforme al anterior artículo, son actos de colaboración con el terrorismo, reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años:

el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista.

Son actos de colaboración:

- a. Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas.
- b. La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.
- c. El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.
- d. La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura.

¹⁸⁸ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 3. También ver CIDH, Diez años de actividades 1971-1981 página 339, Caso 11.182 Informe Rodolfo Ascencios Lindo y otros, (Perú), Informe Anual de la CIDH 2000, párrafo 58.

¹⁸⁹ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 4.

e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

f. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.

236. En primer lugar, la Comisión observa que el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475, describe numerosas y diferentes conductas penales que constituyen el delito de colaboración con el terrorismo. No obstante, el Fiscal Provincial omitió especificar en su resolución cuál o cuáles de esas conductas eran las cometidas por la presunta víctima para ser responsable del delito.

237. La Comisión nota que el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475 no tipifica como delito el ejercer o asumir la defensa legal de presuntos delincuentes terroristas y, que conforme al artículo 27.2 de la Convención Americana el derecho a la defensa no puede derogarse en situaciones excepcionales, por lo que no se podría penalizar ejercer o asumir la defensa de un presunto terrorista,

El concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8 de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aun bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma.¹⁹⁰

238. La Comisión nota que la Constitución del Perú de 1993, que prevalece sobre cualquier otra norma interna del ordenamiento jurídico peruano, establece en su artículo 2.18 que toda persona tiene derecho a mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquier otra índole, así como a guardar el secreto profesional; y el Código de Procedimientos Penales dispone en su artículo 141 que “no podrán ser obligados a declarar: 1. los eclesiásticos, abogados, médicos, notarios y obstétrices, respecto de los secretos que se les hubiera confiado en el ejercicio de su profesión”.

239. La Comisión señaló en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú de 2000, que “la defensa legal de individuos acusados de haber apoyado a grupos armados disidentes en ningún caso puede ser considerada por las autoridades como una ofensa misma sino como parte del proceso previsto en la Convención Americana, y presumiblemente en el derecho interno mismo, para el juzgamiento de quienes efectivamente estén acusados de violar la ley”.¹⁹¹

240. En relación al ejercicio del derecho a la defensa que ejercían los abogados a favor de personas acusadas del delito de terrorismo, la Comisión observa que en su Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Perú de 2000 señaló que había recibido información que indicaba que los defensores de derechos humanos eran a menudo víctimas de atentados y hostigamiento de todo tipo, “entre los que se cuentan acciones legales emprendidas con el fin de intimidarlos”. Igualmente indicó que algunos de estos procesos legales no habían sido iniciados para determinar derechos y responsabilidades de conformidad a los propósitos que persigue la ley, sino como represalia contra abogados defensores de las personas acusadas del delito de terrorismo.¹⁹²

¹⁹⁰ *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 29.

¹⁹¹ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, CAPÍTULO II. ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y ESTADO DE DERECHO, párrafo 137, disponible en www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm.

¹⁹² CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, CAPÍTULO II. ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y ESTADO DE DERECHO, párrafos 134, disponible en www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm.

Asimismo, la Comisión ha tomado conocimiento de que tras la promulgación de la Ley N° 25475, Ley Antiterrorista, se han emprendido procesos penales contra abogados defensores por los delitos de rebelión o conformación de grupos ilegales, en virtud de los cuales se ha llegado incluso a su detención. La Comisión ha recibido numerosas denuncias que indican de manera consistente que lejos de ser emprendidos sobre la base de pruebas conducentes este tipo de procesos habrían sido patrocinados por sectores de las fuerzas de seguridad con la intención de intimidar a los profesionales dispuestos a defender a personas acusadas de terrorismo.¹⁹³

241. En el mismo sentido, el Relator de Naciones Unidas encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados indicó tras su visita a Perú en 1996:

Se dice que es especialmente difícil la situación de los abogados que defienden a las víctimas de violaciones de los derechos humanos o a las personas acusadas de actividades relacionadas con el terrorismo o de traición. Se informó al Relator Especial de que en el pasado se había procesado a muchos abogados por pertenecer a la Asociación de Abogados Democráticos, presunto órgano de Sendero Luminoso. De hecho, esos juicios serían contrarios al principio 18 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados en que se establece que "los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones". Se informó además al Relator Especial de que estaban circulando listas con los nombres de abogados cuyos antecedentes eran investigados por las autoridades militares o civiles, por el mero hecho de defender a personas acusadas de los delitos mencionados. Esa investigación hecha por autoridades militares o civiles constituye un acto de intimidación prohibido por el principio 16 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.¹⁹⁴

242. La Comisión, recientemente, en su Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas ha señalado expresamente que: "Las actividades de defensa de los derechos humanos de las personas que pertenecen a grupos calificados como terroristas, no deberían estar criminalizadas".¹⁹⁵

243. En consecuencia, a la luz de las consideraciones precedentes, la Comisión estima que al dictarse la resolución de 4 de noviembre de 1994 por parte del Fiscal Provincial, y ser confirmada por el Fiscal Superior el 9 de noviembre, de extinción de la pena a favor del señor Galindo, por haber cometido actos de colaboración terrorista sin especificar cuál o cuáles de las conductas previstas en el artículo 4 del Decreto Ley 25.475 fueron las cometidas por la presunta víctima para ser responsable del delito, se violó el artículo 9 de la Convención Americana en perjuicio del señor Galindo Cárdenas.

E. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, así como la obligación de investigar la detención del señor Luís Antonio Galindo Cárdenas (artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1 y 2 del mencionado instrumento)

244. El artículo 8.1 de la Convención Americana indica:

¹⁹³ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, CAPÍTULO II. ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y ESTADO DE DERECHO, párrafo 136, disponible en www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm.

¹⁹⁴ UN Doc. E/CN.4/1998/39/Add.1 de 19 de febrero de 1998, Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, Sr. Param Cumaraswamy, Informe de la Misión al Perú, párr. 124.

¹⁹⁵ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, II. Obstáculos que enfrentan las defensoras y defensores de derechos humanos: F. Restricciones al registro y funcionamiento de las organizaciones de la sociedad civil, párr. 178.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

245. El artículo 25.1 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

246. El artículo 1.1 de la Convención Americana indica:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

247. El artículo 2 de la Convención Americana establece:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

248. La Corte ha señalado que “en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”¹⁹⁶. Asimismo, la Corte ha indicado que:

Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación¹⁹⁷.

249. En el mismo sentido, la Corte ha indicado que las víctimas y sus familiares tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del

¹⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 124; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 145; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 381; y Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otro) vs. Perú*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, Párr. 106.

¹⁹⁷ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 102; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 227; y Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Fondo, Reparaciones y Costas vs. El Salvador*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Párr. 63.

Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido¹⁹⁸.

250. Según lo anterior, las autoridades estatales, una vez tienen conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, incluidos los derechos a la integridad personal y libertad personal¹⁹⁹, tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva²⁰⁰, la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable²⁰¹.

251. La CIDH ha indicado que “a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana”²⁰².

252. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado que:

cuando existe una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, existe una obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, conforme a la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1. de la misma en conjunto con el derecho a la integridad personal²⁰³.

253. La Comisión observa, conforme a los hechos probados, que el señor Galindo presentó una denuncia ante el Fiscal Provincial de Primera Instancia el 13 de diciembre de 1994 por la investigación policial-militar de la que había sido objeto por supuesto delito de terrorismo, durante la cual había estado detenido y había sido puesto en libertad sin conocer los “términos en que la autoridad se había pronunciado sobre su caso”. Adicionalmente, el señor Galindo denunció que: 1) no fue notificado formalmente del cargo imputado ni las razones de su detención, la cual se realizó después de que el Presidente de la República informara a la opinión pública sobre su caso y sobre su detención, a pesar de que todavía se encontraba en libertad; 2) su detención fue arbitraria en la forma y en el fondo, superando el plazo que exige la ley al haber

¹⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 103; Corte I.D.H., *Caso Bulacio vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párr. 114; y Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382.

¹⁹⁹ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 100.

²⁰⁰ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párrs. 146; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 130.

²⁰¹ Corte I.D.H., *Caso Bulacio vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382.

²⁰² CIDH, Informe No. 88/08, Caso 12.449, Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores vs. México, 30 de octubre de 2008, párr. 158.

²⁰³ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 156; *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; *Caso Tibi vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159 y *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 148. En el mismo sentido, *Eur.C.H.R., Assenov and others v. Bulgaria*, no. 90/1997/874/1086, Judgment of 28 October 1998, par. 102 y *Eur.C.H.R., Ilhan v. Turkey* [GC], no. 22277/93, Judgment of 27 June 2000, paras. 89-93.

estado detenido 31 días sin haber sido puesto a disposición del juez competente; 3) no se respetó su calidad de Vocal Superior de la Corte de Justicia de Huánuco en ejercicio conforme al artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 4) se le recluyó en una base militar donde sufrió tortura psicológica e incomunicación inicialmente; 5) se difundió información señalando que se había acogido a la Ley de Arrepentimiento, lo cual era falso y tendencioso; 6) se sustituyó su manifestación ante los miembros de la DINCOTE-LIMA que se ocuparon de investigar su caso en la base militar de Yanac y se habían deformado las conclusiones de los esclarecimientos para atribuirle un arrepentimiento que en ningún momento formuló ni aceptó. Igualmente, en su denuncia el señor Galindo Cárdenas solicitó copias certificadas de la anterior investigación.

254. Posteriormente, el 16 de enero de 1995 el señor Galindo presentó ante la Fiscalía General de la Nación un escrito en el que se denunciaban los anteriores hechos y se informaba que a la fecha no se le habían entregado las copias certificadas requeridas, ni se le había contestado a su denuncia. Adicionalmente el señor Galindo solicitó a la Fiscalía General de la Nación que se le otorgaran garantías personales ya que había tomado conocimiento que ante sus reiteradas denuncias, el jefe del comando político de Huánuco y los funcionarios del Ministerio Público que habían participado en su investigación habían realizado declaraciones públicas en la ciudad de Huánuco de volverle a detener por hechos similares. El 18 de enero de 1995, el señor Galindo envió otro escrito a la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de ampliar los alcances de su denuncia. La Comisión no ha sido informada de que se hubiera dado trámite alguno a la anterior denuncia.

255. La Comisión observa conforme se encuentra establecido en los hechos probados, que desde que se presentó la primera denuncia a finales de 1994 hasta la fecha, el Estado peruano no ha dado inicio a investigación alguna, a pesar de haber tenido conocimiento de las anteriores denuncias y de otras que fueron presentadas por el señor Galindo ante el Ministerio de Defensa y el Inspector General del Ministerio de Defensa de Perú, así como ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Constituyente. La Comisión tampoco ha sido informada por el Estado de que se hubiera iniciado una investigación por parte de la Fiscalía de la Nación con base en la solicitud que realizó el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el 17 de enero de 1995.

256. La Comisión nota que el 8 de mayo de 1998, el Ministerio Público resolvió archivar la denuncia formulada por el señor Galindo en contra del ex Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Huánuco y el ex Fiscal Superior Decano de Huánuco por los delitos de abuso de autoridad, contra la función pública y prevaricato con base en la Ley de Amnistía.

257. La Comisión nota que la Corte ya analizó el contenido y alcances de las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492 en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, en cuya sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001 declaró que las mismas “son incompatibles con la Convención Americana [...] y, en consecuencia carecen de efectos jurídicos”.²⁰⁴ En concreto, la Corte interpretó que “[l]a promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado [y] que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso *Barrios Altos* tiene efectos generales”²⁰⁵.

258. En estas circunstancias, la Comisión considera que la omisión, hasta el día de la fecha, de dar inicio a una investigación sobre los hechos, constituye un claro incumplimiento del deber de garantía de los derechos a la integridad personal y a la libertad personal²⁰⁶. Asimismo, tal omisión ha generado una situación de impunidad y denegación de justicia sobre estos hechos, situación que persiste hasta la fecha.

²⁰⁴ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41-44 y punto resolutivo cuarto.

²⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párrafo 18 y punto resolutivo segundo.

²⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 287; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 142.

259. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Perú violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Antonio Galindo Cárdenas.

F. Derecho a la integridad personal (artículo 5 y 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) de los familiares de las víctimas

260. El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. En ese sentido, la Comisión ha reconocido que:

Entre los principios fundamentales en que se fundamenta la Convención Americana está el reconocimiento de que los derechos y libertades protegidos por ella derivan de los atributos de la persona humana. De este principio deriva el requisito básico que sustenta a la Convención en su conjunto, y al artículo 5 en particular, de que los individuos deben ser tratados con dignidad y respeto²⁰⁷.

261. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que los familiares de las víctimas pueden, a su vez, verse afectados por la violación a su derecho a la integridad psíquica y moral²⁰⁸. De esta forma, la Corte Interamericana ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos²⁰⁹ y a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos²¹⁰.

262. El peticionario señala que en el momento en el que se sindicó al señor Galindo públicamente como un terrorista arrepentido por el propio Presidente de la República, en violación de la legislación terrorista, se puso en peligro su integridad física y personal, se le expuso a vejaciones en diversas reparticiones públicas y se entorpeció su labor profesional como abogado. Alega que este hecho le ha causado un grave daño moral al señor Galindo y a su familia, especialmente a su esposa y a su hijo mayor, que en el momento de los hechos tenía 10 años de edad. El peticionario indica que como consecuencia del estigma de delincuente subversivo que le infirió el Estado sus relaciones profesionales se bloquearon por lo que tuvo que vender su casa, su automóvil, el negocio de su esposa, cambiar de colegio a su hijo y darle tratamiento psicológico.

263. La Comisión nota que como consecuencia de la detención sufrida el 16 de octubre de 1994, el Vocal Galindo Cárdenas presentó su renuncia del cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco Pasco el 20 de octubre de 1994. Igualmente, constituye un hecho probado que el señor Galindo solicitó garantías personales al Ministro de Estado en la Cartera de Interior tanto para él como para sus familiares el 21 de noviembre de 1994 y, que el 16 de enero de 1995, presentó ante la Fiscalía General de la Nación una

²⁰⁷ CIDH. Informe No. 38/00, Caso 11.743, Fondo, [Rudolph Baptiste](#), Grenada, 13 de abril de 2000, párrafo 89.

²⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 101; *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrafo 206, y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrafo 163.

²⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 335; *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155., párrafo 96; y *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrafo 96.

²¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrafo 195.

solicitud de que se le otorgaran garantías personales ya que el Jefe del Comando Político-Militar de Huánuco y los funcionarios del Ministerio Público que intervinieron en la investigación a la que había sido sometido, le habían amenazado de que podían detenerlo por los mismos hechos nuevamente. La Comisión no ha sido informada que las autoridades hubieran dado alguna respuesta o hubieran tomado alguna medida al respecto.

264. La Comisión de la Verdad de Perú en su Informe Final señala que: “Además de la muerte y desaparición de los seres queridos, hay otras pérdidas que, aunque no tienen el carácter de irreparable, producen efectos penosos, sobre todo en la vida de los niños. Nos referimos a la pérdida o disminución de la capacidad de los adultos de ofrecer protección y seguridad a los hijos”²¹¹.

265. En cuanto a los sufrimientos padecidos por la esposa del señor Galindo, Irma Díaz de Galindo y su hijo, la CIDH ha dado por probado conforme a los informes psicológicos presentados, que consecuencia de la privación de libertad de su esposo y padre, respectivamente, así como de la renuncia del señor Galindo al cargo de Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Huánuco Pasco y su estigmatización, con base en las declaraciones del entonces Presidente de la República y la aplicación de la Ley de Arrepentimiento, sufrieron neurosis depresiva y neurosis depresiva infantil y tuvieron que recibir ayuda psicológica y farmacológica.

266. La Comisión observa que ante las denuncias efectuadas por el señor Galindo sobre la detención ilegal y arbitraria que sufrió, el Estado tenía la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de las investigaciones efectivas, la ausencia de recursos efectivos constituyeron fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas, una de las cuales era niño en el momento de sus hechos. En este sentido, el Informe de la CVR señala que:

La injusticia y la impunidad también tienen un efecto desesperanzador. Al no poder contar con un sistema que garantice a la población la posibilidad de un juicio justo que permita sancionar a los culpables de delitos, las personas pueden llegar a sentirse derrotadas. Como ya señalamos, la sensación de desamparo no está relacionada únicamente con la pérdida de familiares o bienes económicos, la población se sintió además desamparada de las instituciones que tenían que protegerla y garantizarles justicia. Esta desprotección devino, para muchos, resignación y desesperanza asociadas a la certeza, producto de su experiencia previa, de que nadie escucharía y reconocería su queja, que las instituciones no iban a actuar, que iban a volver a ser objeto de maltrato.²¹²

267. En consecuencia, la Comisión concluye que en el presente caso se violó el derecho a la integridad personal de la esposa y el hijo del señor Galindo Cárdenas consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

VI. CONCLUSIONES

268. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, legalidad y no retroactividad, y protección judicial, consagrados en los artículos 5, 7, 8, 9, y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Luís Antonio Galindo Cárdenas y, del artículo 5 en perjuicio de su esposa e hijo.

²¹¹ Informe Final de la CVR, 2003, TERCERA PARTE: LAS SECUELAS DE LA VIOLENCIA, Capítulo 1: Las secuelas psicosociales, 1.2.1.5. Falta de protección y cuidado, pág. 194, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

²¹² Informe Final de la CVR, 2003, TERCERA PARTE: LAS SECUELAS DE LA VIOLENCIA, Capítulo 1: Las secuelas psicosociales, 1.3.4.3. Indignación y desesperanza ante la impunidad, pág. 246.

VII. RECOMENDACIONES

269. En virtud de las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO PERUANO,

1. Disponer una reparación integral a favor del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas por las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Esta reparación debe incluir tanto el aspecto material como moral. Si la víctima así lo desea, disponer las medidas de rehabilitación pertinentes a su situación de salud mental y la de sus familiares.

2. Investigar de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer en forma completa los hechos violatorios de la Convención Americana, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan.

3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.

4. Dado que la CIDH ha establecido que el procedimiento contra el entonces juez Galindo se realizó de manera ilegal y arbitraria, haciéndose referencia a actos que no podrían generar responsabilidad penal, la Comisión recomienda que el Estado anule el Acta de Arrepentimiento y sus efectos legales.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 21 días del mes de marzo de 2012. (Firmado): José de Jesús Orozco Henríquez, Presidente; Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Dinah Shelton, Rodrigo Escobar Gil, Rosa María Ortiz, y Rose-Marie Belle Antoine, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Mario López-Garelli, por autorización del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Firmado en el original

Mario López-Garelli
Por autorización del Secretario Ejecutivo